PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1950

Octubre

Boletín Judicial Núm. 483

Año 40º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XL Octubre, 1950 No. 483

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Benefactor, de fecha 17 de enero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Francisco Nicolás Valenzuela.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vista la Ley No. 1014 de fecha 11 de octubre de 1935, y los artículos 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Paz de la Común de San Juan de la Maguana dictó una sentencia por medio de la cual condenó al prevenido Francisco Nicolás Valenzuela, a la pena de sesenta días de prisión, al pago de $25.00 de multa y al pago de las costas por el delito de golpes voluntarios en en perjuicio de Luis María Valenzuela, sentencia que fué apelada por el prevenido en tiempo opor-

tuno, según consta en el fallo impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: que debe declinar, como al efecto declina, el expediente a cargo del prevenido Francisco Nicolás Valenzuela, de generales anotadas, ante el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, por tratarse de un hecho que conlleva pena de reclusión, que es una pena criminal; SEGUNDO: Se reservan las costas";

Considerando que el recurrente expuso al formular su recurso de casación, que lo interponía porque la sentencia impugnada había agravado su situación jurídica sin poder hacerlo;

Considerando que el prevenido fué condenado por el Juez del primer grado por el delito de golpes voluntarios y el juez **a quo** en vista de que el hecho constituía un crimen y no un delito hizo aplicación de la Ley 1014 y declinó el caso al Juzgado de Instrucción para los fines legales procedentes;

Considerando, que el juez de la apelación no podía ya, cuando estimó que el hecho estaba agravado porque la víctima era el padre del prevenido, declinar el asunto como lo hizo, puesto que dicho prevenido era el único apelante y en virtud de los principios de la apelación su situación jurídica no podía ser agravada como consecuencia de su propio recurso; que, por consiguiente, en el fallo impugnado se ha hecho una falsa aplicación de la Ley 1014 y se han desconocido al mismo tiempo los principios que rigen la apelación;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de diciembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Adelina Morla.

Interviniente: Miguel Japa; abogados: Licenciado Laureano Canto Rodríguez y Doctor Luis Silvestre Nina Mota.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384, apartado 3o. del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe declarar como en efecto declara, al inculpado Juan Yiteras, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de la señora Adelina Morla, y en consecuencia lo descarga de dicho hecho por insuficiencia de pruebas, declarando además, de oficio las costas penales; Segundo: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Adelina Morla, parte civil constituída, por mediación de su abogado el Doctor Julio Mejía Santana, en contra del señor Miguel Jaspees, en su calidad de persona civilmente responsable del hecho que se le imputa al antedicho inculpado Juan Yiteras; Tercero; Que debe condenar, como en efecto condena, a la parte civil constituída, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado de la parte civilmente responsable Doctor César

A. Ramos Fernández, quien afirma haberlas avanzado"; b) que contra esta sentencia interpuso la parte civil constituída recurso de apelación, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís que conoció del recurso lo decidió por la sentencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Confirma en cuanto se refiere a la parte civil constituída y apelante, señora Adelina Morla, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha diez y nueve del mes de setiembre del año en curso, que rechazó por improcedente y mal fundada la demanda en daños y perjuicios incoada por dicha parte civil constituída, contra el señor Miguel Jaspees, persona civilmente responsable del delito imputado al prevenido Juan Yiteras, inculpado de haber inferido golpes involuntarios en perjuicio de dicha parte civil constituída, del cual fué descargado dicho prevenido; y **TERCERO:** Condena a dicha parte civil constituída, Adelina Morla, al pago de las costas de la presente instancia, por haber sucumbido";

Considerando, que al interponer su recurso de casación, la parte civil constituída no expuso ningún medio determinado en apoyo del mismo;

Considerando, que la Corte a qua ha establecido como cierto, mediante las pruebas regularmente sometidas al debate "que, cuando la guagua guiada por el dicho prevenido, transitaba hacia el Ingenio Santa Fé, en su ruta normal y a la velocidad reglamentaria, la antes expresada señora, en un caballo que montaba por primera vez, según su declaración, se dirigía hacia esta ciudad" (San Pedro de Macorís); "que, al cruzarse el vehículo con dicho caballo, que había sido echado hacia la cuneta de la vía referida por la expresada señora dicho animal se espantó y tumbó a quien lo montaba, fracturándose en la caída un brazo, por cuyo motivo fué necesario hospitalizarla";

Considerando, que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar el resultado de las

pruebas producidas en la instrucción de la causa; que en la especie, la sentencia impugnada ha realizado una correcta aplicación del artículo 1384-3a. parte, del Código Civil al declarar que los hechos así comprobados no constituyen falta alguna que comprometa la responsabilidad del prevenido, y que, en consecuencia, el comitente Miguel Japa (o Jaspees) debía ser descargado, como lo fué, de la demanda en daños y perjuicios intentada contra él por la parte civil constituída;

Considerando que ante un examen general se evidencia que la sentencia impugnada se ha ajustado a la ley y que no contiene, ningún vicio de forma que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General, ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1950

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General ad-hoc, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de octubre de mil novecientos cincuenta, año 107° de la Independencia, 88° de la Restauración y 21° de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

pruebas producidas en la instrucción de la causa; que en la especie, la sentencia impugnada ha realizado una correcta aplicación del artículo 1384-3a. parte, del Código Civil al declarar que los hechos así comprobados no constituyen falta alguna que comprometa la responsabilidad del prevenido, y que, en consecuencia, el comitente Miguel Japa (o Jaspees) debía ser descargado, como lo fué, de la demanda en daños y perjuicios intentada contra él por la parte civil constituída;

Considerando que ante un examen general se evidencia que la sentencia impugnada se ha ajustado a la ley y que no contiene, ningún vicio de forma que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General, ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1950

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General ad-hoc, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día seis del mes de octubre de mil novecientos cincuenta, año 107° de la Independencia, 88° de la Restauración y 21° de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 43139, serie 1, con sello número 80045, en nombre y representación del procesado Dr. Víctor Guerrero Rojas, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad #14087, serie 54, sello #11683, quien se encuentra privado de su libertad inculpado de los crímenes de usurpación de funciones y falsedad en escritura pública, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos cincuenta, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "RESUELVE: PRIMERO: Que no ha lugar al otorgamiento de la Libertad Provisional bajo fianza solicitada por el impetrante Dr. Víctor Guerrero Rojas, por no existir ni haberse invocado razones poderosas en favor del pedimento; y SEGUNDO: Ordenar que el original de la presente decisión sea anexada al expediente y notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte, y a la parte civil, si la hubiere";

Vista el acta del recurso de apelación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el treinta de setiembre de mil novecientos cincuenta;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 6 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza;

Atendido a que el recurso de apelación en materia de libertad provisional bajo fianza debe ser interpuesto por acto notificado a los interesados en la octava del pronunciamiento de la sentencia de primera instancia; que esta formalidad es sustancial y no puede ser sustituída por ninguna otra equivalente;

Atendido a que, en la especie, el apelante ha interpuesto el presente recurso por declaración hecha en la secretaría de la Corte que pronunció la sentencia, y no por acto notificado a los interesados, como lo exige la ley, pues no hay

constancia en el expediente de que esta formalidad haya sido observada;

Por tales motivos,

1) Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, en nombre y representación del Dr. Víctor Guerrero Rojas, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, del veintinueve de setiembre del corriente año, que le denegó la libertad provisional bajo fianza;

2) Ordena que el original de esta decisión sea anexado al proceso, y notificada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General ad-hoc, que certificado.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1950

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General ad-hoc, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecien-

constancia en el expediente de que esta formalidad haya sido observada;

Por tales motivos,

1) Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, en nombre y representación del Dr. Víctor Guerrero Rojas, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, del veintinueve de setiembre del corriente año, que le denegó la libertad provisional bajo fianza;

2) Ordena que el original de esta decisión sea anexado al proceso, y notificada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General ad-hoc, que certificado.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1950

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General ad-hoc, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecien-

tos cincuenta, año 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodosio Féliz (a) Chiquitico, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en Polo, sección de la común de Cabral, de la provincia de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 224, serie 19, renovada para el año 1950 con el sello de R. I. No. 111211, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictada en grado de apelación el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe, aplazar y al efecto aplaza, el fallo en cuanto al fondo del presente asunto, hasta tanto la Honorable Suprema Corte de Justicia, decida sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido Teodosio Féliz (a) Chiquitico, en su calidad de parte civil constituída en el caso puesto a cargo del nombrado Alberto Féliz, bajo la inculpación de usura; y, SEGUNDO: que debe reservar y al efecto reserva, las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el día quince de setiembre del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del recurrente, el tres de febrero de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de acuerdo con lo que dispone para la materia penal el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia"; que en el presente caso (en que se trata de una sentencia contradictoria), al haberse pronun-

ciado la decisión el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta en presencia del inculpado, como lo establece el acta de audiencia cuya copia certificada figura en el expediente, la repetida decisión había adquirido, en la fecha en que se declaró el presente recurso, esto es, el 3 de febrero de mil novecientos cincuenta, la autoridad y la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada; que, por lo tanto, dicho recurso debe ser declarado inadmisible por tardío;

Por tales motivos, **Primero**: declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Teodosio Féliz (a) Chiquitico, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1950

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General ad-hoc, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta, año 107° de la Independencia, 88° de la Resturación y 21° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

ciado la decisión el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta en presencia del inculpado, como lo establece el acta de audiencia cuya copia certificada figura en el expediente, la repetida decisión había adquirido, en la fecha en que se declaró el presente recurso, esto es, el 3 de febrero de mil novecientos cincuenta, la autoridad y la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada; que, por lo tanto, dicho recurso debe ser declarado inadmisible por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Teodosio Féliz (a) Chiquitico, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1950

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General ad-hoc, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta, año 107° de la Independencia, 88° de la Resturación y 21° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liborio Féliz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en Polo, sección de la común de Cabral, de la provincia de Barahona, portador de la Cédula personal de identidad número 1189, serie 19, renovada para el año 1950, con el sello No. 104548, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictada, en grado de apelación, en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar y rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por el prevenido Liborio Féliz, por improcedentes y mal fundadas;— SEGUNDO: que debe declarar y declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido en fecha 19 de Noviembre de 1949, contra sentencia dictada en defecto por el Juzgado de Paz de la Común de Cabral en fecha 29 de octubre de 1949, y notificádale al prevenido en 14 de noviembre del mismo año, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: PRIMERO: Que debe pronunciar y al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Liborio Féliz, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente.— SEGUNDO: Que debe condenar al mismo inculpado Liborio Féliz, de generales ignoradas, al pago de cien pesos de multa, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y costos, por el hecho de violación a la Ley No. 1841, en perjuicio de Alberto Féliz Bello y TERCERO: que debe condenar y condena a dicho inculpado Liborio Féliz, al pago de la suma de noventa y seis pesos que adeuda al señor Alberto Féliz Bello, más los accesorios y gastos en que haya incurrido para la ejecución de dicho certificado de préstamo No. 86';— TERCERO: que debe revocar y revoca, en todas sus partes la sentencia aludida y obrando por propia autoridad, debe: a) Declarar y declara, al nombrado Liborio Féliz, culpable del delito de violación a la Ley 1841, en perjuicio del señor Alberto Féliz Bello, al no haber entregado los bienes puestos en prenda bajo formulario F-30 No. 86, al serles requeridos conforme las disposiciones del artículo 14 de la citada Ley, y en conse-

cuencia lo condena, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00); y b): condenar y condena, al mismo prevenido Liborio Féliz, al pago de la suma de noventiseis pesos oro (RD$96.00), más los accesorios y gastos correspondientes, en provecho del Sr. Alberto Féliz Bello; y, CUARTO: que debe condenar y condena, al prevenido al pago de las costas de la presente alzada"; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el día 13 de setiembre del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, a requerimiento del recurrente, el siete de febrero de mil novecientos cincuenta en la Secretaría del Juzgado **a quo;**

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de acuerdo con el primero de los dos cánones de ley que acaban de ser citados, en materia penal "el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia"; que en el presente caso, (en que se trata de una sentencia contradictoria) habiéndose pronunciado la decisión el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta en presencia del inculpado, como lo establece el acta de audiencia correspondiente, la repetida decisión había adquirido, en la fecha en que se declaró el presente recurso, la autoridad y la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada; que, por lo tanto, dicho recurso debe ser declarado inadmisible por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Liborio Félez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha dieciocho de enero de mil nove-

cientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 18 de enero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Damián Alcántara (ó Suero).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General ad-hoc, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta, año 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián Alcántara (o Suero), dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en Polo, sección de la común de Cabral, provincia de Barahona, portador de la cédula personal

cientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 18 de enero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Damián Alcántara (ó Suero).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General ad-hoc, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta, año 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián Alcántara (o Suero), dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en Polo, sección de la común de Cabral, provincia de Barahona, portador de la cédula personal

de identidad número 1576, serie 19, renovada para el año 1949 con el sello de R. I. No. 103486, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictada, en grado de apelación, el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar y rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por el prevenido Damián Alcántara o Suero, por improcedentes y mal fundadas; SEGUNDO: que debe declarar y declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido en fecha 19 de noviembre de 1949, contra sentencia dictada en defecto por el Juzgado de Paz de la Común de Cabral en fecha 29 de octubre de 1949, y notificádale al prevenido en fecha catorce de noviembre del mismo año, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: PRIMERO: Que debe pronunciar y al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Damián Suero, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente.— SEGUNDO: Que debe condenar y condena al mismo inculpado Damián Suero, de generales ignoradas al pago de doscientos pesos de multa, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional y costos, por el hecho de violación a la Ley No. 1841, en perjuicio de Alberto Féliz Bello— y TERCERO: que debe condenar y condena a dicho inculpado Damián Suero, al pago de la suma de trescientos ochenta y cuatro pesos, que adeuda al señor Alberto Féliz Bello, más los accesorios y gastos en que haya incurrido en la ejecución del certificado de préstamo No. 102';— TERCERO: que debe revocar y revoca, en todas sus partes la sentencia aludida, y obrando por propia autoridad, debe: a) declarar y declara, al nombrado Damián Alcántara o Suero, culpable del delito de violación a la Ley 1841, en perjuicio del señor Alberto Féliz Bello, al no haber entregado los bienes puestos en prenda bajo formulario F-30, No. 102, al serles requeridos conforme las disposiciones del artículo 14 de la citada Ley, y en consecuencia lo condena, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, y al pago de una multa de doscientos pesos oro, (RD$200.00); y

b): condenar y condena, al mismo prevenido Damián Alcántara o Suero, al pago de la suma de trescientos ochenticuatro pesos oro (RD$384.00), más los accesorios y gastos correspondientes, en provecho del señor Alberto Féliz Bello; y, CUARTO: que debe condenar y condena, al prevenido al pago de las costas de la presente alzada"; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el día quince de setiembre del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, "el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia"; que el recurrente alega, en el acta de declaración de su recurso, lo que sigue: "que no obstante haberle notificado la sentencia No. 32" (la que trata de impugnar), "de fecha 18 de enero de 1950 el día 9 de los corrientes" (febrero) "y siendo ayer domingo, y viviendo en Polo, que está a más de 30 kilómetros, venía por medio de la presente a interponer y al efecto interponía formal recurso de casación contra la referida sentencia"; pero, que el acta de audiencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona del diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta, día en que se conoció del caso sobre el cual se dictó la sentencia ahora impugnada, expresa, después de haber dado constancia de que el inculpado compareció y fué "sentado en el banquillo", lo siguiente: "El Magistrado Juez de 1ra. Instancia suspendió el fallo para una próxima audiencia (mañana a las 9 a. m.)"; que todas estas expresio-

nes indican que el inculpado, al encontrarse presente, tuvo pleno conocimiento de que el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta sería dictada la sentencia que luego ha tratado de impugnar; que en esas circunstancias, el plazo de diez días para interponer su recurso de casación comenzó a correr a partir del dieciocho de enero mencionado, por aplicación del artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia su repetido recurso del veinte de febrero del año ya expresado fué declarado tardíamente, esto es, cuando ya el fallo había adquirido la autoridad y la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Damián Alcántara (o Suero), contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 8 de febrero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Andrés Féliz Bolo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados

nes indican que el inculpado, al encontrarse presente, tuvo pleno conocimiento de que el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta sería dictada la sentencia que luego ha tratado de impugnar; que en esas circunstancias, el plazo de diez días para interponer su recurso de casación comenzó a correr a partir del dieciocho de enero mencionado, por aplicación del artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en consecuencia su repetido recurso del veinte de febrero del año ya expresado fué declarado tardíamente, esto es, cuando ya el fallo había adquirido la autoridad y la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Damián Alcántara (o Suero), contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 8 de febrero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Andrés Féliz Bolo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados

H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General ad-hoc, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta, año 107° de la Independencia, 88° de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Féliz Bolo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en Polo, sección de la común de Cabral, de la provincia de Barahona,, portador de la cédula personal de identidad número 102, serie 19, renovada para el año 1949 con el sello de R. I. No. 313344, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictada, en grado de apelación, en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Andrés Féliz Bolo, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado;— SEGUNDO: que debe rechazar y rechaza, las conclusiones presentadas por el prevenido en la audiencia del 28 de noviembre de 1949, por improcedentes y mal fundadas;— TERCERO: que debe declarar y declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido en fecha 19 de noviembre de 1949, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Cabral, en fecha 29 de octubre de 1949, y notificádale al prevenido en fecha 14 del mismo mes de noviembre, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: que debe pronunciar y al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Andrés Féliz Bolo, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado.— Segundo: que debe condenar al mismo inculpado Andrés Féliz Bolo, de generales ignoradas, al pago de ciento setenta y cinco pesos de multa, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y cos-

tos, por el hecho de violación a la Ley No. 1841, en perjuicio de Alberto Féliz Bello, y Tercero: que debe condenar y condena a dicho inculpado Andrés Féliz Bolo, al pago de la suma de trescientos doce pesos, que adeuda al señor Alberto Féliz Bello, más los accesorios y gastos en que haya incurrido para la ejecución de dicho certificado de préstamo No. 137'.— CUARTO: que debe revocar y revoca, en todas sus partes, la sentencia aludida, y obrando por propia autoridad, debe: a) Declarar y declara, al nombrado Andrés Féliz Bolo, culpable del delito de violación a la Ley No. 1841, en perjuicio del señor Alberto Féliz Bello, al no haber entregado los bienes puestos en prenda bajo formulario F-30 No. 137, al serles requeridos conforme las disposiciones del artículo 14 de la citada Ley, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de ciento cincuentiseis pesos oro (RD$156.00); y b) Condenar y condena, al mismo prevenido Andrés Féliz Bolo, al pago de la suma de trescientos doce pesos oro (RD$312.00), más los accesorios y gastos correspondientes, en provecho del señor Alberto Féliz Bello; y QUINTO: que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas de la presente alzada"; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el día primero de setiembre del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del recurrente, el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta;

Vista el acta de la notificación que de la sentencia impugnada se hizo al recurrente en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que si bien es cierto que la sentencia penal en defecto que es impugnada ha sido dictada, como lo

requiere el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por la jurisdicción que conoció del caso en última instancia, no es menos cierto que dicha instancia no se encontraba agotada mientras no expirase el plazo de la oposición; que el mencionado plazo comenzaba a correr a partir de la notificación de dicho fallo, realizada, de acuerdo con el acta de alguacil que figura en el expediente, el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta; que consecuentemente, el diecisiete del mismo mes de marzo, en que fué declarado el recurso de casación, aún no había expirado el plazo establecido por la ley para hacer oposición al fallo de que se trata, y, por lo tanto, no había comenzado el prescrito por el artículo 34 de la ya citada Ley sobre Procedimiento de Casación para intentar el recurso que prematuramente se trató de interponer; que por lo tanto, dicho recurso debe ser declarado inadmisible.

Por ales motivos, **Primero:** declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Andrés Féliz Bolo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de agosto de 1950.

Materia: Disciplinaria.

Intimante: Doctor Víctor Guerrero Rojas; abogado: Doctor Ramón Pina Acevedo Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General ad-hoc, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de octubre de mil novecientos cincuenta, año 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Víctor Guerrero Rojas, dominicano, mayor de edad, abogado, con estudio abierto en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 14087, serie 54, con sello número 11683, contra sentencia disciplinaria dictada por esta Corte en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se transcribe después;

Oído el alguacil en la lectura del rol;

Oído el abogado sometido en sus generales de ley;

Oído el Lic. Pablo Jaime Viñas, como Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en representación de éste, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oído el abogado sometido en su interrogatorio;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado defensor del Dr. Víctor Guerrero Rojas, en la exposición **in-voce** de los medios de defensa, quien concluyó pidiendo "el sobreseimiento de la causa disciplinaria, hasta cuando la justicia penal estatuya definitivamente sobre las infracciones puestas a cargo de su patrocinado, en virtud de las disposiciones del artículo 6 del Reglamento sobre la Policía de las Profesiones Jurídicas";

Oído el Abogado Ayudante del Procurador General de la República, en representación de éste, en la lectura de su dictamen que concluye así: "Por esas razones: Ratificamos nuestras conclusiones en el sentido de que el doctor Víctor Guerrero Rojas sea suspendido en el ejercicio de su profesión de abogado, por inconducta notoria y faltas graves en el ejercicio de dicha profesión, de acuerdo con el Reglamento No. 6050, sobre Policía de las Profesiones Jurídicas y el artículo 138 de la Ley de Organización Judicial, y no así como notario, por haber renunciado, confirmándose de ese modo, la sentencia en defecto pronunciada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de agosto del 1950";

Oído nuevamente el abogado defensor del Dr. Guerrero Rojas en su réplica, a quien se le concedió, además, un plazo de ocho días para presentar un escrito de defensa, el cual no ha sido sometido;

Vistos los autos:

Resulta que en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta, el Magistrado Procurador General de la República, sometió al Dr. Víctor Guerrero Rojas, abogado de este domicilio, a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de la abogacía;

Resulta que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia en Cámara Disciplinaria del día primero de agosto del corriente año para el conocimiento del caso, a la cual no compareció el abogado sometido, no obstante haber sido legalmente citado;

Resulta que la causa fué instruída en defecto y fallada en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta, por sentencia que contiene el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el doctor Víctor Guerrero Rojas, por no haber comparecido; y **Segundo:** Declara que procede la suspensión del doctor Víctor Guerrero Rojas, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de su profesión de abogado";

Resulta que por acto del alguacil Miguel Angel Rodrigo, notificado al Magistrado Procurador General de la República y al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, el treinta de agosto de este año, el Dr. Víctor Guerrero Rojas, interpuso recurso de oposición contra la antes mencionada sentencia, el cual fué conocido en Cámara Disciplinaria el doce de setiembre del corriente año, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando que de conformidad con los hechos y circunstancias de la causa ha quedado probado lo siguiente: 1) que en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y ocho la señora J. Coloma Marmolejos se querelló contra el doctor Víctor Guerrero Rojas, por el hecho de haberse éste apropiado la suma de $100.00 que le fué confiada para ser entregada a J. Agustín Concepción, llegando posteriormente a un acuerdo con la querellante para el pago de la suma de que dispuso indebidamente; 2) que en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, la señora Justiniana de Jesús Castro de Cosster presentó, desde Curacao, querella al Procurador General de la República, contra el Dr. Guerrero Rojas, por el hecho de haberle éste hipotecado en la cantidad de $1400.00, en su calidad de apoderado, un inmueble propiedad de la querellante, sin tener ella conocimiento de esa operación, y sin haber tampoco recibido el capital proveniente de la hipoteca, de todo lo cual vino a enterarse cuando se le notificó un mandamiento de pago, a requerimiento del acreedor hipotecario Dr. J. A. Alfaro, procediendo el Dr. Guerrero Rojas a

la cancelación del crédito hipotecario, del cual dispuso indebidamente, después de múltiples gestiones realizadas por la Procuraduría General de la República; 3) que en fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, el señor Manuel Fernández solicitó la intervención del Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Distrito de Santo Domingo, para que el Dr. Víctor Guerrero Rojas le pagara la suma de $101.00 que le adeudaba, por haber expedido a su favor el primero de octubre de ese año un cheque por dicha suma, el cual fué rechazado por el Banco de Reservas, por no tener el expedidor fondos en esa institución bancaria, habiendo pagado el Dr. Guerrero Rojas la suma de $50.00 a cuenta, en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve; y 4) que, por último, el Dr. Víctor Guerrero Rojas ha sido condenado por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Braulio Arturo Echavarría, quien le imputa haberse apropiado la cantidad de $400.00 que recibió, en calidad de mandatario, del señor José de los Santos, de Jarabacoa, y ha sido sometido, por el mismo delito, en perjuicio del señor Francisco Antonio Vásquez Fermín, quien sostiene que le entregó en fecha 27 de marzo del corriente año, la suma de $261.00 para el pago del Impuesto sobre la Renta adeudado por la Farmacia "Abelardo" y la "Casa Elida", sin que el citado profesional haya efectuado el pago que le fuera encomendado, ni tampoco devuelto el dinero recibido;

Considerando que el Dr. Víctor Guerrero Rojas sostiene que los hechos imputádoles tienen un carácter penal, y que, por tanto, procede el sobreseimiento de la acción disciplinaria, hasta tanto los tribunales competentes estatuyan definitivamente sobre la acción pública, de acuerdo con las previsiones del artículo 6 del Decreto No. 6050, del año 1949, sobre la Policía de las Profesiones Jurídicas, que expresa que si "la comisión de una falta grave entraña, al mismo tiempo, una infracción penal, la acción disciplinaria para sancionar la falta, no intervendrá sino después que los bunales hayan decidido con respecto a la acción pública; pero

Considerando que el texto invocado solo puede tener aplicación cuando la acción pública haya sido puesta en movimiento; que la simple posibilidad de que el hecho retenido como constitutivo de una falta grave pueda dar lugar eventualmente a persecuciones penales, no constituye un obstáculo insuperable para el ejercicio y el fallo de la acción disciplinaria, la cual conserva su plena independencia, mientres el prevenido no haya sido traducido directamente al tribunal competente para juzgarlo, o mientras una instrucción preparatoria no haya sido provocada contra él, por el ministerio público o por la parte lesionada;

Considerando que, en tales condiciones, los hechos denunciados por Braulio Arturo Echavarría y Francisco Antonio Vásquez Fermín, que han dado lugar a persecuciones penales, aún pendientes de solución definitiva, no pueden ser tenidos en cuenta, como elementos de convicción, en el juicio de la acción disciplinaria, quedando limitada esta acción a los demás hechos que figuran en el sometimiento, los cuales no han sido objeto de ninguna persecución penal;

Considerando que tales hechos ponen de manifiesto que el Dr. Víctor Guerrero Rojas ha venido observando desde hace tiempo una conducta incompatible con las normas de seriedad y moralidad que deben presidir el ejercicio de la abogacía; que, además, las faltas cometidas por el abogado Guerrero Rojas asumen todas carácter de gravedad, e implican la violación de los deberes más elementales exigidos por la ética profesional;

Por tales motivos, y vistos los artículos 78, párrafo b), 137 y 142 de la Ley de Organización Judicial; 8 de la Ley No. 111, del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales; 6 del Decreto No. 6050, del año 1949, sobre la Policía de las Profesiones Jurídicas,

F a l l a :

1) Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Víctor Guerrero Rojas; y

2) Confirma la sentencia pronunciada en defecto por esta Corte en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta, que declaró procedente la suspensión del Dr. Víctor Guerrero Rojas, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de la abogacía.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de octubre de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: Avelino Mercedes Custodio y compartes; abogado: Licenciado José Díaz Valdepares.

Intimado: Aquilino Gracia García; abogado: Licenciado Federico N. Cuello López.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 141, 302, 303, 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 71 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) "que por Decisión No. 2, del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de septiembre del 1947, que tiene ya la autoridad de la cosa juzgada, se resolvió acerca del saneamiento de la parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 4 de la común y provincia de Barahona, en la siguiente forma: se ordenó el registro del derecho de propiedad de dicha parcela

2) Confirma la sentencia pronunciada en defecto por esta Corte en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta, que declaró procedente la suspensión del Dr. Víctor Guerrero Rojas, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de la abogacía.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de octubre de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: Avelino Mercedes Custodio y compartes; abogado: Licenciado José Díaz Valdepares.

Intimado: Aquilino Gracia García; abogado: Licenciado Federico N. Cuello López.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 141, 302, 303, 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 71 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) "que por Decisión No. 2, del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de septiembre del 1947, que tiene ya la autoridad de la cosa juzgada, se resolvió acerca del saneamiento de la parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 4 de la común y provincia de Barahona, en la siguiente forma: se ordenó el registro del derecho de propiedad de dicha parcela

en favor de los Sucesores de Joaquín Gracia y compartes; y se declaró que las mejoras que habían fomentado los señores Avelino Mercedes Custodio, José Amador, Francisco Líber, Justiliano Marte, Juan Bautista Pérez, Manuel Martes Zayas, Valentín González, Manuel Nova y Sucesores de Maximiliano o Marcelino Andújar, son de buena fé, regidas por las disposiciones de la segunda parte del art. 555 del Código Civil"; 2) "que a fin de concluir un acuerdo en cuanto al precio de las mejoras que les fueron reconocidas en las condiciones dichas, el señor Aquilino Gracia García, por acto de alguacil de fecha 9 de marzo de 1949 hizo a los señores Avelino Mercedes Custodio y Compartes oferta formal de adquirir por la suma y precio de RD$ 500.00 (Quinientos pesos oro) las referidas mejoras, dándoles por el mismo acto un plazo de quince días para avenirse amigablemente a recibir la suma ofrecida; que esta oferta fué rechazada de plano por los dueños de las mejoras a quienes iba dirigida"; 3) que en vista de que las partes no pudieron ponerse de acuerdo sobre el precio de las mejoras, el asunto adquirió carácter contencioso, y al efecto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original celebró una audiencia en el lugar en donde está situada la parcela No. 7, del Distrito Catastral número 4, de la común de Barahona, sitio de Alpargatal, el día once de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, a las nueve horas de la mañana, para conocer del justiprecio de las mejoras de la parcela indicada; 4) que en fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve el Tribunal de Tierra de jurisdicción original, por su decisión número 3, fijó en la suma de ($3.000.00) tres mil pesos oro el precio de las mejoras de que son dueños los recurrentes, disponiendo que dicho precio sea distribuído proporcionalmente entre ellos de acuerdo con la extensión del terreno cultivado por cada uno, y 5) que impugnada en apelación dicha decisión por todas las partes en causa, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que a continuación se copia: "FA-

LLA: 1o.— Se rechazan, por infundadas, las apelaciones interpuestas en fechas: 14 de junio del 1949, por el Lic. Federico N. Cuello López, a nombre del señor Aquilino Gracia García; 20 de junio de 1949, por el Lic. José Díaz Valdepares, a nombre y representación de los señores Avelino Mercedes Custodio, José Amador, Francisco Liben o Liber, Justiliano Marte, Juan Bautista Pérez, Manuel Marte Zayas, Valentín González, Manuel Novas y Sucesores de Maximiliano o Marcelino Andújar, contra la Decisión Número 3 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, de fecha 8 de mayo del 1949, en cuanto al justiprecio de las mejoras fomentadas dentro de la Parcela Número 7 del Distrito Catastral Número 4 de la Común de Barahona, Sitio de 'Alpargatal', Provincia de Barahona;— 2o.— Se confirma, en todas sus partes, la referida Decisión, cuyo dispositivo dice así: **'FALLA:** En el Distrito Catastral Número 4 (cuatro) de la Común y Provincia de Barahona, Sitio de Alpargatal, Sección de 'Bombita', lo siguiente:— **PARCELA NUMERO 7—** 1o.— Fijar, como en efecto fija, en la suma de RD$3,000.00 (tres mil pesos oro) el precio de las mejoras de que son dueños en esta parcela los señores: Avelino Mercedes Custodio, José Amador, Francisco Liben o Liber, Justiliano Marte, Juan Bautista Pérez, Manuel Marte Zayas, Valentín González, Manuel Novas y Sucesores de Maximiliano o Marcelino Andújar, de generales indicadas; disponiéndose que este precio, el cual deberá pagar el señor Aquilino Gracia García como representante de los Sucesores de Joaquín Gracia, sea distribuído proporcionalmente entre los indicados señores, de acuerdo con las extensiones de terreno cultivados por cada uno";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del Derecho de Defensa; Tercer Medio: Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras (insuficiencia de motivos), y Cuarto Medio: Falta de Base Legal;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual

se alega la violación de los artículos 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil, que el recurrente sostiene "que el Juez de Jurisdicción Original estaba obligado a observar estas disposiciones legales cuando resolvió determinar por medio de un juicio pericial el valor de las mejoras en la parcela Núm. 7 del D. C. Núm. 4, sitio de Alpargatal, provincia de Barahona," y que "al no hacerlo así y proceder a designar un solo perito y sin una sentencia previa que determinara claramente el objeto de su misión, es indudable que ha incurrido en la violación de los textos legales expuestos", y que, por último, "en la misma violación ha incurrido también el Tribunal Superior de Tierras cuando por su Decisión Núm. 3 de fecha catorce de octubre último, confirmó la sentencia de Jurisdicción Original, apoyándose en los mismos motivos que se dieron en ella";

Considerando que, ciertamente, en la sentencia pronunciada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original consta que el juez "dispuso la audición, en calidad de experto, del señor Alirio Amado Alvarez Valera, Agente del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, quien, previo juramento de ley, opinó que "en esta clase de cultivos, (refiriéndose a plátanos y cocos) con respecto al valor global de la propiedad, corresponde a los primeros aproximadamente el 30% y que el precio de las tierras con sus mejoras lo aprecia en $50.00 la tarea", expresando dicha sentencia que "si bien esta opinión no liga al juez, quien puede formar su convicción con todos los elementos que arroja el expediente, es indudable que la misma merece ser tomada en cuenta, como efectivamente lo es, por provenir de una persona que, en razón de sus funciones, se la debe suponer familiarizada con todo lo relativo a la economía rural"; que, en consecuencia, es evidente que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ordenó un peritaje sin observar, previamente, las normas contenidas en los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuyo cumplimiento se impone, no tan solo a los tribunales ordinarios, sino también al Tribunal de Tierras; pero

Considerando que si es incontestable que las formali-

dades previstas por dichos textos legales son sustanciales, y su omisión entraña la nulidad del procedimiento, no lo es menos que dicha nulidad es de puro interés privado y no de orden público, por lo cual no puede ser propuesta por primera vez en casación;

Considerando que, en la especie, la nulidad del peritaje no fué invocada por los recurrente ante el Tribunal Superior de Tierras; que, en efecto, el abogado de dichos recurrentes Lic. José Díaz Valdepares, no alegó la irregularidad del juicio pericial, sino que se limitó a criticar el resultado del mismo, pidiendo que "se ordenara un nuevo experticio a cargo del agrónomo José María González", y que "se valoraran las mejoras de su representado en la suma de $25.000.00";

Considerando que, en tales condiciones, como los recurrentes no presentaron ante el Tribunal Superior de Tierras ningún pedimiento formal ni implícito en relación con la irregularidad del peritaje, y como, además, dicho tribunal no estaba obligado a examinar esta cuestión de oficio, por no estar vinculada al orden público, el medio de que se trata es nuevo y procede declararlo inadmisible;

Considerando, en cuanto a la violación del derecho de defensa alegada en el segundo medio, que los recurrentes pretenden "que no se les dió oportunidad de discutir el informe verbal rendido por el perito designado para valorar las mejoras"; que los jueces del fondo "se limitaron al interrogatorio del señor Avelino Custodio Mercedes sin dar oportunidad tanto a éste como a los demás interesados de hacer las observaciones y críticas que juzgaren pertinentes al informe del perito", y que, por último "aún se pasó por alto el pedimento del Abogado de los recurrentes, quien imposibilitado para asistir al Juicio que se celebraba en la ciudad de Barahona solicitó el transferimiento de la audiencia a fin de poder estar presente en la nueva oportunidad que se acordara y dejar en esta forma debidamente protegidos los intereses de sus representados"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el Juez de Jurisdicción Original "ofreció el máximo de

garantía a las partes al trasladarse personalmente al terreno, en donde realizó una instrucción completa del asunto", y que "el Tribunal Superior interrogó ampliamente al señor Avelino Mercedes y al preguntársele si tuvo oportunidad de hacer todos sus alegatos y todas sus observaciones, así como los demás interesados, al juez cuando se trasladó a la parcela, a lo cual contestó afirmativamente, agregando que él estuvo presente en la inspección y que tuvo oportunidad de decir y agregar lo que quiso"; que, en tal virtud, el derecho de defensa de los recurrentes no ha sido violado; que, en efecto, como fácilmente puede advertirse, ellos hicieron valer sus derechos, tanto en la instrucción realizada sobre el terreno por el primer juez, como por ante el Tribunal Superior de Tierras, alegando su inconformidad con el justiprecio hecho en 3 mil pesos por el juez de jurisdicción original, y presentando, al efecto, los argumentos que estimaron útiles para su defensa, los cuales fueron desestimados por los jueces del fondo;

Considerando que, por otra parte, la circunstancia de que el juez de jurisdicción original no transfiriera la causa, porque el abogado de los recurrentes no compareciera a la audiencia, no implica tampoco, en el presente caso, ninguna violación al derecho de defensa de los recurrentes, pues éstos asistieron a dicha audiencia, con excepción de José Amador, quien estuvo representado por Avelino Mercedes Custodio, en la cual fueron oídos, acompañando luego al juez en el recorrido que hizo por los terrenos, para verificar y apreciar las mejoras fomentadas por ellos; que, en tales condiciones, es evidente que los recurrentes tuvieron la oportunidad de exponer todos sus alegatos y hacer las observaciones que estimaron útiles para su defensa;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y a la falta de base legal, alegadas en los medios tercero y cuarto del recurso, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa del hecho y una descripción de las circunstancias de la causa, que le han permitido a la Suprema

Corte de Justicia verificar que el fallo del Tribunal a quo está legalmente justificado;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 16 de diciembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Ernesto Concepción.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo dictó en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve una sentencia por la cual condenó a Ernesto Concepción a seis meses de prisión correccional y al pago de costas, por el delito de sustracción de la menor Ramona Doroteo; b) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación, en la misma fecha en que fué dictada; c) que de este recurso conoció la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en audiencia de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, a la que comparecieron la menor agraviada, la madre querellante y el inculpado, y que éste confesó el hecho de la sustracción; d) que por el acta de declaración del nacimiento, quedó establecido que la agraviada era menor de 16 años en el momento del hecho; e) que

Corte de Justicia verificar que el fallo del Tribunal a quo está legalmente justificado;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 16 de diciembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Ernesto Concepción.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo dictó en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve una sentencia por la cual condenó a Ernesto Concepción a seis meses de prisión correccional y al pago de costas, por el delito de sustracción de la menor Ramona Doroteo; b) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación, en la misma fecha en que fué dictada; c) que de este recurso conoció la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en audiencia de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, a la que comparecieron la menor agraviada, la madre querellante y el inculpado, y que éste confesó el hecho de la sustracción; d) que por el acta de declaración del nacimiento, quedó establecido que la agraviada era menor de 16 años en el momento del hecho; e) que

en la misma fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "FALLA:— PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena impuesta, la sentencia apelada, la cual fué dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha veintidós del mes de noviembre del año en curso, que condenó al nombrado Ernesto Concepción, de generales conocidas, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de sustracción de la joven Ramona Doroteo, menor de diez y seis años en el momento del hecho, y, juzgando por propia autoridad, condena al antes expresado prevenido Ernesto Concepción, por el mismo delito del cual se le reconoce culpable, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, ampliando más las circunstancias atenuantes acogidas en su favor; y— TERCERO: Condena a dicho prevenido y apelante, Ernesto Concepción, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el presente recurso tiene un carácter general al no haber indicado el recurrente ningún medio en apoyo del mismo;

Considerando que los hechos y circunstancias antes descritos, que la Corte **a qua** dió por establecidos, lo fueron por medios de prueba autorizados por la ley; que tales hechos y circunstancias, constituyen el delito previsto y sancionado por el artículo 355, apartado I, del Código Penal, y que, en consecuencia, la sentencia impugnada ha hecho de este texto legal una correcta aplicación;

Considerando que ante un examen general se evidencia que la sentencia impugnada se ha ajustado a la ley y que no contiene, por tanto, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—

Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimantes: Enrique Ubiñas, parte civil constituída.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384, apartado 3o. del Código Civil, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo del accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, en el cual recibió numerosos golpes y heridas Enrique Ubiñas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1ro. que debe declarar y declara al nombrado Antonio Hoepelman, de generales anotadas, culpable de haber cometido el delito de golpes y heridas involuntarios a Enrique Ubiñas que curaron después de 20 días, ocasionados por imprudencia y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD$10.00 y al pago de las costas penales; 2do. que debe declarar y declara regular la constitución en parte civil del señor Enrique Ubiñas, contra el acusado Antonio Hoepelman y contra la señora Carmen López, persona civilmente responsable; 3ro. que debe condenar y condena a Antonio Hoepelman y Carmen López a pagar al señor Enrique Ubiñas solidariamente la suma de $15.00 a título de indemnización por los daños morales y materia-

les experimentados, por el hecho del cual se ha reconocido culpable al acusado; 4to. que debe condenar y condena a las personas civilmente responsables al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; fallo que fué recurrido en apelación, tanto por la parte civil constituída como por la persona civilmente responsable, según consta en la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por los señores Enrique Ubiñas, parte civil constituída, y Carmen López, persona civilmente responsable y por el inculpado Antonio Hoepelman, de generales expresadas, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha primero de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, que condenó al inculpado Antonio Hoepelman, a la pena de diez pesos oro de multa y al pago de las costas penales, como autor del delito de golpes y heridas involuntarios al señor Enrique Ubiñas, que curaron después de los veinte días, ocasionados por imprudencia; a dicho inculpado Antonio Hoepelman y señora Carmen López, persona civilmente responsable, a pagar solidariamente al señor Enrique Ubiñas, parte civil constituída, la suma de quince pesos oro, a título de indemnización, por los daños morales y materiales experimentados por el hecho del cual se ha reconocido culpable al inculpado, y, además, a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma, la antes expresada sentencia, en cuanto condena al inculpado Antonio Hoepelman al pago de una multa de diez pesos oro y al pago de las costas penales, por su delito de golpes involuntarios en perjuicio del señor Enrique Ubiñas; TERCERO: que debe revocar y revoca la aludida sentencia, en

cuanto condena al inculpado Antonio Hoepelman y a la señora Carmen López, persona civilmente responsable, al pago solidario en favor del señor Enrique Ubiñas, parte civil constituída, de la suma de quince pesos oro, a título de daños y perjuicios, y, obrando por propia autoridad, condena a dicho inculpado Antonio Hoepelman, al pago de la suma de quinientos pesos oro, a título de indemnización, en favor de dicha parte civil constituída, señor Enrique Ubiñas, por los daños y perjuicios morales y materiales que ha sufrido; CUARTO: que debe condenar y condena al inculpado Antonio Hoepelman, al pago de los intereses legales de la expresada suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; QUINTO: que debe condenar y condena al inculpado Antonio Hoepelman al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho de los Doctores Manuel Ramón Sosa Vasallo y Ramón Pina Acevedo y Martínez, por haber declarado haberlas avanzado en su totalidad;- SEXTO: que debe rechazar y rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte civil constituída, señor Enrique Ubiñas, en lo relativas a la persona civilmente responsable, por no haber sido probado, que entre el inculpado Antonio Hoepelman y la señora Carmen López, existían relaciones de preposé o comitente; y, SEPTIMO: que debe condenar y condena al señor Enrique Ubiñas, parte civil constituída, al pago de las costas civiles causadas por la persona civilmente responsable, señora Carmen López, distrayéndolas en favor del Doctor Pedro Antonio Lora, por haber declarado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la parte civil recurrente no señaló ningún medio determinado al declarar su recurso de casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1384, 3a. parte, del Código Civil, los amos y comitentes son responsables del daño causado por sus criados y apoderados en el ejercicio de sus funciones;

Considerando que, en la especie, por el fallo impugnado

se comprueba que Carmen López era propietaria del automóvil placa 2475, y que Francisco Leonel Pereyra era su empleado como chófer de dicho automóvil, destinado al servicio público;

Considerando que la Corte **a qua** para descargar a Carmen López de la demanda en daños y perjuicios intentada contra ella como persona civilmente responsable, por la parte civil constituída, se funda en que, en el momento del accidente el automóvil no estaba guiado por el chófer de Carmen López, sino por Antonio Hoepelman, persona a quien ella no conocía y con quien no había tenido ninguna clase de relaciones;

Considerando que habiendo ocurrido el accidente en momentos en que el automóvil de referencia se encontraba confiado por Carmen López a su empleado, el chófer Pereyra, los jueces del fondo han debido establecer, frente a las categóricas disposiciones del citado artículo 1384, 3a. parte, si este chófer entregó o nó el automóvil al prevenido Hoepelman, abusando de sus funciones, o si hubo o nó de su parte descuido o negligencia que diera lugar a que el prevenido tomara la dirección del vehículo; que, a falta de tales comprobaciones, la Suprema Corte no puede saber si el mencionado texto legal ha sido o no correctamente aplicado; que, por tanto, la sentencia intervenida no está legalmente justificada en este aspecto;

Considerando, en cuanto a la condenación en daños y perjuicios impuesta al prevenido, que la parte civil concluyó ante la Corte **a qua** pidiendo que dicho prevenido fuera condenado solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de la suma de $5.000.00 o a la suma que se estimare procedente, y al pago de los intereses legales de la suma que resultare ordenada, como justa reparación de los daños y perjuicios que le ha causado el accidente;

Considerando que en el presente caso la Corte **a qua**, después de haber establecido, correctamente, el perjuicio sufrido por la víctima y la falta del prevenido, le ha fijado a éste el monto de la indemnización que debe pagar a la víctima, lo cual entra en la apreciación soberana de los

jueces del fondo y escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 29 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante Amado Trinidad y Trinidad.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, párrafo 15 de la Ley 990, del año 1945, sobre Cédula Personal de Identidad; 2, párrafo c), 3, 5, párrafo t), 10, párafos k), ll) y n), 16, párrafos c) y e) 17, párrafo f) y 20 de la Ley de Carreteras No. 1132, del año 1946, modificada por la Ley 1453, del año 1947, y la Ley No. 1871, del año 1949; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fechas veintidós de enero; once de febrero; diez y veintiséis de marzo; once de abril; dos y treinta y uno de mayo; quince de junio; primero, diez y veintisiete de julio; seis de agosto; catorce de octubre, y veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, los agentes de la Policía Especial de Carreteras Pedro Nicasio, Domingo Jiménez, Federico Augusto Goico, Juan Isidro Medina, Manuel Antonio Vizcaíno, Freddy Víctor Garrido, Ma-

jueces del fondo y escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 29 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante Amado Trinidad y Trinidad.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, párrafo 15 de la Ley 990, del año 1945, sobre Cédula Personal de Identidad; 2, párrafo c), 3, 5, párrafo t), 10, párafos k), ll) y n), 16, párrafos c) y e) 17, párrafo f) y 20 de la Ley de Carreteras No. 1132, del año 1946, modificada por la Ley 1453, del año 1947, y la Ley No. 1871, del año 1949; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fechas veintidós de enero; once de febrero; diez y veintiséis de marzo; once de abril; dos y treinta y uno de mayo; quince de junio; primero, diez y veintisiete de julio; seis de agosto; catorce de octubre, y veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, los agentes de la Policía Especial de Carreteras Pedro Nicasio, Domingo Jiménez, Federico Augusto Goico, Juan Isidro Medina, Manuel Antonio Vizcaíno, Freddy Víctor Garrido, Ma-

nuel E. Carreño, Domingo Jiménez Franco, Luis Pereyra, Ramón E. Javier, Emiliano Nina Jerez y Luis E. Rivas, levantaron catorce actas comprobatorias de diversas infracciones a la Ley de Carreteras, todas puestas a cargo del inculpado Amado Trinidad y Trinidad; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de Moca, dictó sentencia en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Amado Trinidad Trinidad, de generales que constan, al pago de una multa de cincuenta pesos oro a asufrir diez días de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta Ciudad de Moca, y al pago de los costos; Segundo: Que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia de chauffeur expedida en favor del nombrado Amado Trinidad Trinidad por el término de un mes a contar de esta fecha, declarándose que en caso de insolvencia, en cuanto a la multa, sea perseguido por la vía de apremio corporal de conformidad con la Ley, por el hecho de violación a los artículos 2, 10, 16, 17 y 40 de la Ley 1132 de Carreteras"; 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha veintinueve de marzo del corriente año, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Falla: **Primero:** Que debe declarar y declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por Amado Trinidad Trinidad, de generales que constan, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Moca de fecha 8 del mes de diciembre del año 1949, que lo condenó al pago de una multa de cincuenta pesos oro, a sufrir diez días de prisión correccional en la cárcel pública de Moca y al pago de los costos, y ordena la cancelación de la licencia de chauffeur expedida en favor del referido Amado Trinidad Trinidad por el término de un mes a contar de la fecha de la sentencia, y declarando que en caso de insolvencia, en cuanto a la multa, sea perseguida por la vía de apremio corporal de acuerdo con la ley, por el hecho de violación a los artículos 2, 10, 16, 17 y 40 de la ley 1132 de Ca-

rreteras; **SEGUNDO:** Que debe confirmar y confirma la referida sentencia, en todas sus partes; y **TERCERO:** Que debe condenar y condena además, al recurrente, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el recurrente no ha indicado ningún medio determinado en apoyo del presente recurso;

Considerando que al declarar el juez **a quo** al prevenido Amado Trinidad Trinidad culpable de los siguientes delitos: 1) No haber inscrito al cobrador de la guagua que conducía, separadamente de los pasajeros; 2) Admitir exceso de pasajeros; 3) No llevar fijada en lugar visible para el público ninguna placa metálica indicativa del número de pasajeros que está autorizado a conducir el vehículo; 4) Transportar bultos en el interior del vehículo en el sitio destinado a los pasajeros; 5) Disputar velocidad; 6) Estacionar su vehículo a menos de diez metros de la esquina; 7) No tocar bocina al doblar una curva; 8) No estar provisto del botiquín indispensable para las primeras curas en caso de accidente, y 9) Aceptar pasajeros sin tener su cédula personal de identidad al día en el pago del impuesto, hechos previstos por los artículos 2, 3, 5, 10, 16 y 17 de la Ley de Carreteras, y 40 párrafo 15, de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, se fundó en las actas comprobatorias de dichas infracciones arriba mencionadas;

Considerando que el juez **a quo** ha reconocido correctamente que los hechos materiales comprobados por los redactores de dichas actas caracterizan los delitos imputádoles al prevenido Amado Trinidad Trinidad, y al ser éste declarado culpable, y, en consecuencia, condenado a la pena de diez días de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, y a la cancelación de la licencia por el término de un mes, de acuerdo con el principio del no cúmulo de las penas, tal como lo expresa el fallo impugnado, se le impuso al prevenido las sanciones establecidas en la ley, y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, la sentencia atacada se ha ajustado a las disposiciones del artículo 20 de la Ley de Carreteras, en lo concerniente a las condenaciones penales pronunciadas contra el prevenido;

Considerando que ante un examen general se evidencia que la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Ditsrito Judical de Espaillat, de fecha 29 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Hildo Ramón Veloz Castillo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, párrafo 15, de la ley No. 990, del año 1945, sobre Cédula Personal de Identidad; 3, párrafo (C), y 20 de la Ley de Carreteras, No. 1132, del año 1946, modificados, respectivamente, por la Ley No. 1453, del año 1947, y la Ley 1871, del año 1949; 16, párrafo e), y 17, párrafo f), de la misma ley; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fechas dieciséis de setiembre, diez y veintiuno de octubre y primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve fueron levantadas las siguientes actas comprobatorias de infracciones a la Ley de Carreteras, las cuales, copiadas textualmente, dicen así: "Acta comprobatoria, por violación a la Ley de Carreteras— En Carretera Mo-

Considerando que ante un examen general se evidencia que la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Ditsrito Judical de Espaillat, de fecha 29 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Hildo Ramón Veloz Castillo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, párrafo 15, de la ley No. 990, del año 1945, sobre Cédula Personal de Identidad; 3, párrafo (C), y 20 de la Ley de Carreteras, No. 1132, del año 1946, modificados, respectivamente, por la Ley No. 1453, del año 1947, y la Ley 1871, del año 1949; 16, párrafo e), y 17, párrafo f), de la misma ley; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fechas dieciséis de setiembre, diez y veintiuno de octubre y primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve fueron levantadas las siguientes actas comprobatorias de infracciones a la Ley de Carreteras, las cuales, copiadas textualmente, dicen así: "Acta comprobatoria, por violación a la Ley de Carreteras— En Carretera Mo-

ca-Salcedo— a los 16 días del mes de sept. del año 1949, siendo las 12 horas de la p. m. y 10 minutos, yo Luis E. Rivas E., miembro de la Policía Especial de Carreteras, he sorprendido al señor Hildo Ramón Veloz Castillo — Chófer residente en calle Duarte No. 56 común de Moca, Cédula No. 17931, serie 54, Licencia No. 7715, violando el Art. 40 párrafo 15 de la Ley No. 990 de Cédula, de fecha 13 de Sept. 45, modificada por la Ley No. mientras transitaba en Guagua placa No. 3746 por el sitio mencionado arriba: Conduciendo en dicha Guagua de Moca-V. Trina a las señoras Rosa Isabel de Jesús y Simeona Rodríguez sin éstas llevar sus cédulas P. de Identidad.— Nota: Esta guagua hace servicio de pasajeros de Moca a Villa Trina.— En fé de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor— y le he entregado una copia para los fines de la Ley— Doy fé"—(firmado): "Luis E. Rivas E". —"Acta comprobatoria, por violación a la Ley de Carreteras.— En Moca, Moca-Salcedo —5— Prov. Espaillat, a los 10 días del mes de octubre del año 1949, siendo las horas de la y minutos, yo Federico Aug. Goico, miembro de la Policía Especial de Carreteras, he sorprendido al señor Hildo Ramón Veloz Castillo —chófer, residente en Juan Pablo Duarte No. 54, común de Moca- Cédula No. 17931, serie 54, Licencia No. 7715 violando el Art. 17 párrafo de la Ley No. 1132 de Carreteras, de fecha 20/3/46, modificada por la Ley No. mientras transitaba en Guagua placa No. 3746 por el sitio mencionado arriba: Conduciendo el vehículo en referencia sin tener el Botiquín indispensable para las primeras curas en caso de accidente.— En fé de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor Hildo Ramón Veloz Castillo y le he entregado una copia para los fines de la Ley". (Firmado): "F. A. Goico";— "Acta comprobatoria, por violación a la Ley de Carreteras —En Guassi, Moca-Salcedo k 3— Prov. Espaillat— A los 21 días del mes de octubre del año 1949, siendo las 12 horas de la mañana y minutos, yo Federico Aug. Goico, miembro de la Policía Especial de Carreteras, he sorprendido al señor Hildo Ramón Veloz Castillo, chó-

fer residente en Juan Pablo Duarte No. 54, común de Moca, cédula No. 17931 serie 54, licencia No. 7715, violando el Art. 40 párrafo ord. 15 de la Ley No. 990 de Cédula de fecha modificada por la Ley No. mientras transitaba en Guagua placa No. 3746 por el sitio mencionado arriba: Conduciendo como pasajeros de Moca a Villa Trina, a Sarita Pérez G., Bernabé Bencosme sin tener su Cédula Personal de Identidad.— En fé de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor Hildo Ramón Veloz Castillo y le he entregado una copia para los fines de Ley".— (Firmado): "F. A. Goico"; —"Acta comprobatoria, por violación a la Ley de Carreteras— En Moca— Moca-Villa Trina, kl. 3 Prov. Espaillat, a los 1 días del mes de Nov. del año 1949, siendo las 3 horas de la tarde y 30 minutos, yo, Federico Aug. Goico, miembro de la Policía Especial de Carreteras, he sorprendido a Hildo Ramón Veloz Castillo, chófer residente en Duarte No. ( ) común de Moca, Cédula No, 17931, serie 54, Licencia No. 7715, violando el Art. 3 párrafo c de la Ley No. 1132 de Carreteras, de fecha 20/3/46, modificada por la Ley No. mientras transitaba en Guagua placa No. 3746, por el sitio mencionado arriba: Conduciendo la Guagua en referencia llevando (47) pasajeros, estando matriculada para (37) (En exceso 10 pasajeros)— En fé de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor Hildo Ramón Veloz Castillo y le he entregado una copia para los fines de la Ley".— (Firmado): F. A. Goico";— 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Común de Moca, dictó sentencia en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Hildo Ramón Veloz Castillo, de generales que constan, al pago de una multa de veinticinco pesos oro y a sufrir diez días de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad de Moca, y al pago de los costos, por el hecho de violación a los Artículos 40, 3 y 17 de la Ley 1132 de Carreteras; Segundo: Que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia No. 7715, expedida en

favor de Hildo Ramón Veloz Castillo, por el término de quince días a contar de esta fecha, declarándose que en caso de insolvencia, en cuanto a la multa, sean perseguidos por la vía de apremio corporal de conformidad con la Ley"; 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha veintinueve de marzo del corriente año, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: 'Falla: **Primero:** Que debe declarar y declara regular y válido el presente recurso de apelación del prevenido Hildo Ramón Veloz Castillo, de generales que constan, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Moca de fecha 30 del mes de noviembre del año 1949, por la cual le condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro y a sufrir diez día de prisión correccional en la cárcel pública de Moca y al pago de los costos, por el hecho de violación a los artículos 40, 3 y 17 de la Ley 1132 de Carreteras, y ordenó la cancelación de la licencia No. 7715, expedida a favor de Hildo Ramón Veloz Castillo, por el término de quince días a contar de la fecha de la sentencia, disponiendo que en cuanto a la multa sea perseguida por la vía de apremio corporal de acuerdo con la Ley; **Segundo:** Que debe confirmar y confirma la sentencia recurrida, en todas sus partes; **Tercero:** Que debe condenar y condena además, al recurrente, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el recurrente no ha indicado ningún medio determinado en apoyo del presente recurso;

Considerando que al declarar el juez **a quo** al prevenido Hildo Ramón Veloz Castillo, chófer de la guagua placa No. 7715, culpable de los siguiente delitos: 1) de aceptar pasajeros sin tener su cédula personal de identidad; 2) de no estar provisto del botiquín indispensable para las primeras curas en caso de accidente, y 3) de admitir exceso de pasajeros, hechos previstos, respectivamente, por el artículo 40, párrafo 15, de la Ley No. 990, del año 1945, sobre Cédula Personal de Identidad, y por los artículos 17 y 3, párrafo (C), de la Ley de Carreteras, No. 1132 del año

1946, se fundó en las actas comprobatorias de los delitos que figuran copiados más arriba;

Considerando que el juez **a quo** ha reconocido correctamente que los hechos materiales comprobados por los redactores de dichas actas caracterizan los delitos imputádoles al prevenido Hildo Ramón Veloz Castillo, y al ser éste declarado culpable, y, en consecuencia, condenado a la pena de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, y a la cancelación de la licencia por el término de quince días, de acuerdo con el principio del no cúmulo de las penas, tal como lo expresa el fallo impugnado, se le impuso al prevenido las sanciones establecidas en la ley, y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, la sentencia atacada se ha ajustado a las disposiciones del artículo 20 de la Ley de Carreteras, en lo concerniente a las condenaciones penales pronunciadas contra el prevenido;

Considerando que ante un examen general se evidencia que la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 17 de octubre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Felipe Reyes Valdez.

La Suprema Corte de Justicia. después de haber deliberado, y vistos los artículos 21. 31 y 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, No. 855, del año 1935, modificado este último por el artículo 5 de la Ley 1472, del año 1938; 3 y 7 de la Ley 1606, del año 1947, modificado este último por la Ley 1732, del año 1948; la Ley No. 1966, del año 1949; los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento No. 4887, del año 1948; la Ley No. 2208, del año 1949, y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo atacado consta lo siguiente: 1) que la razón social Ramón & Felipe Reyes, dedicada a la explotación del negocio de descascaramiento y venta de arroz descascarado, ha sido perseguida penalmente prevenida del delito previsto por los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento No. 4887, del año 1948, y sancionado por el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas; 2) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del hecho, lo falló en fecha veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, por sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: Descarga al nombrado Ramón Reyes, de generales conocidas, por no haber cometido delito ni contravención, y, en consecuencia, declara las costas de oficio en cuanto a dicho inculpado;— SEGUNDO: Declara culpable al nombrado Felipe Reyes, de generales conocidas, en su calidad de gerente o administrador de la sociedad de hecho denominada 'Ramón y Felipe Reyes', del delito de violación a la Ley sobre ventas inter-

nas y de exportación Núm. 4887, y, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de dos mil pesos oro (RD$2,000.00), compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión correccional por cada peso dejado de pagar y al pago de las costas"; 3) que contra esta sentencia apeló Felipe Reyes, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Felipe Reyes, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintinueve de junio del año en curso, mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales, que lo condenó al pago de una multa de dos mil pesos oro (RD$2,000.00) y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 1921 sobre ventas internas y de exportación y al Reglamento No. 4887 para la aplicación de la misma; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la dicha sentencia apelada; y TERCERO: Condena al prevenido Felipe Reyes, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de alzada;"

Considerando que el presente recurso tiene un carácter general al no haber indicado el recurrente ningún mee en apoyo del mismo;

Considerando que después de haber sido fallada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo la prevención puesta a cargo de la razón social Ramón & Felipe Reyes, fueron derogadas las leyes números 1606 y 1966, de Impuesto sobre Ventas Brutas y el Reglamento No. 4887, dictado para la ejecución de las mismas, por la Ley No. 2208, del año 1949, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos cincuenta;

Considerando que no obstante la circunstancia de encontrarse subjúdice la razón social Ramón & Felipe Reyes, por haber sido puesta en vigor la ley nueva que suprimió la incriminación antes del fallo del presente recurso, la sentencia impugnada no puede ser anulada, porque las multas

impuestas en virtud de la Ley No. 1606, y el Reglamento No. 4887, ya citados, tienen un carácter preponderantemente indemnizatorio que hace inaplicable al caso el principio de la retroactividad excepcional de la ley penal, consagrado en el artículo 42 de la Constitución;

Considerando que de acuerdo con el acta levantada por los Inspectores de Rentas Internas Rogelio Desangles A. y José M. Báez, en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, así como por las declaraciones de Felipe Reyes, socio administrador de la razón social Ramón & Felipe Reyes, y por los demás hechos y circunstancias de la causa, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dió por establecido lo siguiente: 1) que la razón social Ramón & Felipe Reyes, administrada por el socio Felipe Reyes, realizó ventas de arroz descascarado a diversos comerciantes desde enero de mil novecientos cuarenta y ocho, hasta enero de mil novecientos cuarenta y nueve, por un valor total de trescientos dieciocho mil veintisiete pesos y setentinueve centavos ($318,027.79); 2) que dichas ventas no fueron registradas en el libro oficial de ventas que al efecto debía llevar dicha sociedad, ni tampoco liquidadas mensualmente, y 3) que sobre ellas no se efectuó el pago del impuesto correspondiente en la forma y tiempo indicados por la ley;

Considerando que, en consecuencia, al declarar la Corte **a qua** que los hechos puestos a cargo de la razón social Ramón & Felipe Reyes, constituyen una violación de los artículos 3 de la Ley No. 1606, y 4, 5 y 6 del Reglamento No. 4887, ya citados, y al condenarla, en la persona de su gerente, puesto en causa como representante de dicha compañía, a la pena de dos mil pesos de multa y al pago de las costas, los jueces del fondo le han atribuído al hecho la calificación legal que le corresponde según su naturaleza, y le han aplicado una sanción que está dentro de los límites señalados por el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas;

Considerando que ante un examen general se evidencia que la sentencia impugnada se ha ajustado a la ley y

que no contiene, por tanto, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 8 de julio de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Bernabé Matos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 y 320 del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1o., que en fecha veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho fué levantada acta por la Policía Nacional en que consta que "la guagua placa pública número 3318, conducida por el nombrado Bernabé Matos", "sin licencia de chófer", "mientras transitaba de Este a Oeste por la Avenida Mella de esta Ciudad, al llegar a la esquina Santomé, estropeó al menor Rafael Delgado, de 12 años de edad, hijo de la señora Lidia Quírico", "ocasionándole al referido menor fractura abierta del húmero con exposición en altura del hombro"; 2o., que apoderada de ese hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ésta dictó en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve una sentencia por la cual declaró a Bernabé Matos "no culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio del

que no contiene, por tanto, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 8 de julio de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Bernabé Matos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 y 320 del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1o., que en fecha veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho fué levantada acta por la Policía Nacional en que consta que "la guagua placa pública número 3318, conducida por el nombrado Bernabé Matos", "sin licencia de chófer", "mientras transitaba de Este a Oeste por la Avenida Mella de esta Ciudad, al llegar a la esquina Santomé, estropeó al menor Rafael Delgado, de 12 años de edad, hijo de la señora Lidia Quírico", "ocasionándole al referido menor fractura abierta del húmero con exposición en altura del hombro"; 2o., que apoderada de ese hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ésta dictó en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve una sentencia por la cual declaró a Bernabé Matos "no culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio del

menor Rafael Delgado, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas", rechazó las peticiones de la parte civil, señor Delfín Delgado Ureña, "por improcedentes y mal fundadas", condenó a dicha parte civil al pago de las costas civiles, y declaró de oficio las costas penales;

Considerando que sobre las apelaciones interpuestas por el Magistrado Procurador Fiscal y por la parte civil, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y por la parte civil constituída, señor Delfín Delgado, contra la sentencia dictada por la referida Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veinte y cinco del mes de enero del presente año mil novecientos cuarenta y nueve, que declaró al nombrado Bernabé Matos (a) Pipilo, de generales anotadas no culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio del menor Rafael Delgado, lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; rechazó la petición de la parte civil constituída señor Delfín Delgado Ureña por improcedente y mal fundada, declaró las costas penales de oficio y condenó al pago de las costas civiles al señor Delfín Delgado Ureña; —SEGUNDO: Revoca, en todas sus partes, la sentencia apelada y juzgando por contrario imperio declara al nombrado Bernabé Matos (a) Pipilo culpable del delito de golpes involuntarios que curaron después de cuarenta días, en perjuicio del menor Rafael Delgado, y, en consecuencia, condena al prevenido Bernabé Matos a sufrir un mes de prisión correccional y a pagar una multa de treinta pesos compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar;— TERCERO: Condena en defecto, al señor Elías Rodríguez, persona civilmente responsable y puesta en causa, a pagar a la parte civil constituída, señor Delfín Delga-

do Ureña, a título de reparación por los daños y perjuicios sufridos con el hecho de golpes involuntarios ocasionados por su **preposé**, el nombrado Bernabé Matos (a) Pipilo, al menor Rafael Delgado, la cantidad de quinientos pesos moneda de curso legal;—CUARTO: Condena al prevenido Bernabé Matos (a) Pipilo, al pago de las costas penales de ambas instancias;— QUINTO: Condena al señor Elías Rodríguez al pago de las costas civiles de ambas instancias, ordenando la distracción de estas costas en favor del Lic. Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en la sentencia impugnada se da por comprobado: a) que la guagua que estropeó al menor Rafael Delgado "venía bajando por la calle Altagracia de esta ciudad, empujada por varias personas, y que en el guía venía el prevenido, y que doblaron por la Avenida Mella hacia el Oeste"; b) que "al llegar a la esquina Santomé el agente de la policía de servicio allí dió tránsito, y la guagua continuaba siempre empujada por varias personas, entre las cuales se encontraban niños"; c) que "frente al establecimiento comercial del señor Yamil Musry se encontraba un camión estacionado, tomando carga, y que al comenzar a pasar frente a dicho camión la guagua, venía en sentido opuesto un automóvil, y el prevenido, para dejar pasar a dicho automóvil, dió un viraje rápido hacia su derecha, pasando casi pegado al camión, y ocasionando al menor Rafael Delgado los golpes que presenta"; d) que "el referido menor, según una versión, iba a atravesar la Avenida Mella, y al ver la guagua venir, se paró frente al camión, y, según otra versión, era de los menores que venían empujando la guagua";

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo fundamentó su decisión, esencialmente, en que "habida cuenta de los hechos y circunstancias de la causa, el prevenido, al conducir la guagua de referencia y dar un viraje rápido hacia su derecha, la cual estaba ocupada con el camión, y no deteniéndose hasta dejar pasar el automóvil que venía en sentido contrario, ni percatarse bien antes de

dar ese viraje (por demás innecesario, según lo expresa la sentencia impugnada) hacia su derecha, que estaba ocupada con otro vehículo, que había personas que pudieran peligrar, cometió una imprudencia y una falta de precaución", las cuales fueron la causa "de los golpes recibidos por el menor Rafael Delgado";

Considerando que al haber condenado al inculpado Bernabé Matos a las penas señaladas anteriormente, por considerarlo culpable del delito de golpes involuntarios, ponderando los medios de prueba sometidos al debate, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha hecho en el caso una correcta aplicación de los artículos 319 y 320 del Código Penal;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 25 de agosto de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: Antonio Núñez Reynoso; abogado: Lic. José Diloné Rojas.

Intimado: Antonio Rosa; abogado: Dr. Manuel Rafael García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus-

dar ese viraje (por demás innecesario, según lo expresa la sentencia impugnada) hacia su derecha, que estaba ocupada con otro vehículo, que había personas que pudieran peligrar, cometió una imprudencia y una falta de precaución", las cuales fueron la causa "de los golpes recibidos por el menor Rafael Delgado";

Considerando que al haber condenado al inculpado Bernabé Matos a las penas señaladas anteriormente, por considerarlo culpable del delito de golpes involuntarios, ponderando los medios de prueba sometidos al debate, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha hecho en el caso una correcta aplicación de los artículos 319 y 320 del Código Penal;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 25 de agosto de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: Antonio Núñez Reynoso; abogado: Lic. José Diloné Rojas.

Intimado: Antonio Rosa; abogado: Dr. Manuel Rafael García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus-

ticia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera; Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General ad-hoc, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de octubre de mil novecientos cincuenta, año 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Núñez Reynoso, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Los Guázaros, común de Tenares, provincia Espaillat, con cédula personal de identidad número 604, serie 64, renovada con sello número 518983, contra sentencia pronunciada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor Antonio Núñez Reynoso, parte intimante, por falta de concluir; SEGUNDO: que debe declarar y declara, regular en la forma el recurso de oposición intentado por el señor Antonio Núñez Reynoso contra sentencia en defecto de fecha 28 de febrero de 1949, en provecho de Antonio Rosa, por haber sido intentado en tiempo hábil y en forma legal; TERCERO: En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la prealudida sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es como sigue: 'Primero: Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Antonio Núñez Reynoso, parte demandada, por falta de concluir; Segundo: Que debe condenar y condena al señor Antonio Núñez Reynoso, a la devolución inmediata de la suma de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00), y al pago de los interese legales de dicha cantidad, desde la fecha de la demanda en conciliación, en provecho del señor Antonio Rosa, demandante, todo por concepto de las cincuenta y seis tareas de terreno, que se-

gún se ha comprobado, faltan en la venta hecha a dicho demandante Antonio Rosa por Antonio Núñez Reynoso, descrita en otra parte de esta sentencia; Tercero: que debe ordenar y ordena la ejecución provisional sin fianza de la presente sentencia, no obstante oposición o apelación; Cuarto: Que debe condenar y condena, además a Antonio Núñez Reynoso, parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, declarándolas distraídas en provecho del Dr. Manuel Rafael García, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'.— CUARTO: Que debe condenar y condena además, al intimante Antonio Núñez Reynoso, al pago de las costas del presente recurso de oposición, declarándolas distraídas en provecho del Dr. Manuel Rafael García, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el cuatro de setiembre del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Juan Bautista Yépez Féliz, portador de la cédula personal de identidad No. 5783, serie 1, con sello número 1851, en representación del Lic. José Diloné Rojas, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurso, presentado en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, suscrito por el Lic. José Diloné Rojas, con cédula personal de identidad número 3823, serie 55, renovada con sello número 11033, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa de Antonio Rosa, parte demandada, dominicano, agricultor, domiciliado en Blanquito, Común de Tenares, con cédula personal de identidad número 22685, serie 31, renovada con sello número 698856, suscrito por el Dr. Manuel Rafael García, con cédula personal de identidad número 12718, serie 54, renovada con sello número 7577;

La Suprema Corte de Justicia, después de ha-

ber deliberado, y vistos los artículos 133 y 1040 del Código de Procedimiento Civil, 71 y 72 de la Ley de Organización Judicial, y 1o., 5o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando que según lo prescribe el artículo 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al memorial introductivo de este recurso deberá acompañarse una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando que, en el presente caso, el documento producido por el recurrente a título de copia auténtica de la sentencia impugnada, lleva al pie la siguiente mención, suscrita por Arturo Alfonso, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat: 'Certifico la conformidad de la presente copia con su original"; que al no estar certificada esa copia por el Secretario del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, conforme resulta de lo dispuesto en los artículos 1040 del Código de Procedimiento Civil, y 71 y 72 de la Ley de Organización Judicial, es forzoso decidir que el recurrente no ha cumplido al introducir el presente recurso la formalidad mandada a observar por el artículo 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Antonio Núñez Reynoso contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel Rafael García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha 16 de setiembre de 1949;

Materia: Trabajo:

Intimante: Honorio Núñez López: abogado: Licenciado J. Gabriel Rodríguez Largier.

Intimado: Leonte Peña Reyes; abogado: Licenciado Lorenzo Casanova.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36, apartado g) de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo atacado consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda en cobro de preaviso, auxilio de cesantía y otros fines, interpuesta por el obrero Honorio Núñtz López, contra su patrono Leonte Peña Reyes, el Juzgado de Paz de la común de Guayubín, dictó, en funciones de Tribunal de Trabajo, sentencia en fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, rechazando dicha demanda, por improcedente y mal fundada y condenando al obrero demandante al pago de las costas, y 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el obrero Honorio Núñez López, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, falló dicho recurso por la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger y acoge el recurso de apelación intentado por el señor Honorio Núñez López contra sentencia de fecha veintiocho del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948), dictada por el Juzgado de Paz

de Guayubín en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, rendida en favor de Leonte Peña Reyes;— SEGUNDO: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la prealudida sentencia de fecha 28 de setiembre del año 1948, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: que debe rechazar y rechaza la demanda intentada por el señor Honorio Núñez López contra su Patrono Leonte Peña Reyes, de generales que constan, por improcedente y mal fundada, y en consecuencia, descarga a dicho demandado Leonte Peña Reyes de toda responsabilidad frente a los fines perseguidos con motivo de la supradicha demanda, por no haber violado las disposiciones de la Ley No. 637, sobre Contrato de Trabajo. SEGUNDO: que debe condenar y condena al demandante Honorio Núñez López, al pago de las costas causadas con motivo de la presente demanda'.— TERCERO: que debe condenar y condena al señor Honorio Núñez López al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: "Violación del art. 36, párrafo (g) de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo"; Segundo Medio: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil", y Tercer Medio: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto":

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca la violación del artículo 36, párrafo g) de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, que de conformidad con dicho texto legal, el patrono puede ponerle fin al contrato de trabajo, sin incurrir en ninguna responsabilidad, cuando el trabajador deje de asistir a sus labores durante dos días consecutivos o dos veces en un mismo mes, sin causa justificada, o sin haber obtenido el permiso correspondiente;

Considerando que en la sentencia impugna consta que al obrero "Honorio Núñez le fué concedido permiso sólo por un día para ir a Santiago" y que "permaneció fuera, en lugar de un día siete días"; que esta comprobación es soberana, y escapa, por tanto, al control de la casación;

Considerando que el recurrente sostiene que el permiso

otorgádole por el patrono para ausentarse de su trabajo fué prorrogado, puesto que, al solicitarle por mediación de Ramón Cepín López "que extendiera ese permiso por el tiempo necesario de la asistencia requerida en el caso de la grave enfermedad de su hermano Pedro Antonio Núñez, que debió ser trasladado con urgencia a la Clínica del Dr. Suero, de Ciudad Trujillo", el patrono contestó a "ese requerimiento o solicitud, producido en circunstancias atendibles: "Está bien"; pero

Considerando que el Tribunal **a quo**, después de apreciar libremente los elementos de convicción que fueron aportados al proceso, proclamó que la contestación dada por el patrono y concebida en los términos expresados, era equívoca, y no constituía, por consiguiente, "una prueba fehaciente de que Leonte Peña Reyes le hubiera otorgado un permiso a Honorio Núñez López para ausentarse, por seis días, para la Capital", agregando que el obrero se "tomó dicho permiso" al mandarle a decir a su patrono "que seguía a la Capital porque su hermano se encontraba grave";

Considerando que, por otra parte, el recurrente invoca que "los hechos comprobados en el sentido de que, ciertamente, Honorio Núñez López estaba atendiendo a su hermano en un traslado ordenado con urgencia hacia la Clínica "Dr. Suero", en donde fué internado éste, revelan que él no pudo, aún en ausencia de esa comprobada prórroga del permiso, violar el apartado letra (G) del artículo 36 de la Ley 637", porque la ausencia del trabajador estaba, en último análisis, justificada; pero,

Considerando que al ponderar la certificación expedida por el Dr. Porfirio Suero, en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, en la cual consta que Pedro Antonio Núñez, hermano del obrero recurrente, estaba bajo tratamiento médico a causa de una bronquitis asmática y desgaste general desde el 19 de febrero", y relacionarla con los demás elementos de la causa, los jueces del fondo estimaron, en hecho, que esa circunstancia no podía justificar el abandono que de sus labores hiciera el obrero recurrente;

Considerando que, en tales condiciones, al haber el obrero Honorio Núñez Iópez faltado a su trabajo por más de dos días consecutivos, sin permiso de su patrono, ni causa justificada, el fallo impugnado, lejos de violar el texto legal invocado en el primer medio, lo ha aplicado correctamente a los hechos tenidos por constantes;

Considerando, en cuanto a los medios segundo y tercero, en los cuales se alegan falta de motivos y, se invoca, además, desnaturalización de los hechos de la causa, en el desenvolvimiento del último de estos medios, que el recurrente pretende que "es evidente esa desnaturalización, porque la frase "que está bien", dicha después de una solicitud de permiso", no puede tener "otra lógica consecuencia que no fuera la concesión indubitable del permiso solicitado y en tal forma otorgado"; que ese alegato no justifica la desnaturalización invocada; que, en efecto, lo que los jueces del fondo han hecho es interpretar el sentido y el alcance de la frase "está bien", expresada por el patrono, y concluir que ella no revelaba categóricamente la concesión de la prórroga el permiso solicitado por el obrero; que, además, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente que justifica su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las corcunstancias de la causa, que le han permitido a la Suprema Corte verificar que el fallo impugnado es el resultado de una exacta aplicación de la ley a tales hechos, comprobados soberanamente por los jueces del fondo;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.—Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de Santiago, de fecha 17 de setiembre de 1949.

Materia: Trabajo.

Intimante: Rafael Peralta Alvarez; abogado: Doctor Pedro A. Lora;

Intimado: Rafael A. Madera; abogado: Doctor Luciano Ambiorix Díaz Estrella.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 50 y 57 de la Ley No. 637 del año 1944, sobre contratos de trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que el día primero de abril del año 1949, el actual intimante, Rafael Peralta Alvarez, hizo citar y emplazar a Rafael A. Madera R. ante el Juzgado de Paz de la común de Valverde, para los fines que así se expresaban en el acta de alguacil correspondiente: "Atendido: que el Sr. Rafael A. Madera R. ha despedido en forma implícita pero no menos efectiva al obrero demandante; que éste tiene derecho a las previsiones legales de los Arts. 15 y 16 de la Ley 637 sobre contratos de trabajos, en la proporción de tres meses de sueldos, o sea un mes de sueldo por pre-aviso (Art. 15) y dos meses de sueldos por el auxilio de cesantía (Art. 16); y derecho también, hasta por tres meses de sueldo más por las indemnizaciones acordadas por el Art. 37 de la precitada Ley, o cuando menos, a los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que recaiga sentencia definitiva contra el patrono; Atendido: A que además se estipuló en el contrato de trabajo un sueldo anual y adicional de cien pesos (RD$100.00); que habiendo trabajado durante 9 años consecutivos y sólo

habiendo pagado una anualidad, el señor Madera R. le adeuda el sueldo suplementario de 8 años o sea RD$800.00; Atendido: A que el señor Madera R. nunca acordó vacaciones al obrero demandante y por este concepto deben serle satisfechas las correspondientes a los años de vigencia de la Ley 637 o sea 5 años de vacaciones, es decir, respecto de las vacaciones de tales años; Atendido: A que además debe pagarle al obrero demandante las horas trabajadas en exceso, cuyo número sea calculado mediante informativo, así como los demás hechos en caso de contestación injustificada y temeraria de parte de Madera R.; Atendido: A que cuando se pudiera decir que Madera R. no ha despedido al obrero demandante, éste tendría derecho a las prestaciones legales de los arts. 15 y 16 de la Ley 637, conforme la rotura del contrato conforme con el art. 38 letra e) de la citada Ley 637, por la razón de que la comportación del patrono es censurable y vejatoria en ocasión de persecuciones judiciales destinadas a hacer inútil la cobranza de los sueldos y prestaciones de la Ley 637; que en forma subsidiaria se hace esta reclamación y con las reservas atinentes a las peticiones de carácter principal; Atendido: A que los intereses legales se deben en este caso a partir desde la fecha de esta demanda y sobre el conjunto de los diversos y legales valores reclamados contra Rafael A. Madera R.; Atendido: A que toda parte que sucumba será condenada en costas. Por esos motivos, de modo principal, oiga Rafael A. Madera R., pedir y acogerse todos los pedimentos, principales también, de la presente demanda; y por consiguiente ser condenado al pago de estos valores: RD$45.00 por tres meses de sueldos atinentes al pre-aviso y al auxilio de cesantía, de acuerdo con los arts. 15 y 16 de la Ley 637; al pago de los salarios no percibidos hasta que recaiga sentencia condenatoria definitiva y siempre que no exceda de 3 meses según el art. 37 reformado de la Ley 637 precitada; al pago de RD$800.00 por ocho anualidades de RD$100.00 cada una no pagadas; al pago de las vacaciones correspondientes al período de tiempo que va de junio de 1944 hasta la fecha del despido injustificado o de rotu-

ra como emanado del patrono o del obrero; al pago de las horas de trabajo extras a calcularse en un período de 9 años; al pago de los intereses legales y de las costas. De modo subsidiario, en caso de considerarse únicamente la cuestión como acto de rotura unilateral del contrato de parte del obrero con responsabilidad para el patrono, condenar a este patrono Rafael A. Madera R., a todas y las anteriores peticiones que se señalan antes, a excepción única de los salarios no percibidos desde el despido o rotura de dicho contrato, esto es, descartándose solamente la cuestión concerniente al art. 37 reformado. Bajo todas reservas"; B), que el Juzgado de Paz de la común de Valverde, que conoció del caso, dictó, en fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia por la que fué rechazada la demanda arriba indicada, y fué condenado al pago de las costas el intimante; C), que Rafael Peralta Alvarez interpuso recurso de alzada contra dicho fallo, y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago conoció de tal recurso en audiencia pública del veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve; y en dicha audiencia, el abogado que representaba al intimante concluyó así: "Por tanto, Hon. Magistrado, el señor Rafael Peralta Alvarez, concluye suplicándoos: 1o.— declarar regular en la forma su recurso de alzada contra la sentencia dictada como Tribunal de Trabajo, de fecha ya indicada, por el Juez de Paz de la Común de Valverde; 2o.—ordenar, antes de avocar el fondo del asunto, y por lo que respecta a lo principal de la demanda, estas dos medidas de instrucción: a).—un informativo para establecer por medio de un informativo los hechos expuestos en su demanda el concluyente y articulados en la página 3 de este escrito; y b).—la comparecencia personal de ambas partes en litis; Reservando al patrono la facultad de realizar o no la contra-prueba según su interés, y fijando por sentencia el día en que todas esas medidas deban ser verificadas; Reservando las costas hasta el fallo definitivo sobre el fondo de todas las cuestiones suscitadas entre las partes en litis; 3o.—en caso de avocar el fondo,

acoger entonces la demanda en su aspecto subsidiario por estar completamente establecida y condenar al señor Madera al pago de RD$75.00 por tres meses de sueldos a razón de RD$25.00 cada mes, o sea un mes por el prea-aviso y dos meses por el auxilio de cesantía; sus intereses legales y costas del procedimiento, distrayendo dichas costas a favor del suscrito abogado, quien afirma que las está avanzando totalmente"; y el abogado del intimado presentó estas conclusiones: 'Por tanto, el señor Rafael A. Madera R., concluye suplicándoos, Hon. Magistrado: 1o.—que rechacéis por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por Rafael Peralta Alvarez contra la sentencia de fecha 15 de junio de 1949, dictada como tribunal de trabajo por el Juzgado de Paz de la Común de Valverde; y 2o.—condenar al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del suscrito abogado, quien os afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que, en fecha diecisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago pronunció en audiencia pública la sentencia impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Que en vista de las razones expuestas, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Valverde de fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo reza así: 'Por tales motivos y en virtud de lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado de Paz de la Común de Valverde, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, actuando en sus atribuciones especiales de Tribunal de Trabajo, FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza la demanda intentada por el Sr. Raf. Peralta Alvarez contra el Sr. Raf. A. Madera, por improcedente y no probada, SEGUNDO: Que debe condenar y condena al señor Rafael Peralta Alvarez, al pago de las costas del pro-

cedimiento'.—; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al pago de las costas al señor Rafael Peralta Alvarez, parte que ha sucumbido; que asimismo procede desestimar por los motivos expuestos, la solicitud hecha en sus conclusiones por el Dr. Luciano Ambiorix Díaz Estrella en el sentido de que las costas sean distraídas en su provecho por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la parte intimante alega que en la decisión impugnada se incurrió en los vicios señalados en los medios siguientes: "1o. Violación del sagrado derecho de la defensa"; "2o. Violación del art. 141 del Código de Proc. Civil"; "3o. Violación de los arts. 1315 C. Civil y 57 de la Ley 637 sobre contratos de trabajo", y 4o. Violación del art. 141 del Código de Proc. Civil, en otro aspecto, esto es, por contener motivos contradictorios la sentencia impugnada";

Considerando que la parte intimada inicia su defensa oponiendo al recurso un medio de inadmisión, que trata de fundamentar en las prescripciones del artículo 33, párrafo final, de la Ley sobre Contratos de Trabajo, alegando que ni cuando fué preso preventivamente el actual intimante, mientras se investigaba lo relativo a ciertas sustracciones que, según denuncia presentada a la Policía Nacional, habían sido cometidas en perjuicio de Rafael A. Madera, ni cuando fué puesto en libertad, dicho intimante cumplió con lo previsto en el canon legal citado, en cuanto dispone lo siguiente: "Es obligación del trabajador dar aviso al patrono de la causa que le impide asistir a su trabajo, dentro de los tres días siguientes a aquel en que comenzó su prisión; y reanudar su trabajo dentro de los dos días siguientes a aquel en que cesaron dichas circunstancias; Si no lo hiciere, se dará por terminado el contrato, sin que ninguna de las partes incurra en responsabilidad"; que al no haber hecho lo indicado en la mencionada disposición legal, el repetido intimante perdió su derecho a toda reclamación por ruptura de contrato, y en consecuencia, en la hipótesis de que obtuviera la casación que ahora persigue, se encontraría con que la jurisdicción de envío se vería obligada a re-

chazar su demanda sobre el fondo, por aplicación de lo dispuesto en la disposición legal que ya se ha señalado; que por lo tanto, Rafael Peralta Alvarez carece de interés en el recurso de casación que ha intentado; pero,

Considerando que las alegaciones del intimado que arriba se indican, no aparecen presentadas ante el tribunal **a quo**, requisito indispensable para que la Suprema Corte de Justicia pudiera examinarlas; que además, la jurisdicción de casación no puede, sin violar el artículo 1o. de la ley que rige sus funciones, tratar de establecer hechos o inacciones que debieran serlo por los jueces del fondo y no lo fueron por culpa de la parte que ahora pretende alegarlos; que por último, la acción del intimante concierne no sólo a la ruptura de contrato que alega, sino también a cuestiones distintas, que nada tienen que ver con la disposición de ley en que se quiere fundamentar el medio de inadmisión que se examina; que, por todo lo dicho, el repetido medio de inadmisión debe ser rechazado;

Considerando, acerca del primer medio del recurso; que según este, en la sentencia impugnada fué violado el derecho de defensa del intimante, en cuanto se admitió, después de cerrados los debates y sin conocimiento de dicho intimante, una certificación de la Policía Nacional de la cual "de modo preponderante hace mérito para su decisión la Cámara **a qua**";

Considerando que en el fallo que se impugna se menciona, como uno de los fundamentos del mismo, la certificación que arriba se cita; pero nada indica, en el repetido fallo, que se trate de un documento no sometido al debate; que en sentido opuesto al de la pretensión del intimante, sobre este punto, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago se expresa en estos términos de su considerando segundo: "que estudiados a fondo **los documentos de la causa**, se evidencia de manera palmaria que en ningún momento hubo despido injustificado por parte del patrono Rafael A. Madera en perjuicio de su empleado Rafael Peralta Alvarez; que **entre esos documentos** obra una certificación de la Policía destacada en Valverde que afirma

que en ningún momento Rafael A. Madera acusó a ninguno de los prevenidos, sino que esto fué actuación de la Policía Nacional"; que por último, el intimante no ha presentado prueba alguna de que de la certificación de la Policía Nacional se hubiese tomado cuenta en las condiciones que en el medio primero se pretende, medio que, consecuentemente, carece de fundamento;

Considerando, respecto del medio tercero: que en éste se alega que en la decisión impugnada fueron violados los artículos 1315 del Código Civil y 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, por cuanto entre las pruebas que dichos textos legales autorizan a presentar no se puede hacer figurar "una prueba inútil por preconstituída" como la certificación de la Policía Nacional ponderada por el tribunal a quo, según el intimante, en las condiciones por éste aducidas en su primer medio; y

Considerando que al ser rechazado el primer medio, en que figuran las pretensiones de extemporaneidad y de violación del derecho de defensa que sirven de base a las pretensiones del tercer medio, éste debe ser rechazado lo mismo que aquel;

Considerando, en cuanto a los medios segundo y cuarto, en que es alegada, en dos aspectos distintos, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: que en el primero de dichos medios, se pretende que en la violación alegada se incurrió porque en la sentencia atacada no se indica la fecha de la certificación de la Policía Nacional mencionada en los medios primero y tercero, lo que impide verificar, por medio de tal fecha, si "su depósito correspondía o no a una fecha anterior o posterior a la condición de encontrarse o nó el asunto en estado"; pero,

Considerando que al intimante que alega que el depósito arriba mencionado fué posterior a la conclusión de los debates, corresponde presentar la prueba de lo que contra los términos de la sentencia, que han sido señalados en la ponderación del primer medio, alega en el que ahora se examina; que al no haberlo hecho, el medio segundo de su recurso, en que se pretende que se violó, en el primer aspecto

que acaba de indicarse, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, carece de fundamento;

Considerando que en el cuarto medio del recurso, el intimante, para demostrar que en el fallo atacado se violó, en un segundo aspecto, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, comienza expresando lo siguiente, que después amplía: "En efecto, se afirma en la sentencia que el recurrente no ha establecido en ningún momento la justificación de la demanda; pero se le niegan las medidas solicitadas. ¿Cómo concordar estas dos circunstancias contradictorias? Para afirmar eso, hubiera sido preciso que el Juez hiciera posible al obrero recurrente, frente a su Patrono, establecer las circunstancias demostrativas de su acción o pretensiones"; y

Considerando que lo que queda copiado debió ser alegado como violación del derecho de defensa, y nó como se le presenta en el medio de que ahora se trata; pero, que tal error de denominación no impide verificar, como va a hacerlo la Suprema Corte de Justicia, si en el fallo existe el vicio que en realidad se alega;

Considerando que si bien corresponde a los jueces del fondo apreciar la procedencia o la no procedencia de la información testimonial que se les pida, ello no les permite presentar como el fundamento que expresamente den a sus decisiones sobre tal punto, hechos que no tengan relación alguna con lo decidido; pues, en semejantes circunstancias, la comprobación de esa falta de enlace entre el hecho y el derecho pondría de manifiesto la no existencia del primero respecto del segundo y que, en realidad se hubiera dejado a la Suprema Corte de Justicia sin los elementos de hecho necesarios para verificar si los jueces del fondo habían apreciado que los hechos, para cuya prueba se hubiese pedido la información testimonial, no fueran admisibles, ni pertinentes, o la ley se opusiera a su prueba, o hubiese alguna otra causa para no permitir que fueran probados por testigos, situándose con ello dentro del verdadero campo de aplicación del artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, o si se trató de una inadvertencia de los tribunales so-

bre puntos de la demanda y de las conclusiones del intimante que los llevaron a fallar en un sentido en que no se podría admitir que lo hubiesen hecho de modo deliberado; que con el poder discrecional que el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil confía a los jueces, dicho canon de ley deja a éstos en libertad para usar de su buen juicio y de su prudencia, y no para prescindir de los mismos y actuar sólo por un acto de voluntad, omnímoda, en perjuicio del derecho de defensa de las partes, a cuya supresión no puede conducir una mera interpretación de la ley; que aunque el tribunal **a quo** justifique, en el considerando segundo de su decisión, su negativa a ordenar una información testimonial en cuanto a ciertos puntos de la demanda de Peralta Alvarez, tal justificación no concierne "al pago de RD$800.00 por ocho anualidades de a RD$100.00 cada una no pagados; al pago de las vacaciones correspondientes al período de tiempo que va de junio de 1944 hasta la fecha del despido injustificado o de rotura como demanda del patrono o del obrero; al pago de las horas de trabajo extras a calcularse en un período de 9 años, puntos para cuya prueba también pedía el actual intimante que se ordenara una información testimonial; que el juez del primer grado de jurisdicción rechazó, por falta de pruebas, los pedimentos que se le presentaron sobre las cuestiones señaladas; pero que precisamente, para hacer la prueba que necesitaba sobre lo dicho, así como sobre los otros puntos de su demanda, solicitó el intimante, en sus conclusiones, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, que se ordenase una información testimonial; y al habérsele impedido hacer esa prueba, en las condiciones que han sido especificadas, fundamentándose el fallo sólo en hechos que no correspondían en ese punto con lo decidido, dicho fallo adolece del vicio de falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación presentado, por Rafael Peralta Alvarez, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha

diecisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, en cuanto a lo decidido sobre las pretensiones del intimante acerca de despido injustificado; **Segundo**: casa la misma decisión, en lo relativo a los demás puntos de la demanda del repetido intimante, y envía el asunto, así limitado, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y **Tercero**: compensa totalmente las costas entre las partes.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 30 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Dolores García, Parte civil constituída.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe descargar y descarga a los testigos Víctor S. Alvarez y José Eugenio Durán, por haber justificado su no comparecencia; SEGUNDO: Que debe descargar y descarga al prevenido Ramón Antonio Flores (a) Belito, del delito de abuso de confianza en perjuicio de Pedro Antonio Burgos por

diecisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, en cuanto a lo decidido sobre las pretensiones del intimante acerca de despido injustificado; **Segundo**: casa la misma decisión, en lo relativo a los demás puntos de la demanda del repetido intimante, y envía el asunto, así limitado, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y **Tercero**: compensa totalmente las costas entre las partes.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 30 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Dolores García, Parte civil constituída.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe descargar y descarga a los testigos Víctor S. Alvarez y José Eugenio Durán, por haber justificado su no comparecencia; SEGUNDO: Que debe descargar y descarga al prevenido Ramón Antonio Flores (a) Belito, del delito de abuso de confianza en perjuicio de Pedro Antonio Burgos por

insuficiencias de pruebas; TERCERO: que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil de la señora Dolores García, en contra del mencionado prevenido, por improcedente y mal fundada; CUARTO: Que debe declarar y declara las costas penales de oficio; QUINTO: Que debe condenar y condena a la parte civil que sucumbe señora Dolores García al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los abogados Lic. Ramón Ramírez Cués y Sergio Sánchez Gómez por haberlas avanzado en su mayor parte"; fallo éste que fué recurrido en apelación, tanto por el Magistrado Procurador Fiscal del mencionado Distrito Judicial como por la parte civil constituída, dictando la Corte de Apelación de La Vega, en fecha treinta de marzo de este mismo año, según consta todo en la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo que se transcribe: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha catorce de febrero del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: que debe descargar y descarga a los testigos Víctor S. Alvarez y José Eugenio Durán, por haber justificado su no comparecencia; Segundo: que debe descargar y descarga al prevenido Ramón Antonio Flores (a) Belito, del delito de abuso de confianza en perjuicio de Pedro Antonio Burgos por insuficiencia de pruebas; Tercero: que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil de la señora Dolores García, en contra del mencionado prevenido, por improcedente y mal fundada; Cuarto: que debe declarar y declara las costas penales de oficio; Quinto: que debe condenar y condena a la parte civil que sucumbe señora Dolores García al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los abogados, Lic. Ramón Ramírez Cués y Sergio Sánchez Gómez, por haberlas avanzado en su mayor parte'.— TERCERO: Declara de oficio las costas penales";

Considerando que, no habiendo indicado la parte civil constituída ningún medio determinado al interponer su re-

curso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna a los intereses civiles;

Considerando, que según consta en el fallo impugnado, Ramón Antonio Flores fué sometido a la acción de la justicia, en virtud de querella presentada por Pedro A. Burgos, bajo la inculpación del delito de abuso de confianza por el hecho de haber dispuesto de una vaca que le "entregó a cuido" en el mes de abril de este año;

Considerando que para descargar a dicho prevenido del delito que se le imputó la Corte **a qua** da en su sentencia los siguientes motivos: "que por las notorias contradicciones de los testigos a cargo en cuanto a la entrega de la vaca; por las categóricas afirmaciones de los testigos a descargo de que la res no fué entregada al prevenido Flores sino soltada en el camino; así como la alegación del querellante de que el inculpado le mandó a pagar con el Alcalde y el Segundo Alcalde de la sección cierta cantidad de dinero por el animal en litigio, firme y categóricamente desmentida por éstos, crean en el ánimo de los Jueces al estudiar el caso, profunda duda en cuanto a la realidad de los hechos, duda que forzosamente, como es de principio, ha de favorecer la suerte del prevenido";

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el resultado de las pruebas regularmente sometidas al debate en la instrucción de la causa; que, en la especie, habiendo sido descargado el prevenido del delito penal por no haberse establecido la existencia del hecho material que hubiera podido dar lugar a la apropiación indebida, la Corte a **qua** ha realizado consecuentemente una correcta aplicación de la ley al descargarlo de la demanda en daños y perjuicios intentada contra él por la parte civil constituída;

Considerando, por otra parte, que la parte civil apeló también por medio del acta misma que se levantó al efecto contra la decisión oral del Presidente de la Cámara Penal que conoció del caso, de fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre el fundamento de que esta decisión canceló el rol de la causa no obstante exis-

tir constancia de haber sido citado tanto el prevenido como los testigos y encontrarse en la sala de audiencia la parte agraviada y casi todos los testigos;

Considerando, que la Corte a qua rechazó de una manera principal la apelación de referencia, porque en el expediente no había constancia alguna de que el juez del primer grado dictase esa "decisión oral"; que siendo indispensable para el conocimiento de un recurso de apelación que se le demuestre a los jueces de la alzada la existencia del fallo impugnado, es con fundamento que la Corte a qua ha rechazado esta otra opelación;

Considerando que ante un examen general se revela que el fallo impugnado no contiene ningún vicio de forma que lo haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de enero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Carlos Martínez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 33 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega dictó, en fecha diez y siete de enero del año mil novecientos cincuenta, una sentencia que dispone lo siguiente: "PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Revoca la sen-

tir constancia de haber sido citado tanto el prevenido como los testigos y encontrarse en la sala de audiencia la parte agraviada y casi todos los testigos;

Considerando, que la Corte a qua rechazó de una manera principal la apelación de referencia, porque en el expediente no había constancia alguna de que el juez del primer grado dictase esa "decisión oral"; que siendo indispensable para el conocimiento de un recurso de apelación que se le demuestre a los jueces de la alzada la existencia del fallo impugnado, es con fundamento que la Corte a qua ha rechazado esta otra opelación;

Considerando que ante un examen general se revela que el fallo impugnado no contiene ningún vicio de forma que lo haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de enero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Carlos Martínez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 33 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega dictó, en fecha diez y siete de enero del año mil novecientos cincuenta, una sentencia que dispone lo siguiente: "PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Revoca la sen-

tencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, que condenó a Luis Mauricio Morel Surbin, de generales indicadas, a veinte pesos oro de multa y pago de las costas, por el delito de golpes involuntarios que curaron después de los diez días y antes de los veinte, en perjuicio de Carlos Martínez; a una indemnización de cien pesos oro en provecho de la parte civil constituída, señor Carlos Martínez, y distrae las costas civiles en provecho del Licenciado José Miguel Pereyra Goico, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte;— TERCERO: Descarga al prevenido Luis Mauricio Morel Surbin del delito que se le imputa por considerar actuó en estado de legítima defensa de sí mismo; CUARTO: Rechaza, por improcedente, la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituída, señor Carlos Martínez; QUINTO: Condena al señor Carlos Martínez, parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que la parte civil, señor Carlos Martínez, intentó el presente recurso por declaración hecha en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha ocho del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta;

Considerando que, según el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación, en materia penal, contra las sentencias contradictorias, es de diez días, a contar de aquel en que hayan sido pronunciadas;

Considerando que, en el presente caso, la sentencia es contradictoria, y la circunstancia de que la parte civil no estuviese presente en el momento de su pronunciamiento, no da lugar a una extensión del plazo dicho, de diez días, porque, según consta en el acta de audiencia correspondiente, la Corte de la cual proviene el fallo impugnado, si bien aplazó su decisión para una próxima audiencia, fué mediante esta declaración que vale citación: "La Corte aplaza el fallo para la audiencia pública de mañana, diez y siete de enero en curso, a las nueve horas y treinta minutos de la ma-

ñana"; que, finalmente, dicho fallo fué dictado el día y a la hora ya indicada;

Considerando que lo antes expuesto evidencia que el presente recurso fué intentado después de vencido el plazo legal para hacerlo, y por tanto, en un momento en que ya el fallo impugnado había adquirido la fuerza y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos: Inadmisible.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal de Santiago, de fecha 30 de enero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Faustino Luciano.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo I, del Código Penal y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago dictó en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve una sentencia por la cual condenó a Faustino Luciano a diez días de prisión, al pago de una multa de RD$10.00 y al de las costas, por el delito de golpes voluntarios a Armando Estrella, que curaron en menos de diez días; b) que contra esa sentencia interpuso el inculpado recurso de apelación en tiempo hábil y de este recurso conoció la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en audiencia del día treinta de enero de mil

ñana"; que, finalmente, dicho fallo fué dictado el día y a la hora ya indicada;

Considerando que lo antes expuesto evidencia que el presente recurso fué intentado después de vencido el plazo legal para hacerlo, y por tanto, en un momento en que ya el fallo impugnado había adquirido la fuerza y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos: Inadmisible.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal de Santiago, de fecha 30 de enero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Faustino Luciano.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo I, del Código Penal y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago dictó en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve una sentencia por la cual condenó a Faustino Luciano a diez días de prisión, al pago de una multa de RD$10.00 y al de las costas, por el delito de golpes voluntarios a Armando Estrella, que curaron en menos de diez días; b) que contra esa sentencia interpuso el inculpado recurso de apelación en tiempo hábil y de este recurso conoció la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en audiencia del día treinta de enero de mil

novecientos cincuenta, fecha en la cual dictó la sentencia que es objeto del presente recurso, y cuyo dispositivo dice: "FALLA: 1o. Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Faustino Luciano, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción de la común de Santiago, de fecha 8 de diciembre del año 1949, que lo condenó a sufrir la pena de 10 días de prisión correccional, a pagar RD$10.00 de multa y las costas, por violación al artículo 311 reformado del Código Penal, en perjuicio de Armando Estrella; 2do. Que debe declarar y declara al recurrente Faustino Luciano, culpable del delito de golpes voluntarios al nombrado Armando Estrella, que curó antes de los 10 días y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia motivo del presente recurso, condenándole además, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el presente recurso tiene un carácter general al no haber indicado el recurrente ningún medio en apoyo del mismo;

Considerando que en la audiencia en que conoció del recurso de apelación, el Tribunal **a quo** pudo comprobar, por la declaración del agraviado y por la propia confesión del inculpado, que éste le dió voluntariamente un palo en la cabeza al primero, y que así mismo pudo apreciar que la herida producida por el golpe curó antes de diez días, de acuerdo con el certificado expedido por el médico legista;

Considerando que el Tribunal **a quo**, al dar por establecido este hecho, lo hizo fundándose en medios de prueba admitidos por la ley; que tal hecho caracteriza el delito previsto por el artículo 311, párrafo I, del Código Penal, y que al calificarlo y sancionarlo de acuerdo con este texto legal, ha hecho de él una correcta aplicación;

Considerando que ante un examen general la sentencia impugnada no ofrece ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf.

Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de abril de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: El Magistrado Procurador General de la misma Corte.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 y 202 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe descargar, y descarga, al nombrado Valentín Domínguez Núñez, de generales anotadas, acusado del delito de robo de cerdos en perjuicio de Félix Almánzar, por no haberlo cometido; SEGUNDO: Que debe ordenar, y ordena, la devolución de la cerda con su cría a Valentín Domínguez y Nuñez; y, TERCERO: Que debe declarar, y declara, las costas de oficio"; fallo éste que fué recurrido en apelación por el Magistrado Procurador Fiscal del mencionado Distrito Judicial, según consta todo en el fallo ahora impugnado, del cual es el dispositivo que se transcribe: "**FALLA**: PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma, en defecto, la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el día veintiuno del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta, que descargó al nombrado Valentín Domínguez, de generales en el expediente, del delito de robo de cerdos en

perjuicio de Félix Almánzar, por no haberlo cometido;— TERCERO: Declara de oficio las costas del presente recurso";

Considerando, que al declarar su recurso de casación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega expuso: que "lo interpone por no estar conforme con el fallo, especialmente porque no se decidió nada acerca de la restitución de los cerdos cuerpo del delito y que no son propiedad del prevenido Valentín Domínguez Núñez";

Considerando, que en el presente caso la Corte a qua, confirmando en este aspecto la sentencia del juez del primer grado, descargó al prevenido del delito de robo de cerdos que se le imputó, en perjuicio de Félix Almánzar, por no haberlo cometido;

Considerando que para descargar al prevenido del delito de referencia, la Corte **a qua** se fundó principalmente en la declaración del testigo Jacinto Heredia, Alcalde Pedáneo de la sección de Angelina, quien declaró que él fué quien le entregó a Valentín Dominguez la cerda creyendo erróneamente que era la que a éste se le había perdido;

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el resultado de las pruebas regularmente sometidas al debate en la instrucción de la causa, y que esta apreciación escapa a la censura de los jueces de la casación;

Considerando, en cuanto a la restitución, que el representante del ministerio público formula como agravio específico contra el fallo impugnado el que éste no decidiera nada sobre la restitución de los cerdos pedida por él en provecho del querellante Félix Almánzar;

Considerando que el recurso de casación del Ministerio Público sólo puede versar sobre las cuestiones concernientes a la acción pública y no puede tener ningún efecto sobre las cuestiones civiles que envuelve la causa; que, en consecuencia, el agravio presentado por el Ministerio Público en relación con la restitución de los cerdos, es un pedimento que tiene un carácter exclusivamente civil y no pue-

de ser propuesto por dicho funcionario en apoyo de su recurso;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 20 de febrero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Esperanza Olivares viuda Caro, parte civil cinstituída, abogado: Licenciado Bienvenido Limardo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 328, 329, 1ra. parte, del Código Penal; 272 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra José Alonzo Rodríguez, acusado del crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte a Damián Caro, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del asunto, dictó en fecha treinta de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia que dispone lo siguiente: "PRIMERO: que debe condenar, y al efecto condena, al procesado José Alonzo Rodríguez, de generales consignadas, a sufrir un año de prisión correcional en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor por el crimen de heridas voluntarias que ocasionó la muerte del nombrado Damián Ca-

de ser propuesto por dicho funcionario en apoyo de su recurso;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 20 de febrero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Esperanza Olivares viuda Caro, parte civil cinstituída, abogado: Licenciado Bienvenido Limardo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 328, 329, 1ra. parte, del Código Penal; 272 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra José Alonzo Rodríguez, acusado del crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte a Damián Caro, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del asunto, dictó en fecha treinta de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia que dispone lo siguiente: "PRIMERO: que debe condenar, y al efecto condena, al procesado José Alonzo Rodríguez, de generales consignadas, a sufrir un año de prisión correcional en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor por el crimen de heridas voluntarias que ocasionó la muerte del nombrado Damián Ca-

ro; SEGUNDO: que debe condenar, y al efecto condena, a dicho procesado José Alonzo Rodríguez, a pagar a la señora Esperanza Olivares de Caro, constituída en parte civil la suma de ocho mil pesos oro a título de reparación de los daños y perjuicios ocasionádoles con la muerte de su esposo, el supramencionado Damián Caro; y TERCERO: Que debe condenar, y al efecto condena al repetido inculpado José Alonzo Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas últimas en favor del Lic. Bienvenido Limardo, abogado de la parte civil constituída, quien ha solicitado dicha distracción"; b) que contra esta sentencia intentaron recurso de apelación el acusado, y la parte civil señora Esperanza Viuda Caro, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de dichos recursos, los decidió por su sentencia de fecha veinte de febrero del año mil novecientos cincuenta, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el acusado José Alonzo Rodríguez y por Esperanza Olivares Vda. Caro, parte civil constituída, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha treinta de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones criminales, que condenó a José Alonzo Rodríguez a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de herida voluntaria que causó la muerte del que en vida respondía al nombre de Damián Caro; que le condenó además a pagar a la señora Esperanza Olivares Vda. Caro, constituída en parte civil, la suma de ocho mil pesos oro, a título de reparación de los daños y perjuicios ocasionados a dicha parte civil por el expresado crimen, y que también le condenó al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor del Lic. Bienvenido Limardo, por haberlas solicitado;— SEGUNDO: Desestima el pedimento del acusado, tendiente a que esta Corte ordene un descenso al lugar del suceso; por improcedente;— TERCERO: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y juzgan-

do por propia autoridad, descarga al predicho acusado José Alonzo Rodríguez, de generales anotadas, del crimen de herida que causó la muerte al que en vida respondía al nombre de Damián Caro, por haber actuado en necesidad actual de legítima defensa; ordenando que dicho acusado sea puesto en libertad a no ser que se halle detenido por otra causa; CUARTO: Rechaza asimismo las conclusiones de la señora Esperanza Olivares Vda. de Caro, en su calidad de parte civil constituída, a fines de indemnización, por improcedentes y mal fundadas;— QUINTO: Declara las costas penales de oficio; y SEXTO: Condena a la parte civil constituída, señora Esperanza Olivares Vda. Caro, al pago de las costas civiles";

Considerando que la parte civil, al intentar el presente recurso, declaró que lo funda en que la Corte **a qua** 'ha hecho una falsa apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho, y por otras razones que oportunamente someterá";

Considerando, que conforme a los artículos 328 y 329, primera parte del Código Penal, no hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes, se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo, o cuando tales acciones se realicen rechazando de noche, el escalamiento o rompimiento de casa, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias;

Considerando que no hay lugar a daños y perjuicios cuando el autor del hecho que los ha causado, lo realizó en el ejercicio estricto de un derecho;

Considerando que, en el presente caso, la Corte **a qua**, fundándose en pruebas admisibles y regularmente administradas, dió por comprobados los hechos siguientes: 1o.: que la víctima Damián Caro, el día domingo diez yocho de setiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, después de haber ingerido gran cantidad de alcohol en varios establecimientos comerciales, en Villa Duarte y en el kilómetro 8½ de la carretera Mella, en estado de embriaguez se introdujo, ese mismo día, de diez y media a once de la noche,

en una propiedad cercada del señor Augusto Chottin, sita en Jainamosa, en el kilómetro once de la carretera Mella; 2do: que el señor Chottin, quien ya estaba acostado, al escuchar que alguien forcejeaba el cerrojo de su oficina, la cual se encuentra en la planta baja de la casa, se levantó, preguntó quién era, y al no responderle nadie, hizo un disparo al aire, con lo cual atrajo al lugar a su sirvinente, el acusado José Alonzo Rodríguez, a quien advirtió que debía estar alerta; 3o.: que tres o cuatro horas más tarde, se repitió el forcejeo de la puerta ya indicada, por lo que. el acusado, pensando que podía ser una persona de confianza, dijo: "Francisco", refiriéndose a otro trabajador de la casa, recibiendo por toda respuesta, que la víctima le fuese "arriba inmediatamente, tratando de quitarle el machete que portaba", por lo cual se defendió de esa agresión, infiriéndole a la víctima una herida incisa que se extendía desde la oreja izquierda hasta la parte media de la región malar del mismo lado, la cual le causó la muerte; y 4o: que la víctima llegó a la morada del señor Chottin después de recorrer en terreno cercado unos 400 metros, y de vencer el obstáculo que le oponía una puerta de hierro amarrada con una cadena y asegurada con pernos, todo lo cual, unido a la hora y al lugar, alejado once kilómetros de la ciudad, sin auxilio policial, le hizo presumir a la Corte a qua, según consta en el fallo impugnado, "la inseguridad de las personas habitantes de la casa residencia conocida", declarando los jueces del fondo que "en tal caso, todas las medidas de seguridad y protección, como la defensa empleada en los límites de la necesidad actual, son legítimas, así como resulta con el suceso desgraciado ocurrente, donde el acusado vióse apremiado a repeler la agresión injusta de que fué objeto, usando del arma que portaba e hiriendo a su agresor en la forma ya sobre dicha";

Considerando, que en estos hechos se encuentran reunidas las condiciones, tanto de la legítima defensa del artículo 328 del Código Penal, como las de la presunción de legítima defensa del artículo 329 primera parte, del mismo Código; que, por consiguiente, el acusado no cometió, con

su acción, crimen, delito ni contravención; que, al no haber cometido ningún hecho ilícito, el acusado no está obligado legalmente a reparar los daños y perjuicios reclamados por la parte civil;

Considerando que, en consecuencia, es en buen derecho que la Corte **a qua**, aplicando los artículos 328 y 329 primera parte, del Código Penal; 272 del Código de Procedimiento Crimnal y 1382 del Código Civil, ha descargado al acusado de la infración imputada, así como de la demanda en daños y perjuicios incoada contra él;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 1ro. de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: El Magistrado Procurador General de la misma Corte.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley No. 2022, del año 1949, sobre accidentes causados con vehículos de motor; 3, letra c, inciso 4, de la Ley No. 1132, del año 1946 sobre carreteras y tránsito, y 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia objeto del presente recurso consta: a) que el diecisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ocurrió en el kilómetro 19½ de

su acción, crimen, delito ni contravención; que, al no haber cometido ningún hecho ilícito, el acusado no está obligado legalmente a reparar los daños y perjuicios reclamados por la parte civil;

Considerando que, en consecuencia, es en buen derecho que la Corte **a qua**, aplicando los artículos 328 y 329 primera parte, del Código Penal; 272 del Código de Procedimiento Crimnal y 1382 del Código Civil, ha descargado al acusado de la infración imputada, así como de la demanda en daños y perjuicios incoada contra él;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 1ro. de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: El Magistrado Procurador General de la misma Corte.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley No. 2022, del año 1949, sobre accidentes causados con vehículos de motor; 3, letra c, inciso 4, de la Ley No. 1132, del año 1946 sobre carreteras y tránsito, y 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia objeto del presente recurso consta: a) que el diecisiete de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ocurrió en el kilómetro 19½ de

la carretera Sánchez, un accidente automovilístico a consecuencia del cual resultó muerto Miguel Lara; b) que después de realizadas las investigaciones del caso por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, y levantado el proceso verbal correspondiente, fué apoderado del conocimiento del asunto el Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, y éste lo resolvió en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, y declara, al nombrado Gilberto Bautista, de generales anotadas, culpable del delito de homicidio involuntario en la persona de Miguel Lara; SEGUNDO: que debe condenar, y condena, al nombrado Gilberto Bautista, a sufrir un año de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; TERCERO: que debe ordenar, y ordena, la cancelación de la licencia No. 14869, de categoría para chauffeur de camión expedida a nombre del prevenido, por un período de tres años, después de la extinción de la pena impuéstale por esta sentencia, y a partir de la fecha de la extinción; CUARTO: que debe ordenar, y ordena, la entrega de la suma de quince pesos oro, y una cartera en mal estado, encontrados en poder de la víctima Miguel Lara, a los parientes o familiares más cercanos de éste; y, QUINTO: que debe condenar y condena, al inculpado Gilberto Bautista, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de alzada interpuesto por el prevenido y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dicha Corte dispuso por la sentencia ahora impugnada, lo siguiente: "PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha veintitrés de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y, obrando por propia autoridad, descarga al nombrado Gilberto Bautista, de gene-

rales expresadas, del hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; y **TERCERO**: Declara de oficio las costas de ambas instancias";

Considerando que para llegar a esta decisión, la Corte a qua dió por establecidos, mediante pruebas regularmente administradas, los hechos siguientes: "a) que el día diez y seis (16) de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949), como a las doce de la noche, salió de la ciudad de Baní hacia Ciudad Trujillo el camión placa No. 9217, cargado de frutos del país y conducido por el chófer Gilberto Bautista; b) que en ese vehículo viajaban los señores Manuel Emilio Romero Villar, condueño del camión, quien iba sentado en la cabina junto al chófer; los peones Marino del Carmen Peña Díaz, Manuel Enrique Paulino y Ramón Guerrero Melo, los cuales iban en la 'parrilla' de dicho vehículo, y la víctima Miguel Lara, condueño de la carga, quien iba en la 'cama' del mencionado vehículo; c) que después de pasar por esta ciudad de San Cristóbal, en la madrugada del día siguiente, comenzó una fuerte lluvia, y en el kilómetro diez y nueve y medio (19½) el camión de referencia sufrió un vuelco, yéndose a la zanja del lado derecho de la carretera y resultando muerto en el accidente el señor Miguel Lara";

Considerando que el artículo 3 de la Ley 2022, del año 1949, establece que "El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cause involuntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas se castigará con las penas:..... "Párrafo I.— Si el accidente ha ocasionado la muerte de una o más personas, la prisión será de uno a cinco años y la multa de quinientos a mil pesos; y el artículo 3, letra c, inciso 4, de la Ley No. 1132, del año 1946, dispone: "Art. 3o. letra c)—4.— Queda prohibido transportar pasajeros en camiones pero la Dirección General de Rentas Internas podrá conceder permiso especial para el transporte en estos vehículos de braceros para fines electorales, o de peones empleados en obras cuya transportación sea imposible de otra manera. Esta prohibi-

ción, no es extensiva a los dueños de camiones, quienes en todo tiempo, pueden viajar en ellos, siempre que puedan probar su condición, ni a los dueños de la carga cuando los vehículos hayan sido fletados y no viajen en éstos sus dueños";

Considerando que al examinar las causas que pueden constituir el delito de homicidio involuntario, la Corte a qua se limitó a ponderar las posibles faltas del conductor relativas al exceso de velocidad, a la precaución tomada cuando dejó de funcionar el limpia vidrios, al estado del tiempo y a la hora en que ocurrió el accidente, pero para excluirlo de toda responsabilidad penal, no dá motivos en hecho que permitan a esta Corte examinar si el artículo 3, letra c), párrafo 4, de la citada ley No. 1132, cuya violación sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria de primera instancia, revocada por la sentencia ahora impugnada, fué o no causa directa de la muerte de Miguel Lara, quien según dicha sentencia "fué colocado como viajante, en la parte trasera del vehículo, sobre la carga"; que al dejar de hacer esta comprobación y no dar motivos sobre este aspecto del proceso, dicha sentencia adolece del vicio de falta de base legal;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Aquilino Gracia García; abogado: Doctor Secundino Ramírez Pérez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de setiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, Avelino Mercedes Custodio, presentó querella por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra los nombrados José Antonio de León y Aquilino Gracia García, por el hecho de violación de propiedad y robo de frutos; b) que el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial, en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, dictó sobre el caso una sentencia por la cual dispuso: "Falla: Primero: Descargar, y descarga, al prevenido José A. de León, de generales anotadas, de los delitos de violación de propiedad y robo de frutos, en agravio de Avelino Mercedes Custodio, por no haberlo cometido; Segundo: Descargar, y descarga, al acusado Aquilino Gracia García, de generales conocidas, de los delitos de violación de propiedad y robo de frutos, en perjuicio de Avelino Mercedes Custodio, por no haberlos cometido; Tercero: Declarar, y declara, su incompetencia para conocer y fallar la demanda en daños y perjuicios, incoada por la parte civil constituída, señor Avelino Mercedes Custodio, contra los prevenidos José A. de León y Aquilino Gracia García; Cuarto: Declarar, y declara, de oficio las costas procesales"; c) que contra esa decisión interpusieron recurso de

apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y el señor Avelino Mercedes Custodio, parte civil constituída, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de esos recursos, dictó una sentencia en fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Sobreseer la continuación de la vista de la presente causa hasta tanto el tribunal de tierras, amparado de las reclamaciones de las partes respecto a la parcela que se dice violada y en la cual se encontraban los frutos que se dicen robados, y que es la No. 162 del Distrito Catastral No. 4, Sitio de Otra Banda, de la Provincia de Barahona, decida de manera definitiva sobre las mismas; Segundo: Reservar los costos"; d) que después de falladas por el tribunal de tierras las reclamaciones de las partes sobre la parcela en discusión, la Corte de Apelación de San Cristóbal, para conocer de los recursos de apelación ya mencionados, fijó la audiencia del día catorce de marzo de mil novecientos cincuenta, y el día veintitrés del mismo mes dictó la sentencia hoy impugnada, la cual contiene este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Declara extinguida la acción pública con respecto al prevenido José A. de León, por existir constancia en el expediente de haber fallecido; TERCERO: Revoca la sentencia apelada, en cuanto declaró la incompetencia del Juzgado **a quo** para conocer y fallar la demanda civil intentada contra dicho prevenido, y obrando por propia autoridad, rechaza la referida demanda, por improcedente;— CUARTO: Confirma la sentencia recurrida, en cuanto descargó al nombrado Aquilino Gracia García, de los delitos que se le imputan;— QUINTO: Revoca la mencionada sentencia y en lo que se refiere al prevenido Aquilino Gracia García, en el aspecto civil,, y obrando por propia autoridad, lo condena a pagar a Avelino Mercedes Custodio, parte civil constituída, una indemnización de un mil pesos oro (RD$1,000.00), por los daños sufridos por los hechos del prevenido;— SEXTO: Condena a Aquilino Gracia García al pago de las costas civiles, distrayéndo-

las en provecho del Lic. José Díaz Valdepares, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y— SEPTIMO: Declara de oficio las costas penales";

Considerando que al formular su recurso de casación el recurrente le dió un carácter general, y luego, en su memorial, después de una declaración por la cual mantiene el carácter general de su recurso invoca de una manera especial el siguiente medio: "Falta de motivos: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal.— Desnaturalización de los hechos.— Violación del artículo 1382 del Código Civil";

Considerando que para sostener su recurso el recurrente desenvuelve, esencialmente, las siguientes consideraciones: "Que los hechos... expuestos por la Corte a qua resultan a todas luces insuficientes, pues no permiten" a la Suprema Corte de Justicia "apreciar si los hechos demostrados en la audiencia son de naturaleza a aplicar los textos legales correspondientes"; que "en la especie, la sentencia recurrida no solamente deja de consignar los hechos en que fundamenta la condenación en daños y perjuicios del recurrente, sino que desnaturaliza los hechos comprobados en la audiencia, pues afirma que el recurrente ocasionó daños al señor Avelino Mercedes Custodio, y que esos daños fueron comprobados en la audiencia, lo cual queda destruído con el estudio de los documentos del expediente; que muy por el contrario, la causa que origina la litis en cuestión es que el señor Avelino Mercedes Custodio ha querido apropiarse injustificadamente de una propiedad agrícola del recurrente, y cuyos derechos.... le han sido reconocidos por.... la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de Tierras"; "que con la motivación insuficiente a que se ha hecho referencia, de la sentencia recurrida, la misma ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 1382 del Código Civil, al imponer condenaciones al recurrente por daños que no fueron comprobados";

Considerando que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que "la propiedad de la parcela en discusión le fué adjudicada a los Sucesores de Joaquín Gracia y otras personas, y las mejoras a Avelino Mercedes Custodio y otros"; b) que "el prevenido Aquilino Gracia y García al disponer en su provecho de los frutos de las cosechas de Avelino Mercedes Custodio, ha ocasionado daños a éste que está obligado a reparar dicho prevenido"; c) "que esos daños de acuerdo con las comprobaciones de la audiencia, la Corte los estima en la cantidad de un mil pesos oro";

Considerando que la sentencia impugnada, para condenar a Aquilino Gracia García al pago de una indemnización de un mil pesos a la parte civil constituída, señor Avelino Mercedes Custodio, atribuyó correctamente el carácter de falta al hecho de disponer de frutos ajenos realizado por Aquilino Gracia; y consideró correctamente también, que ese hecho había causado daños a la parte civil, pues lo había privado de bienes que le pertenecían; que en esas condiciones los elementos para la aplicación del artículo 1382 del Código Civil estaban evidentes en el caso, por lo cual este texto no ha sido violado;

Considerando que las comprobaciones de hecho contenidas en la sentencia impugnada han sido suficientes para permitir a esta Corte apreciar la correcta aplicación al caso de la disposición del mencionado artículo 1382, por lo cual dicha decisión no adolece de los vicios de ausencia de base legal y falta de motivos que le atribuye el recurrente;

Considerando, finalmente, que la desnaturalización de los hechos de la causa que invoca el recurrente debe ser desestimada, puesto que el fundamento de la condenación a los daños y perjuicios lo constituye el derecho atribuído por el Tribunal de Tierras al señor Avelino Mercedes Custodio, sobre las mejoras de la parcela, y no el derecho de propiedad sobre ésta;

Considerando que ante un examen general la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que conduzca a su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha 3 de mayo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Herminio Susana.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal, reformado por la Ley 1862 del año 1950, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta, fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de La Vega los nombrados Herminio Susana por el delito de celebrar rifa de dinero no autorizada por la ley, y Manuel de Js. Mateo por haber tomado parte en la misma como adquiriente de acciones o números; b) que dicho Juzgado de Paz condenó al primero a la pena de seis meses de prisión correccional y a quinientos pesos de multa, y al segundo a la pena de un mes de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, y ambos al pago de las costas; c) que en la misma fecha en que fueron condenados, el treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta, los prevenidos interpusieron recurso de apelación, y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada de ese recurso, lo resolvió por la sentencia recurrida cuyo dispositivo dice así: "Primero: que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1950.

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha 3 de mayo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Herminio Susana.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal, reformado por la Ley 1862 del año 1950, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta, fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de La Vega los nombrados Herminio Susana por el delito de celebrar rifa de dinero no autorizada por la ley, y Manuel de Js. Mateo por haber tomado parte en la misma como adquiriente de acciones o números; b) que dicho Juzgado de Paz condenó al primero a la pena de seis meses de prisión correccional y a quinientos pesos de multa, y al segundo a la pena de un mes de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, y ambos al pago de las costas; c) que en la misma fecha en que fueron condenados, el treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta, los prevenidos interpusieron recurso de apelación, y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada de ese recurso, lo resolvió por la sentencia recurrida cuyo dispositivo dice así: "Primero: que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de

apelación interpuesto por los prevenidos Herminio Susana y Manuel de Jesús Mateo, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta común de fecha 31 de marzo del presente año, que los condenó por los delitos de celebrar rifas de dinero (rifa de aguante) y participar en ella, respectivamente, a sufrir 6 meses de prisión correccional y al pago de RD$500.00 de multa, al primero, y sufrir un mes de prisión y al pago de RD$50.00 de multa, al segundo;— Segundo: que debe declarar y declara a los inculpados Herminio Susana y Manuel de Jesús Mateo, culpables de celebrar rifa de aguante y participar en ella, respectivamente;— Tercero: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada;— Cuarto: que debe confiscar y confisca los RD$33.00 ocupádoles al prevenido Herminio Susana por ser el producto del delito por él cometido;— Quinto: que debe condenar y condena a los apelantes, al pago solidario de las costas de esta alzada";

Considerando que al interponer su recurso de casación el prevenido sólo expresó su inconformidad con lo dispuesto por la sentencia;

Considerando que el artículo 410 del Código Penal, tal como fué reformado por la Ley No. 1862 de fecha 16 de diciembre del año 1948, expresa en sus párrafos primero y segundo, lo siguiente: "Párrafo I.—Los que establecieren o celebraren o tomaren parte en rifas no autorizadas por la ley, como dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes o adquirientes de los números de las rifas, serán castigados con multa de cien a mil pesos oro y prisión de tres meses a un año, pronunciándose la confiscación prevista en la primera parte de este artículo";— "Párrafo II. Cuando se tratare de rifas de dinero, tales como las conocidas con los nombres de la bolita, aguante y otras similares, se aplicará el máximo de las penas señaladas en el párrafo anterior. En este caso, la reincidencia se castigará con el duplo de las penas";

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido, por la confesión de los prevenidos Herminio Susana y Manuel de Jesús Mateo, que el primero celebraba una

rifa de dinero denominada de aguante, y el segundo adquirió un número o acción en dicha rifa, y que esa confesión, robustecida por los hechos y circunstancias de la causa, llevaron al ánimo del Juez la convicción de que el recurrente era culpable del delito que se le imputa;

Considerando que, al confirmar la sentencia del Juez de Paz, el Juzgado a quo le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su naturaleza y reconoció correctamente que la pena que le fué impuesta a los prevenidos no era la establecida por la ley, y que, al no haber interpuesto apelación el representante del ministerio público, la situación de los apelantes no podía ser agravada, sobre su única apelación;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, ésta no presenta vicio alguno que de lugar a su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 14 de diciembre de 1949.

Materia: Penal;

Intimantes: Obdulio Peguero, inculpado, y La Ozama Sugar Company, parte civilmente responsable; abogado: Licenciado Julio A. Cuello.

Intimados: Juan A. Leyba y Juan Chalas; abogado: Licenciado Salvador Espinal Miranda.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 43, de fecha 5 de diciembre de 1930; 463, escala 6a. del Código Penal; 1384 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que Obdulio Peguero ha sido perseguido penal y civilmente, como autor presunto de los delitos de incendio involuntario, destrucción de cercas y violación de propiedad en perjuicio de Juan Leyba y de Juan Chalas; b) que apoderada del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, dictó, en fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Pronuncia el defecto, contra el nombrado Obdulio Peguero, de generales conocidas; **SEGUNDO:** Descarga, a dicho inculpado Obdulio Peguero, del delito de incendio involuntario y destrucción de cercas, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Condena, a dicho prevenido a pagar una multa de cien pesos oro (RD$100.00), compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por el delito de violación de propiedad, en perjuicio de Juan Leyba y Juan Chalas; CUARTO: Condena: a) solidariamente a la Ozama Sugar Company, Ltd., como persona ci-

vilmente responsable de su empleado Obdulio Peguero, y a éste, a pagar al señor Juan Leyba una indemnización de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00), como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos; b) al nombrado Obdulio Peguero, a pagar al señor Juan Chalas, una indemnización de cien pesos oro (RD$100.00), como justa indemnización por los daños moteriales y morales recibidos; y **QUINTO:** Condena, a los inculpados, al pago de las costas penales y civiles, y, en lo que respecta a las civiles, ordena que dicha condenación sea solidaria con la Ozama Sugar Company, Ltd., distrayendo éstas en favor del Lic. Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que contra esta sentencia apelaron el prevenido y la Ozama Sugar Company, Ldt., parte puesta en causa como civilmente responsable, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apedorada de sus recursos, los decidió por su sentencia de fecha treinta de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, que dispone lo siguiente: "**PRIMERO:** declara buenos y válidos en cuanto a la forma y en cuanto al fondo los mencionados recursos. ....;SEGUNDO: Declara improcedentemente pronunciado el defecto contra el inculpado Obdulio Peguero, según consta en el ordinal primero de la sentencia recurrida; TERCERO: Revoca los ordinales tercero, cuarto y quinto de la indicada sentencia, y, obrando por propia autoridad: a) descarga a Obdulio Peguero, del delito de violación de propiedad por el cual fué indebidamente condenado, por tratarse de un hecho extraño a la prevención; b) Rechaza, por improcedente, la demanda en reclamación de daños y perjuicios, formulada por Juan Leyba y Juan Chalas, parte cicil constituída, contra Obdulio Peguero y la Ozama Sugar Company, Ltd., esta última como persona civilmente responsable; y c) Condena a la parte civil constituída, que sucumbe, al pago de las costas; y CUARTO: Declara de oficio las costas penales"; d) que contra esta sentencia recurrieron a casación Juan A. Leyba y Juan Chalas, constituídos en parte civil, y la Suprema Corte de Justicia, con este motivo, dictó su sentencia de fecha veintiocho de octubre del año

mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "Primero: casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; Segundo: condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del licenciado Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; e) que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, así apoderada del asunto, lo falló por su sentencia de fecha catorce de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, la cual dispone lo que sigue: "PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el prevenido Obdulio Peguero y por la Ozama Sugar Company, Ltd., en calida de persona civilmente responsable, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha once de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, dictada en atribuciones correcionales, que condenó a dicho prevenido al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00), compensable con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar y al pago de las costas penales, por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Juan Leyba y Juan Chalas, y al prevenido, y a la Ozama Sugar Company, Limited, al pago solidario; a) de una indemnización de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) en favor del señor Juan Leyba; b) de una indemnización de cien pesos oro (RD$100.00) en favor del señor Juan Chalas; c) de las costas civiles, ordenando la distracción de estas costas en favor del Lic. Salvador Espinal Miranda;— SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta al prevenido Obdulio Peguero, modificándola solamente en lo que respecta a las sumas acordadas a título de indemnización, las cuales reduce a cincuenta pesos oro (RD$50.00), para cada uno de los señores Juan Leyba y Juan Chalas, constituídos en parte civil, descartando la solidaridad pronunciada por la sentencia recurrida;— TER-

CERO: Condena al prevenido Obdulio Peguero al pago de las costas penales de ambas instancias; y CUARTO: Condena a la Ozama Sugar Company, Ltd., al pago de las costas civiles causadas en ambas instancias, las cuales se declaran distraídas en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el inculpado Obdulio Peguero, y la Ozama Sugar Company Ltd., al intentar el presente recurso de casación, no han indicado los medios en que lo fundan;

Considerando que según los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 43 de fecha 5 de diciembre del año mil novecientos treinta, toda persona que se introduzca en una heredad, finca o plantación sin permiso de su dueño, será castigada con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año y multa de cinco a cien pesos, pudiendo los jueces, al aplicar estas penas, apreciar circunstancias atenuantes conforme al párrafo sexto del artículo 463 del Código Penal, y rebajarlas a las de simple policía, o imponer una u otra de ellas;

Considerando que conforme al artículo 1384 del Código Civil, no solamente es uno responsable del daño que se causa con un hecho suyo, sino también del que se causa por el hecho de las personas de quienes se debe responder o de las cosa que están bajo su cuidado; que, en aplicación de este texto, los amos y comitentes lo son del causado por sus criados y apoderados en el ejercicio de las funciones en que están empleados;

Considerando que, en el presente caso, la Corte **a qua**, mediante pruebas admisibles y regularmente administradas, ha comprobado los hechos siguientes: 1o: que Juan Chalas y Juan Leyba tienen una propiedad cercada y cultivada de frutos menores en el lugar denominado Chirino, de la común de Monte Plata, Provincia Trujillo, la cual colinda por dos lados con propiedad de la Ozama Sugar Company Ltd.; 2do.: que en seis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, ocurrió un incendio en dicha propiedad, el

cual destruyó parte de las cercas; 3o: que el inculpado Obdulio Peguero, empleado de la Ozama Sugar Company, Ltd., y como "Jefe encargado de la bueyada de dicha Compañía, procedió a hacer nuevas cercas, no obstante la oposición de los señores Chalas y Leyba", y "una vez terminadas, se introdujo en el terreno cercado echando en él de cincuenta a sesenta bueyes de la Compañía, los cuales destruyeron los cultivos que allí tenían fomentados dichos señores Chalas y Leyba"; 4to: que "el prevenido es un empleado asalariado de la Ozama Sugar Company Ltd... y que se encontraba en el ejercicio de las funciones de su empleo cuando cometió el delito de violación de propiedad", circunstancias acerca de las cuales "la Compañía no ha formulado ninguna negativa ni hecho la menor objeción"; y 5o: que los señores Chalas y Leyba, a causa del delito imputado al inculpado, "han sufrido daños... consitentes en el valor de los cultivos que le fueron destruídos"... daños que ascienden a cincuenta pesos para Juan Leyba y cincuenta pesos para Juan Chalas;

Considerando que en estos hechos soberanamente comprobados por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, y reunidas también las condiciones necesarias para la aplicación del artículo 1384 del Código Civil, por lo cual dichos jueces han hecho una correcta aplicación de la ley al pronunciar las condenaciones ya indicadas, contra el prevenido y la persona civilmente responsable del delito;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco violaciones de la ley sean de forma o de fondo, que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de diciembre de 1948.

Materia: Civil.

Intimante: Tomasina A. Martínez Vda. Reyna; abogado: Licenciados César A. de Castro Guerra y Rafael Ginebra Hernández.

Intimado: Licenciado Julio F. Peynado; abogados: Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384, párrafo 1, del Código Civil; 252, 255, 483, párrafo 3, del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Lic. Julio F. Peynado demandó a Francisco Antonio Reyna, a los siguientes fines: "Atendido: a que en fecha 19 del mes de abril del año en curso un incendio que tuvo su origen en una propiedad del señor Francisco Antonio Reina, en Rancho Arriba, conocida con el nombre de Caño Azul, se comunicó al terreno contiguo, parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 2 de San José de Ocoa, propiedad de mi requeriente, en virtud de registro hecho a su favor en certificado de título No. 6 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento Sur; Atendido a que el referido incendio se extendió durante varios días y causó graves daños en la propiedad de mi requeriente, destruyendo o dañando la capa vegetal de dicho terreno, en una extensión de más o menos Dos mil tareas, y que en consecuencia el valor de toda la propiedad ha disminuído considerablemente, lo que constituye un grave perjuicio para mi requeriente; Atendido: a que de acuerdo con el artículo número 1384 del Código Civil no solamente es

uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado; Atendido a que el referido artículo establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa que causa un daño a un tercero; y Atendido a que estando bajo el cuidado del señor Francisco Antonio Reina, directamente o por medio de algún empleado suyo, la parcela de terreno donde se originó el incendio a que se ha hecho referencia, dicho señor es responsable del perjuicio sufrido por mi requeriente a consecuencia de dicho incendio, oiga el señor Francisco Antonio Reina a mi requeriente pedir y al Tribunal fallar: Primero: la condenación del señor Francisco Antonio Reina a pagar a mi requeriente la suma de diez mil pesos moneda de curso legal, a título de daños y perjuicios, más los intereses legales a partir del día de la demanda; Segundo: la condenación del mismo señor Francisco Antonio Reina al pago de las costas"; 2) que antes de decidir el fondo de los derechos de las partes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: que debe dar, como al efecto dá acta al Licenciado Julio F. Peynado, cuyas calidades constan, de que él ha articulado, y ofrece probar, los siguientes hechos: a) que el señor Francisco Antonio Reina era propietario, o poseedor a título de propietario, en el momento en que se inició el fuego que luego se propagó a los terrenos del Licdo. Julio F. Peynado, del terreno conocido con el nombre de Caño Azul, en Rancho Arriba, común de San José de Ocoa, que es colindante; b) que el incendio originado en el terreno conocido con el nombre de Caño Azul, perteneciente al señor Francisco Antonio Reina, se propagó a la propiedad del Lic. Julio F. Peynado, Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 2 de la común de San José de Ocoa, quemando la materia vegetal contenida en las capas superiores de ese terreno, lo que lo hace inservible para cultivo; Segundo: que en vista de ser estos hechos pertinentes y

admisibles, debe autorizar y autoriza al Licenciado Julio F. Peynado a hacer la prueba solicitada tanto por títulos como por testigos;— Tercero: para mayor facilidad, pureza de la prueba y economía del procedimiento, debe comisionar, y al efecto comisiona, al Juez Alcalde Comunal de San José de Ocoa para que de acuerdo con las formalidades del título 12, libro 2 del Código de Procedimiento Civil, proceda al informativo y contrainformativo, que admite el presente fallo, y en caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por ordenanza de este Tribunal rendida por simple instancia; dicho informativo y contra-informativo se verificarán en el lugar contencioso, en un plazo de quince días, debiendo comenzarse dentro de los quince días de la notificación legal del presente fallo; y Cuarto: que debe reservar, y al efecto reserva las costas, hasta tanto sea pronunciada la sentencia sobre el fondo"; 3) que en ejecución de la anterior sentencia fueron efectuados, en fecha primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el informativo, y el trece del mismo mes y año, el contra-informativo, por el entonces Alcalde Comunal de San José de Ocoa, comisionado para tales fines; 4) que con motivo del fallecimiento del demandado Fco. Antonio Reyna, notificado a los abogados del demandante Lic. Julio F. Peynado, éste le notificó a Tomasina A. Martínez Vda. Reyna, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes, en fecha treinta de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, que renovaba la instancia incoada en vida de su esposo y a la vez la "emplazaba para que compareciera en la octava franca más el plazo en razón de la distancia, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, y se oyera condenar a pagar al demandante, Lic. Julio F. Peynado, la mitad de la suma de diez mil pesos a título de daños y perjuicios, más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda, y, además al pago de las costas"; 5) "que el día ocho (8) del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, fué discutida ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, la demanda de que se trata, interviniendo, en

fecha ocho del mes de junio del año en curso, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: 'FALLA: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, renovada, contra Tomasina A. Martínez Vda. Reina, la instancia promovida contra quien fué su esposo, Francisco Antonio Reina (a) Violín, según acto de fecha 14 de junio del año 1944, que le fué notificado a requerimiento del demandante Lic. Julio F. Peynado, por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de San José de Ocoa, ciudadano Manuel A. Guerrero; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda formulada por el Lic. Julio F. Peynado, contra Tomasina A. Martínez Viuda Reina, quien fué esposa común en bienes del finado Francisco Antonio Reina (a) Violín, demandado primitivo, en reclamación de daños y perjuicios, por la suma de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00), u ordenando un informe pericial para la evaluación y liquidación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, por no haberse hecho la prueba de que el incendio objeto de la demanda tuvo su origen en la propiedad del demandado Francisco Antonio Reina (a) Violín, ni en la propiedad poseída por José Altagracia Ventura (a) Motín; **Tercero:** que debe condenar, como al efecto condena, al demandante Lic. Julio F. Peynado, al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. César A. de Castro Guerra, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; 6) que sobre apelación interpuesta por el Lic. Julio F. Peynado, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que a continuación se copia: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio F. Peynado contra los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia rendida entre él y la señora Tomasina A. Martínez Viuda Reina por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha ocho de junio del año en curso (1948), según acto de apelación notificado a dicha señora en fecha veintinueve del mismo mes por el señor M. Guerrero Domínguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la común de San José de

Ocoa;— **SEGUNDO:** Revoca los indicados ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada;— **TERCERO:** Ordena que, antes de estatuir sobre la demanda en reclamación de daños y perjuicios de que se trata, por tres peritos convenidos entre las partes, en los tres días que sigan a la notificación de esta sentencia, o por los señores Sirio Rafael Jansen R., Heriberto Payán y José Saúl Blanco, agrónomos, domiciliados los dos primeros en esta ciudad de San Cristóbal, y el último en la Granja "Ramón Cáceres", común de San Cristóbal, provincia Trujillo, designados de oficio por la Corte, previo juramento por ante el Juez de Paz de San José de Ocoa, provincia Trujillo Valdez, se proceda: 1ro) a determinar la naturaleza del daño causado en la propiedad del Lic. Julio F. Peynado, denominada La Ciénaga, sitio de Comedero, sección de Rancho Arriba, común de San José de Ocoa, provincia Trujillo Valdez, como consecuencia del incendio que tuvo su origen en los terrenos del demandado primitivo, Francisco Antonio Reina (a) Violín, situada en el lugar denominado Caño Azul, de la mismas sección, común y provincia, a mediados del mes de abril del año mil novecientos cuarenta cuatro; 2da.) a determinar, del mismo modo, la extensión de ese daño; y 3ro.) a evaluar, si hubiere lugar a ello, el perjuicio sufrido por el intimante Peynado, con motivo del incendio mencionado; y **CUARTO:** Reserva las costas"; 7) que por ante la Corte a qua, el apelante concluyó en la siguiente forma: "Por las razones expuestas anteriormente y las demás que se abandonan a la ilustrada apreciación de esta Honorable Corte, y en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 443 y 130 del Código de Provedimiento Civil, 1382, 1384, inciso 2do. y 1487 del Código Civil, el Lic. Julio F. Peynado, apelante, os ruega repetuosamente, que os plazca decidir en este sentido: Primero: Declarando bueno y válido el recurso de apelación por él deducido contra los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia rendida entre él y la señora Tomasina A. Martínez Vda. Reina por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha 8 de junio de 1948, en curso, según acto de apela-

ción notifcado a dicha señora en fecha 29 de dicho mes por el señor M. Guerrero Domínguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la común de San José de Ocoa; Segundo: Revocando dicha sentencia en todo lo que tenga relación con el ordinal primero, en el cual rechazó la demanda por él formulada contra la viuda Reina, y con el ordinal tercero, el cual lo condenó al pago de las costas; Tercero: Condenando a dicha señora, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes del señor Francisco Antonio Reina, y contra la cual el demandante ha renovado la instancia promovida contra dicho señor según acto de emplazamiento de fecha 14 de junio de 1944, a pagar al demandante la mitad de la indemnización a que tiene derecho por los perjuicios que le ha causado el incendio que a mediados del mes de abril de 1944 se propagó a su propiedad conocida con el nombre de La Ciénaga, sitio de Comedero, sección de Rancho Arriba, de la común de San José de Ocoa, registrada como la Parcela número 1 del Distrito Catastral número 2 de la misma común, desde la propiedad contigua perteneciente en esa fecha al demandado originario, señor Francisco Antonio Reina, y conocida con el nombre de Caño Azul, en la misma sección de Rancho Arriba.— Cuarto: Fijado el importe de la obligación que se pone a cargo de la demandada, a título de indemnización pecuniaria por el expresado concepto, en la suma de Cinco mil pesos, que es la mitad de la suma de diez mil pesos en que se deben evaluar los perjuicios causados al demandante por el incendio, u ordenando un informe pericial que tenga por objeto la evaluación y liquidación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante en su propiedad incendiada; Quinto: Condenando a la demandada, además, a pagarle los intereses de la suma de cinco mil pesos que se le impone a título de indemnización en favor del demadante, a razón de uno por ciento mensual, contados a partir del día 14 de junio de 1944, fecha de la demanda introductiva de la instancia, o de la suma que se ponga a cargo suyo después de hecha la liquidación y evaluación por peritos de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, todo

ello, en uno u otro caso, a título de complemento de la indemnización principal por el perjuicio que el retardo en su pago ha causado al demandante. Sexto: Condenando a la demandada, señora Tomasina A. Martínez Vda. Reina, al pago de los costos de ambas instancias"; y que la intimada en apelación, Tomasina A. Martínez Vda. Reyna, presentó las siguientes conclusiones: "Por las razones expuestas en el presente escrito, por las que expusimos anteriormente en nuestros escritos del 2 de febrero de 1945 y 8 de marzo de 1948, y por las que seguramente supliréis con vuestra sabiduría y espíritu de justicia, la señora Doña Tomasina A. Martínez Vda. Reina, concluye pidiéndoos, muy respetuosamente, por nuestra mediación, que rechacéis el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio F. Peynado contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez el 8 de junio del año en curso, por improcedente y mal fundado, y condenéis a dicho Licenciado Julio F. Peynado al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 252 y 255 del Código de Procedimiento Civil; del derecho de defensa; ultra-petita; Segundo Medio: Violación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, en cuanto a la violación de los aríeulos 252 y 255 del Código de Procedimiento Civil, alegadas en el primer medio, que la recurrente sostiene para justificar este agravio contra la sentencia impugnada que "ni en la articulación de los hechos a probar hecha por el demandante, ni en la sentencia que ordenó el informativo figura como hecho a probar el origen del incendio"; pero

Considerando que la nulidad de la información testimonial, fundada en la violación de los artículos citados, no es una nulidad de orden público, sino de interés privado, y como tal queda cubierta si el demandado asiste a la información testimonial sin oponerse a ella o sin reservarse el derecho de impugnar su validez;

Considerando que en el acta de la información testimonial realizada por el juez comisionado consta que el demandado asistió, acompañado de su abogado, al interrogatorio de los testigos, sin oponerse a que las preguntas fueran orientadas en el sentido de investigar el origen del incendio; que tampoco hay constancia de que el demandado formulara reservas expresas sobre la validez de la medida de instrucción que se efectuaba; que, además, en el fallo atacado consta que la recurrente no planteó ni discutió ante la Corte **a qua** la validez de la información testimonial, limitándose a discutir su fuerza probatoria, alegato muy distinto de la pretensión de que la prueba se había suminstrado de modo irregular; que, en tales condiciones, independientemente de su novedad, el aspecto del primer medio que ahora se examina, es inadmisible;

Considerando, en cuanto al vicio de ultra-petita, también invocado en el primer medio del recurso; que la recurrente pretende que la Corte de Apelación de San Cristóbal "juzgó ultra-petita, ya que el debate estaba limitado a aquellos puntos sobre los cuales concluyeron formalmente las partes y el origen del incendio no estaba incluído en esos puntos"; pero

Considerando que la ultra-petita constituye en principio un caso de revisión civil, que solo da lugar excepcionalmente a casación cuando la decisión que ha acordado más de lo pedido contiene una violación de la ley o un exceso de poder; que, en el presente caso, la recurrente no ha demostrado que se halla en las condiciones especial en que el vicio de ultra-petita pueda constituir un medio de casación; que, por consiguiente, este otro aspecto del primer medio, es igualmente inadmisible;

Considerando, por último, y en cuanto se refiere a la violación del derecho de defensa invocada en el primer medio, que la recurrente sostiene que "al admitir la Corte de Apelación de San Cristóbal 'que el informativo fué eficaz para probar que el incendio tuvo su origen en terreno de la propiedad de Francisco Antonio Reyna, ocupada por José Altagracia Ventura, y que dicho incendio se propagó a

la propiedad del Lic. Julio F. Peynado', violó el derecho de defensa, puesto que, no habiendo la parte demandante ofrecido probar ese hecho —el origen del incendio—, la parte demandada no ha estado en condiciones de defenderse suministrando la contraprueba que autoriza la ley";

Considerando que, contrariamente a esta afirmación, los documentos de la causa ponen de manifiesto que el demandado, amparándose de la sentencia que ordenó la información testimonial y que le reservó su derecho a la prueba contraria, solicitó del juez comisionado que procediera al contra-informativo, el cual fué realizado; que, además, al discutirse ante los jueces del fondo el resultado de la información y contra-información testimoniales, la parte demandada hizo el análisis de este resultado y discutió la fuerza probatoria que el demandante le atribuía a las declaraciones de los testigos, como justificativos del hecho que le sirve de fundamento a su demanda; que, en tal virtud, el derecho de defensa de la recurrente no ha podido ser violado por el fallo impugnado;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 1384 del Código Civil, invocada en el segundo y último medio, que el Lic. Julio F. Peynado, ahora intimado en casación, demandó a Francisco Antonio Reyna en reparación del daño sufrido a consecuencia del incendio que se originó en la heredad de este último y que se propagó a la suya, prevaliéndose de la presunción de responsabildad consagrada en el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil;

Considerando que en regla general toda persona lesionada por una cosa incendiada, mobiliaria o inmobiliaria, está dispensada de hacer la prueba de la falta cometida por el guardián; que los guardianes de las cosas incendiadas no están en una situación privilegiada con respecto a los guardianes de las demás cosas; que sería inexplicable que la víctima estuviese obligada a probar la falta del guardián, cuando el daño sufrido sea la consecuencia de un incendio, y que en cualquiera otra circunstancia le bastara invocar la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil; que, en consecuencia, al

establecerse en el fallo impugnado que Francisco Antonio Reyna, propietario de los terrenos en que se originó el incendio del diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, se presume guardián de dichos terrenos, y que en tal calidad es responsable de pleno derecho del daño causado por la propagación del fuego a las heredades vecinas, la Corte de Apelación de San Cristóbal, lejos de violar el texto legal invocado en este medio, lo ha aplicado correctamente a los hechos comprobados;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de agosto de 1949.

Materia: Trabajo.

Intimante: Félix Benítez Rexach; abogado: Licenciado M. Enrique Ubrí García.

Intimado: Francisco Pérez; abogado: Doctor Lulio S. Vásquez Montás.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 42 de la Constitución, 89, apartado 8o., y 133 del Código de Procedimiento Civil; 36 y 37 de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que, con motivo de una demanda intentada por el señor Francisco Pérez contra el señor Félix Benitez Rexach ante el Juzgado de Paz de la Común de San Pedro de Macorís,

establecerse en el fallo impugnado que Francisco Antonio Reyna, propietario de los terrenos en que se originó el incendio del diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, se presume guardián de dichos terrenos, y que en tal calidad es responsable de pleno derecho del daño causado por la propagación del fuego a las heredades vecinas, la Corte de Apelación de San Cristóbal, lejos de violar el texto legal invocado en este medio, lo ha aplicado correctamente a los hechos comprobados;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de agosto de 1949.

Materia: Trabajo.

Intimante: Félix Benítez Rexach; abogado: Licenciado M. Enrique Ubrí García.

Intimado: Francisco Pérez; abogado: Doctor Lulio S. Vásquez Montás.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 42 de la Constitución, 89, apartado 8o., y 133 del Código de Procedimiento Civil; 36 y 37 de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que, con motivo de una demanda intentada por el señor Francisco Pérez contra el señor Félix Benitez Rexach ante el Juzgado de Paz de la Común de San Pedro de Macorís,

este tribunal dictó en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve una sentencia por la cual dispuso: "PRIMERO: que debe condenar, como en efecto condena a la parte demandada señor Ing. Félix Benítez Rexach, a pagar inmediatamente a la parte demandante señor Francisco Pérez, la suma de sesenta pesos oro RD., (RD$60.00) por concepto de un mes de preaviso, ciento veinte pesos oro RD., por concepto de dos meses de auxilio de cesantía, y doscientos setenta y cuatro pesos oro RD. (RD$274.00) por concepto de daños y perjuicios, consistentes en los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido que lo fué el día 1o. del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, hasta la fecha de la presente sentencia; SEGUNDO: que debe condenar, como en efecto condena, a la parte demandada señor Ing. Félix Benítez Rexach, al pago de los costos";

Considerando que sobre el recurso de apelación intentado por el señor Félix Benitez Rexach, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís pronunció la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe ratificar, como en efecto ratifica, el defecto pronunciado contra la parte intimante, señor ingeniero Félix Benitez Rexach, por falta de comparecer; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Félix Benitez Rexach; Tercero: Que en cuanto al fondo debe rechazar, como en efecto rechaza, el referido recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Benítez Rexach contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común en fecha diez y siete del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe condenar, como en efecto condena a la parte demandada señor Ing. Félix Benitez Rexach, a pagar inmediatamente a la parte demandante señor Francisco Pérez, la suma de sesenta pesos oro RD, (RD$60.00) por concepto de un mes de preaviso, ciento veinte pesos oro RD. por concepto de daños y perjuicios,

consistentes en los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido que lo fué el día 1o. del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, hasta la fecha de la presente sentencia; SEGUNDO: Que debe condenar, como en efecto condena, a la parte demandada señor ingeniero Félix Benitez Rexach, al pago de los costos'; Cuarto: Que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes la prealudida sentencia en cuanto a lo referente al preaviso y al auxilio de cesantía acordados por la misma sentencia al señor Francisco Pérez; y reforma la parte de dicha sentencia en lo referente a los daños y perjuicios extendiendo los mismos hasta el día en que intervenga sentencia definitiva sobre el mismo asunto; Quinto: Que debe condenar, como en efecto condena al señor Ingeniero Félix Benitez Rexach a pagar al señor Francisco Pérez los salarios dejados de pagar desde la fecha del despido hasta el momento en que esta sentencia sea considerada definitiva; Sexto: Que debe condenar, como en efecto condena al intimante señor ingeniero Félix Benitez Rexach al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: **primero,** violación del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil; **segundo,** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; **tercero,** violación de los artículos 36 y 37 de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo;

Con respecto al primer medio:

Considerando que por este medio se pretende que, siendo de orden público las disposiciones de la Ley 637 de 1944, sobre contratos de trabajo, en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación del artículo 83 ordinal 8o. del Código de Procedimiento Civil que ordena la comunicación al fiscal de las causas que interesen al orden público;

Considerando que este medio de casación es inadmisible, a causa de que la falta de comunicación al ministerio público es, de conformidad con el texto citado, un motivo de revisión civil, y no de casación;

Con relación al segundo medio:

Considerando que por este medio pretende el recurrente que en la sentencia impugnada "el juez no ha explicado suficientemente los motivos que le indujeron a rendir su fallo", y que "aun cuando al recurrente no le fué posible presentarse oportunamente a la audiencia del tribunal del segundo grado a contradecir y negar los hechos alegados por el señor Francisco Pérez el juez pudo inducir esos hechos de los elementos de la causa y otras circunstancias y dar motivos bastante suficientes";

Considerando que el artículo 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación exige que, conjuntamente con el memorial introductivo del recurso, el recurrente produzca tanto una copia auténtica de la sentencia impugnada como "todos los datos y documentos en apoyo de la casación solicitada";

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada tiene como fundamentos no sólo sus propios motivos, sino además los de la sentencia del juez de primera instancia, los cuales acoge "en lo que no sean contradictorios" con los motivos que expresamente consigna; que, en tales condiciones, al no haberse producido también en apoyo del recurso una copia de la sentencia confirmada por la que ahora se impugna, el presente medio de casación debe ser rechazado por no haber sido justificado;

En cuanto al tercer medio:

Considerando que por este medio alega el recurrente: a) que "el Juzgado **a quo** no apreció las causas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, tal como lo dispone el artículo 36"; b) que en el acta de apelación notificada a Francisco Pérez "se hacía resaltar que éste había injuriado a su patrono", y que, sin embargo, "el juez pasó por alto estos hechos en violación del artículo 37"; c) que "el juez violó el artículo 37, modificado por la Ley 1963, del 23 de marzo de 1949, al condenar al señor Benitez Rexach a pagar al señor Francisco Pérez salarios indeterminados";

Considerando que el tribunal de quien procede la sentencia impugnada, apreciando soberanamente el resultado

de las pruebas regularmente administradas en el proceso, ha tenido por constante; a) "que entre el señor ingeniero Félix Benitez Rexach y el señor Francisco Pérez existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido"; b) que el obrero había trabajado al servicio del patrono "por un término de un año y seis meses"; c) que a ese contrato "el patrono señor Félix Benitez Rexach le puso término sin justificada causa";

Considerando que al no haber suministrado el recurrente prueba alguna de los alegatos formulados por él en el acto de apelación, en el sentido de que el despido del obrero estuvo justificado, los jueces del fondo, al condenar al patrono al pago de las cantidades antes mencionadas, no violaron sino que aplicaron correctamente los artículos 36 y 37 de la Ley 637 de 1944, el último de los cuales dispone que si, como consecuencia del despido surgiere contestación, y no se justificase la justa causa del mismo, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen el preaviso y el auxilio de cesantía que le correspondan, y a título de daños y perjuicios, los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha de la sentencia definitiva;

Considerando que tampoco se ha incurrido en la sentencia impugnada en violación de la ley al no decidir el caso de conformidad con la modificación introducida en el artículo 37 de la Ley 637 de 1944 por la Ley 1963, del 23 de marzo de 1949, porque los hechos en que se originó el proceso, y aún la sentencia del juez de la primera instancia, confirmada por la que se impugna en el presente recurso, son anteriores a la fecha de la referida modificación, y el artículo 42 de la Constitución dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo sino en favor del que se encuentre sub-judice o cumpliendo condena;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.—

G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Distrito de Santo Domingo, de fecha 19 de noviembre de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: Abelardo Pascual (a) Alvino, abogado: Licenciado Salvador Espinal Miranda.

Intimado: Catalino Fortunato Sosa; abogado: Doctor Nelson García Peña.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo de la demanda en daños y perjuicios intentada por Catalino Fortunato Sosa contra Abelardo Pascual, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, una sentencia con el siguiente dispositivo; "FALLA: Primero: Que declara válida la demanda o instancia interpuesta por el Doctor Nelson García Peña en representación del señor Catalino Fortunato Sosa, Segundo: Que debe condenar y al efecto condena al señor Abelardo Pascual (alias Albino) de generales anterior dichas, al pago de la suma de $60.00 (sesenta pesos RD) moneda de curso legal a favor del señor Catalino Fortunato Sosa representado por el Doctor Nelson García Peña, como justa reparación del daño causado por su Burro o Garañón, por haber dado muerte a una Yegua preñada del señor Fortunato Sosa, y Tercero: Que debe condenar como al efecto condena al señor Abelardo

Pascual (alias Alvino) al pago de las costas del procedimiento"; sentencia ésta que fué recurrida en apelación por parte de Abelardo Pascual, según consta todo en la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, en fecha diecinueve de nuviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo que se copia a continuación: "**FALLA: Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Abelardo Pascual (a) Albino, según acto notificado en fecha veinticinco del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, por el ministerial Lope Rodríguez Mambrú, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en fecha doce del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en favor de Catalino Fortunato Sosa, de que se trata;— **Segundo:** Rechaza, por improcedente e infundado, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; —**Tercero:** Condena al intimante Abelardo Pascual (a) Albino, parte que ha sucumbido, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Doctor Nelson García Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** violación del derecho de defensa.— **Segundo Medio:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** violación de los artículos 1382 y 1385 del Código Civil y 1315 del mismo Código;

Considerando que por el segundo medio se alega que en el fallo impugnado se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque el recurrente ante el Juzgado **a quo** concluyó pidiendo subsidiariamente que se ordenara un informativo para defenderse de la demanda y

el Juez **a quo** no dió ningún motivo que justificara su rechazamiento de esas conclusiones subsidiarias;

Considerando que son hechos que constan en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere: a) que Catalino Fortunato Sosa intentó una demanda en daños y perjuicios contra Abelardo Pascual, fundada en que un burro propiedad de este último, le dió muerte a una yegua preñada propiedad del primero, con motivo de haber querido realizar el acto sexual con esta bestia, en momentos en que se encontraban sueltos en la sabana del paraje de San Mateo, jurisdicción de La Victoria; b) que el juez del primer grado procedió a oir los testigos presentados en la audiencia por la parte demandante, y que en esa misma audiencia la parte demandada expresó que ignoraba el hecho de su burro, y concluyó pidiendo el rechazamiento de la demanda "por falta de fundamento y prueba"; c) que ante el tribunal **a quo** el apelante Abelardo Pascual, concluyó de una manera principal pidiendo la revocación de la sentencia recurrida y, "de manera subsidiaria, para el caso en que consideréis inadmisible el alegato de la nulidad del informativo que sirvió de base a la sentencia apelada, ordenéis un informativo (o mejor contra-informativo) para establecer los hechos contrarios a los que pretendió establecer el demandante originario en apoyo de su demanda, no obstante considerar el señor Abelardo Pascual que el referido informativo llevado a cabo ante el juez **a quo** no arrojó prueba alguna de los elementos necesarios para establecer una responsabilidad civil a cargo del señor Pascual, y servir de fundamento a una condenación en daños y perjuicios. Reservando las costas en este caso..."";

Considerando que el juez **a quo** para rechazar los pedimentos formulados por el apelante en sus conclusiones se funda en que las nulidades del informativo no podían ser presentadas ya en grado de apelación, por no ser éstas nulidades de orden público y haber quedado cubiertas con el asentimiento del demandado, y en que, por otra parte, dicha información testimonial "hace fe de los hechos contenidos", esto es, porque él tenía elementos suficientes en el proceso

para formar su convicción; que, en tales condiciones es evidente que el fallo impugnado contiene motivos implícitos en relación con el rechazamiento de las conclusiones subsidiarias; puesto que el motivo dado para rechazar las conclusiones principales sirve para explicar, dentro del criterio del juez del fondo, el rechazamiento de las conclusiones subsidiarias; que, por consiguiente, este medio de forma debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los medios de fondo, que en el primer medio el recurrente sostiene que en el fallo impugnado se ha violado en su perjuicio el derecho de defensa al serle negado el informativo que solicitó como único medio de defenderse de la demanda en daños y perjuicios intentada contra él;

Considerando que la facultad que tienen los jueces de la causa para ordenar o no la información testimonial solicitada por una de las partes no puede estar en pugna con el derecho de defensa, uno de cuyos principios esenciales es que el procedimiento sea contradictorio con el adversario, razón por la cual cuando se ordena un informativo el contra-informativo es de derecho; que, en este orden de ideas, al haber estatuído el juez **a quo** sobre el fundamento de una medida de instrucción en que sólo fueron oídos los testigos llevados por la parte demandante, y al negarse a ordenar la contra-prueba solicitada por el recurrente, en apoyo de su recurso de apelación, ha violado evidentemente el derecho de defensa que le asistía a esta parte en justicia; debiendo por tanto ser casada la sentencia intervenida sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leouncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 2 de noviembre de 1949.

Materia: Trabajo.

Intimante: George Geffrey; abogado: Doctor Julio Mejía Santana.

Intimado: La Cristóbal Colón, C. por A., abogados: Licenciados Federico Nina hijo y Laureano Canto Rodríguez, y Doctor Luis Silvestre Nina Mota.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 57 y 58 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; 141 y 283 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que sobre la demanda interpuesta por George Geffrel contra la Cristóbal Colón, C. por A., el Juzgado de Paz de la común de San Pedro de Macorís dictó, en fecha nueve de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: que debe rechazar, como en efecto rechaza, la demanda interpuesta por el señor George Geffrey contra la Cristóbal Colón, C. por A., por improcedente y mal fundada, en lo que respecta al despido; SEGUNDO: que debe condenar como en efecto condena a la Cristóbal Colón. C. por A., a pagar al señor George Jeffrel parte demandante la suma de cincuenta y siete pesos oro (RD$57.00) por concepto de quince días de vacaciones a razón de tres pesos con ochenta centavos (RD$57.00); TERCERO: que debe compensar como en efecto compensa las costas del procedimiento"; b) que en fecha veintidos de diciembre del mismo año George Geffrey interpuso recurso de apelación principal contra la sentencia anterior, y el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado de esa apelación, la resolvió por sentencia de fecha dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en la forma, el recurso de apelación de que se trata, deducido por el señor George Jeffrey contra sentencia del Juzgado de Paz de esta común de San Pedro de Macorís, dictada en fecha nueve de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, en provecho de la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A.,; **SEGUNDO:** Que debe rechazar, como en efecto rechaza en cuanto al fondo de dicho recurso de alzada, confirmando así el mencionado ordinal primero que declara improcedente e infundado las demandas interpuestas por George Jeffrey contra la Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., en lo que respecta al pretendido despido injustificado;— **TERCERO:** Que como consecuencia del rechazo del recurso de apelación de que trata debe condenar, como en efecto condena al señor George Jeffrey al pago de las costas de la alzada";

Considerando que en el memorial introductivo de su recurso, el intimante alega que en la sentencia impugnada se incurrió en las violaciones de la ley aducidas en los siguientes medios: "Violación del derecho de defensa; falta de base legal. Desnaturalización de los hechos.— Contradicción en el proceso lógico de la búsqueda de la verdad jurídica; Violación de la teoría de las conclusiones silogísticas de las sentencias, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, motivos ilegales e interminados. Abuso del poder soberano de los jueces del fondo en la interpretación de los arts. 57 y 58 de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo en relación con la teoría de las pruebas contenidas en el artículo 1315 y los que le siguen del Código Civil y 283 y siguientes del procedimiento civil";

Considerando en lo que se refiere a la violación del derecho de defensa, que el recurrente trata de justificar ese alegato con las siguientes consideraciones: que el tribunal a

quo violó el derecho de defensa "permitiendo que la Cristóbal Colón presentara documentos... después de cerrados los debates, sin que la otra parte tuviera oportunidad de procurar pruebas para destruir, —o solicitar— contra-informativo— esos elementos";

Considerando que la sentencia impugnada no contiene indicación alguna de que el juez a quo haya permitido, después de cerrados los debates, que la Cristóbal Colón, C. por A. presentara documentos justificativos del despido de George Geffrey, y de que la misma compañía depositara una defensa escrita, cerrados ya los debates, fundada en los mencionados documentos; que tampoco el recurrente ha suministrado ninguna prueba de esos hechos, por lo cual el presente medio de casación no ha sido justificado;

Counsiderando que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos de la causa, ha incurrido en el vicio de falta de motivos y en el de contener motivos ilegales e indeterminados;

Considerando que el artículo 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que "se adjuntarán al memorial, una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada"; que, además, cuando la sentencia impugnada adopta los motivos de la sentencia de primera instancia, sin transcribirlos, debe anexarse al memorial una copia auténtica de esta sentencia para completar los documentos y para poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar los motivos que la sentencia impugnada se ha apropiado;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada expresa que "el Juzgado de Paz en su sentencia recurrida para rechazar la demanda se apoyó en los testimonios presentados, en el libro de jornales y en el certificado médico, haciendo una apreciación correcta del valor y alcance de tales pruebas después de haberlos ponderado, apreciación que este tribunal de segundo grado en materia de litigios sobre contratos de trabajo hace suya"; que no obstante haberse apropiado la sentencia impugnada los moti-

vos del juez de primer grado, sin reproducirlos, el recurrente no adjuntó a su memorial copia auténtica de la sentencia de primera instancia, ni copia del acta de informativo, ni ningún otro documento, omisión que coloca a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de examinar y ponderar los motivos que se apropió la sentencia impugnada así como conocer las declaraciones de los testigos que depusieron en el informativo, circunstancias estas que obligan a esta Corte a rechazar por falta de justificación los medios formulados por el recurrente relativos a la desnaturalización de los hcehos de la causa, a la ausencia de motivos o a la existencia de motivos ilegales e indeterminados así como a la ausencia de base legal;

Considerando que el recurrente imputa a la sentencia impugnada el vicio de "contradicción en el proceso lógico de la búsqueda de la verdad jurídica: Violación de la tería de las conclusiones silogísticas de las sentencias"; que no obstante esa forma confusa e incierta de enunciar los medios de casación, el medio de casación invocado adquiere un sentido más concreto cuando a continuación de las expresiones transcritas el recurrente añade: "Art. 141 del Código de Procedimiento Civil"; que, en substancia. el recurrente invoca una ausencia de motivos, en otro aspecto, en la sentencia impugnada; pero que esta nueva violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debe ser rechazada por falta de justificación, por las razones expuestas en los considerandos anteriores;

Considerando que, finalmente el recurrente denuncia en la sentencia impugnada el vicio de "abuso del poder soberano de los jueces del fondo en la interpretación de los artículos 57 y 58 de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo, en relación con la teoría de las pruebas contenidas en el artículo 1315 y los que le siguen del Código Civil y 283 y siguientes del de procedimiento civil";

Considerando que el artículo 57 de la Ley No. 637 se limita a proclamar el principio de que "todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo", y de que "los jue-

ces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos"; que contrariamente a lo que sostiene el recurrente, el tribunal **a quo** hizo un uso correcto de este texto cuando aceptó como medios de prueba de la falta cometida por el trabajador, el libro de sueldos y jornales de la "Ingenio Cristóbal Colón, C. por A.", y los testimonios producidos en el informativo, así como cuando ponderó el valor probatorio del certificado médico presentado por el recurrente para justificar su inasitencia al trabajo, certificado que el juez **a quo** declara sospechoso porque habiendo sido expedido el primero de setiembre, se alega haber sido presentado el doce de agosto;

Considerando que la alegada violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, debe ser desestimada, porque la sentencia impugnada no dice como sostiene erróneamente el recurrente, que correspondía a éste probar que el despido fué injusto, sino que al contrario, dicha sentencia reconoce que la Ingenio Cristóbal Colón. C. porA., hizo la prueba de la falta cometida por el recurrente, y de la justa causa del despido;

Considerando, en lo que respecta a la violación de los artículos 283 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que en ninguna parte de la sentencia o de los documentos a que ella se refiere consta que el recurrente se opusiera a la declaración de los testigos presentados, los tachara por alguna de las causas determinadas por el artículo 283 mencionado, ni consta que, en apelación, el recurrente alegara la violación de este artículo, por lo cual hay que atribuirle al presente alegato el carácter de medio nuevo inadmisible en casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Distrito de Santo Domingo, de fecha 1o. de setiembre de 1949.

Materia: Trabajo.

Intimante: Salvador Danilo Mota; abogado: Doctor Luis Santiago Peguero Moscoso.

Intimado: La Lock Joint Pipe Company; abogados: Doctor Freddy Gatón Arce y Licenciada Abigaíl Coiscou.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 15, 16 y 57 de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1353 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Salvador Danilo Mota contra la Lock Joint Pipe Company. el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia en fecha once de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1ro. Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda intentada por el señor Salvador Danilo Mota en contra de la Lock Joint Pipe Co. en fecha diez del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho. en consecuencia declara que el patrono no ha incurrido en ninguna responsabilidad;— 2do. Que debe condenar y condena al señor Salvador Danilo Mota, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; fallo éste que fué objeto de apelación por parte del demandante Salvador Danilo Mota, según consta todo en el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial ya mencionado, y del cual es el dispositivo que se copia a continua-

ción: "**Falla**: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Salvador Danilo Mota, mediante acto de fecha nueve del mes de octubre de mil novecientos cuarentiocho instrumentado y notificado por el Ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, contra la sentencia dictada en favor de la Lock Joint Pipe Company, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en fecha once del mes de septiembre de ese mismo año mil novecientos cuarenta y ocho; —Segundo: Que debe rechazar como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el presente y ya referido recurso de apelación, por improcedente e infundado, y Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a dicho intimante Salvador Danilo Mota, al pago de las costas";

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios contra el fallo impugnado: **Primer medio**: "Violación por errónea interpretación y falsa aplicación del Art. 13, reformado y, en consecuencia desconocimiento de los artículos 1, 2, 4, 6, 15 y 16 de la Ley 637 de fecha 16 de junio de 1944. Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de base legal y motivación insuficiente y contradictoria, inconciliable con el dispositivo de la sentencia impugnada"; **Segundo medio**, "Violación de los artículos 1353, 1315 del Código Civil y 57 de la Ley No. 637";

Considerando, que el recurrente alega en el conjunto de los medios propuestos, los cuales se reunen para su examen, lo siguiente: a) que el juez **a quo** hizo una falsa interpretación del artículo 13, reformado de la Ley No. 637, porque apreció "que el recurrente estaba sometido a una labor realizada a través de una serie de contratos sucesivos sobre obra determinada" cuando "por la naturaleza del trabajo desarrollado, en provecho de las obras realizadas por la Compañía, no era para inducirse un contrato a término fi-

jo"; b) que las presunciones acogidas por el juez **a quo** no tienen el carácter de precisión yconcordancia necesario para llegar a la conclusión de que se trataba de una serie de contratos de trabajo por tiempo determinado; c) que en el fallo impugnado se han violado los artículos 1315 del Código Civil y 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, porque la compañía demandada no probó que podía despedirlo del trabajo sin pagar las indemnizaciones acordadas por la ley; d) que los hechos han sido desnaturalizados en el fallo impugnado y que éste carece además de motivos y de base legal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley No. 637, los contratos de trabajo pueden ser hechos sin término fijo, por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado;

Considerando que el contrato de trabajo por tiempo indefinido se caracteriza esencialmente por la naturaleza permanente de la labor y el contrato de trabajo para una obra determinada por la transitoriedad que supone la ejecución de la obra;

Considerando que el artículo 37, reformado, de la Ley No. 637, precisa claramente que cuando por la naturaleza de un trabajo determinado la necesidad comprobada de la labor haya cesado, dicho contrato se considerará automáticamente terminado, sin responsabildad ulterior para las partes;

Considerando que en el fallo impugnado el juez de la causa estableció por medio de presunciones que en el presente caso se trataba de una serie de contratos sucesivos para obras determinadas, contrariamente a lo sostenido por el demandante originario de que el contrato litigioso era un contrato por tiempo indefinido; que los hechos que le sirvieron al juez para fundar sus presunciones fueron los siguientes: a) las declaraciones contradictorias en que incurrió el trabajador en relación con la naturaleza de su labor; b) que dicho trabajador no reclamó nada cuando quedó cesante en el mes de octubre de 1947 a causa de la "terminación de los trabajos del sistema de distribución"; c) un ofi-

cio del Insp. del Trabajo de Pto. Plata, de fecha 16 de julio de 1948, en donde se expresa "que el señor Danilo Mota comenzó a trabajar en la compañía Lock Joint Pipe Company en fecha 8 de abril y dejó de trabajar el 30 del mismo mes"; d) que dicho trabajador tuvo numerosos ceses "en el lapso transcurrido entre el día doce de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete y el 22 de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, fechas en que, de acuerdo con la lista de cobros sometida como medio de prueba de su labor por el intimante Salvador Danilo Mota, éste realizó su primero y el último cobros por su trabajo a la compañía";

Considerando, que en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo todos los medios de prueba son admisibles, y por consiguiente las presunciones, conforme al artículo 57, de la Ley No. 637;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente, cuando la ley admite las presunciones del hombre, si los hechos en que se fundan las hacen graves, precisas y concordantes; que, en la especie, el juez **a quo** al hacer uso de este medio de prueba y al darle a los hechos que soberanamente estableció la calificación legal de contratos de trabajo para obra determinada, en razón de que los servicios prestados por el trabajador, en las diversas ocasiones en que lo hizo, estuvieron siempre relacionados con la ejecución de una obra de esta naturaleza, y al admitir que dicho contrato quedó automáticamente terminado a la conclusión de cada obra, sin responsabilidad alguna para el patrono, realizó una correcta aplicación del artículo 37, reformado, ya referido, y no violó ninguno de los textos invocados por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que todo lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que en el fallo impugnado no se han desnaturalizado los hechos de la causa, y que él contiene una motivación suficiente que se concilia perfectamente con su dispositivo, así como también la enunciación de los elementos de hechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia ejerciera su poder de verificación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de mayo de 1947.

Materia Civil:

Intimante: Calixta Campos de Crestar; abogado: Licenciado Quírico Elpidio Pérez B.

Intimado: Eduardo Crestar Avellanet; abogado: Licenciado S. Gil Morales.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda de divorcio interpuesta por Eduardo Crestar Avellanet contra su esposa Calixta Campos de Crestar, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo dictó en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y siete, una sentencia que contiene el dispositivo que a continuación se copia: "Primero: Que debe rechazar y rechaza la excepción de incompetencia en razón de la persona propuesta por la señora Carlixta Campos de Crestar; Segundo: que debe declararse y se declara competente para conocer de la demanda de divorcioso de que se trata; Tercero: que, en consecuencia, y reteniendo la causa que le ha sido sometida, debe ordenar y ordena que las partes produzcan sus defensas

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de mayo de 1947.

Materia Civil:

Intimante: Calixta Campos de Crestar; abogado: Licenciado Quírico Elpidio Pérez B.

Intimado: Eduardo Crestar Avellanet; abogado: Licenciado S. Gil Morales.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda de divorcio interpuesta por Eduardo Crestar Avellanet contra su esposa Calixta Campos de Crestar, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo dictó en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y siete, una sentencia que contiene el dispositivo que a continuación se copia: "Primero: Que debe rechazar y rechaza la excepción de incompetencia en razón de la persona propuesta por la señora Carlixta Campos de Crestar; Segundo: que debe declararse y se declara competente para conocer de la demanda de divorcioso de que se trata; Tercero: que, en consecuencia, y reteniendo la causa que le ha sido sometida, debe ordenar y ordena que las partes produzcan sus defensas

y conclusiones al fondo en la audiencia que celebrará este Tribunal el día jueves, dieciséis del entrante mes de setiembre del año en curso, a las diez horas de la mañana; Cuarto: que debe condenar y condena a la señora Carlixta Campos de Crestar, al pago de las costas del incidente, distrayéndolas en provecho del Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, quien afirma haberlas avanzado"; 2) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Calixta Campos de Crestar, por acto notificado el diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y siete; 3) que en fecha diecisiete de noviembre del mismo año, dicho tribunal dictó sobre el fondo de la mencionada demanda de divorcio, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "Primero: que debe admitir y admite el divorcio entre los esposos Eduardo Crestar y Calixta Campos, por causa de no haber procreado hijos en los cinco años subsiguientes a la celebración de su matrimonio ni posteriormente; Segundo:— que debe ordenar y ordena que el esposo demandante, tan pronto esta sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y mediante el cumplimiento de todas y cada una de las formalidades y plazos exigidos por la ley, haga pronunciar este divorcio y transcribir esta sentencia por el Oficial del Estado Civil correspondiente, debiendo cumplir, además, las formalidades de publicación y los depósitos exigidos por la Ley; Tercero: Que debe declarar y declara compensadas las costas entre ambos esposos"; 4) que contra esta última sentencia apeló Calixta Campos de Crestar en fecha cuatro de abril de mil novecientos treinta y ocho, y, posteriormente, el veintiuno de mayo del mismo año, Eduardo Crestar constituyó como abogado para representarlo en ambos recursos de apelación al Lic. Andrés E. Bobadilla B.; 5) que en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, el señor Eduardo Crestar, sobre el fundamento de que los abogados constituídos en los precitados recursos de apelación de fechas diez y siete de diciembre de mil novecientos treinta y siete y cuatro de abril de mil novecientos treinta y ocho, estaban imposibilitados de ejercer su profesión por haber sido designado Juez de Primera Instan-

cia y Procurador Fiscal, respectivamente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, demandó a la señora Carlixta Campos de Crestar, en constitución de nuevo abogado; que a esa demanda contestó la señora Carlixta Campos de Crestar constituyendo abogado al Lic. Quírico Elpidio Pérez, conforme acto de abogado a abogado de fecha nueve de enero de mil novecientos treinta y nueve, notificado al abogado del señor Crestar, Lic. Andrés E. Bobadilla B.; que, posteriormente, en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, el nuevo abogado de la señora Carlixta Campos de Crestar, Lic. Quírico Elpidio Pérez, solicitó del abogado del señor Eduardo Crestar, Lic. Andrés E. Bobadilla B., comunicación de los documentos que haría valer en provecho de su cliente, en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo que admitió el divorcio entre los esposos, Crestar-Campos; que este pedimento de comunicación de piezas respecto del recurso de apelación incoado contra la sentencia que admitió el divorcio entre los esposos Crestar-Campos, fué reiterado por el Lic. Quírico Elpidio Pérez en dos ocasiones; Primero, en fecha veinte ysiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, por órgano del Ministerial Livio A. García, y luego, en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, por órgano del Ministerial Agustín Ferreras"; 6) que por acto de abogado a abogado de fecha diez de marzo del año en curso mil novecientos cuarenta y siete, el señor Eduardo Crestar Avellanet, quien constituyó abogado al Lic. S. Gil Morales, demandó a la señora Carlixta Campos de Crester, por ante la Corte **a qua** en perención de las dos instancias pendientes con motivo de los recursos interpuestos por dicha señora contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en fecha treinta y uno de agosto y diez y siete de noviembre del año mil novecientos treinta y siete; que después de notificada esta demanda, la señora Carlixta Campos de Crestar, en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, por órgano del Ministerial José

A. Botello, demandó al señor Eduardo Crestar Avellanet en constitución de nuevo abogado; 7) que en fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, falló la demanda en perención ya mencionada, por la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe acoger y acoge la demanda en perención interpuesta por el señor Eduardo Crestar Avellanet contra la señora Carlixta Campos de Crestar, por acto de abogado a abogado de fecha diez de marzo del año actual en cuanto se refiere a la instancia con motivo de la apelación interpuesta por dicha señora contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha treintiuno de agosto de mil novecientos treinta y siete, que falló la excepción de incompetencia del Juzgado **a quo** propuesta por la señora Campos de Crestar; declarando, en consecuencia perimida dicha instancia con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** que debe desestimar y desestima, por improcedente y mal fundada la misma demanda en perención antes mencionada, en cuanto se refiere a la instancia con motivo de la apelación interpuesta por la señora Calixta Campos de Crestar contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y siete, que admitió el divorcio entre los esposos Crestar-Campos; declarando, en consecuencia, que dicha instancia continúa pendiente entre las partes;—**TERCERO:** que debe condenar y condena a la señora Calixta Campos de Crestar, al pago de las costas legítimas causadas en el procedimiento fenecido; y **CUARTO:** que debe compensar y compensa, pura y simplemente, entre los esposos Eduardo Crestar Avellanet y Calixta Campos de Crestar, las costas causadas en la presente demanda en perención";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación y falsa aplicación de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil; Se-

gundo Medio: Violación y falsa aplicación de los artículos 130, 131 y 401 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal en cuanto a lo decidido respecto de las costas";

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se alega desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, que la Corte a qua admitió la perención de la instancia relativa a la apelación interpuesta por la recurrente Carlixta Campos de Crestar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y siete, que rechazó la excepción de incompetencia propuesta por dicha recurrente, sobre el fundamento de que el acto de comunicación de documentos del veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, notificado a requerimiento de su abogado Lic. Quírico Elpidio Pérez B., no interrumpió la perención de esta instancia, por los siguientes motivos: 1) Porque solo se tuvo en cuenta la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y siete, que admitió el divorcio entre los cónyuges Crestar-Campos; 2) Porque tratándose de dos instancias distintas y separadas, era indispensable, para hacerlo común a ambas, que el referido acto de comunicación de documentos se hubiera referido expresamente a una y otra, y no a una de ellas solamente, y 3) Porque el hecho de haberse formulado reservas en ese acto sobre excepciones y medios de inadmisión, y particularmente sobre la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en nada afecta la solución dada al asunto, ya que tales reservas, aún siendo de "pura fórmula" y sin un "propósito definido", "solo pueden referirse a la instancia misma que motivó el acto que las contiene"; pero

Considerando que en el acto del veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, la recurrente Calixta Campos de Crestar reiteró "su formal pedimento de que le comuniquen de manera especial la sentencia recurri-

da que le dió ganancia de causa a Eduardo Crestar y que admitió el divorcio, que no le ha sido notificada, no obstante requirirlo su abogado", así como "cualquiera otro documento que tampoco se le comunicara y que harán valer por ante la Corte de Apelación apoderada", y sin que "esto implique renuncia a proponer las excepciones y fines de lugar, y por el contrario, con el propósito de excepcionar formalmente al señor Eduardo Crestar después de la comunicación solicitada, particularmente en cuanto..... **a la incompetencia del Juzgado a quo**.... por todo lo cual no debe entenderse que la intimante renuncia a prevalerse de estos medios....';

Considerando que la declaración de voluntad contenida en dicho acto de proponer la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo para estatuir sobre la demanda de divorcio de los esposos Crestar-Campos, después de obtenida la comunicación de piezas solicitadas, no puede reputarse de "pura fórmula" y "sin un propósito definido", si se tiene en cuenta la estrecha relación que existe entre la instancia relativa a la apelación interpuesta contra la sentencia del diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y siete, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, que admitió el divorcio entre los esposos Crestar-Campos, y la instancia relativa a la apelación interpuesta contra la sentencia del treinta y uno de agosto de ese mismo año, por la cual, dicho tribunal, se declaró competente para conocer de la demanda de divorcio de los referidos cónyuges, lo que dió lugar a que el Lic. Andrés E. Bobadilla, antiguo abogado del intimado, se constituyera abogado por un mismo acto para postular en ambas instancias;

Considerando que la perención está fundada en la presunción de que el demandante ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, en la especie, la solicitud de comunicación de documentos hecha por la recurrente el veintisiete de setiembre de mil novecientos cua-

renta y tres, cuyo objeto era la instrucción de la causa, ha producido un efecto interruptivo en ambas instancias, pues lejos de guardar silencio con respecto a la instancia relativa a la impugnación del fallo sobre la competencia, lo que hubiera implicado el abandono de la misma, la recurrente se reservó expresamente el derecho de invocar la incompetencia del Tribunal que admitió el divorcio; que esa declaración de voluntad destruye por sí sóla la presunción de abandono de la instancia declarada perimida por la Corte a qua;

Considerando, que en consecuencia, al declarar la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en la sentencia impugnada, que el acto del veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta ytres, no interrumpió la perención de la instancia relativa a la apelación de la sentencia del treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y siete, que falló la cuestión de competencia, porque las reservas expresadas eran de pura fórmula, y su propósito indefinido, desnaturalizó el verdadero sentido y el alcance de la declaración de voluntad que dicho acto contiene, la cual revela, no el abandono de la instancia, como erróneamente lo ha admitido la Corte a qua, sino el propósito definido y persistente que anima a la recurrente de seguir invocando la incompetencia del Tribunal de El Seybo; que, en tales condiciones, al haber decidido lo contrario, el fallo impugnado ha incurrido en los vicios que la recurrente le atribuye en el presente medio;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de enero de 1950.

Materia Civil:

Intimante: Andrés Medina Ortíz; abogado: Doctora Isabel Luisa Medina Tellería.

Intimados: Romeo Sosa y Sosa, Juana Sosa y Sosa y Gilberto Vallejo L; abogados, respectivamente: Licenciado Manuel Horacio Castillo G.; Dr. Fabio García Mota y Doctor Nelson García Peña.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1337 y 1338 del Código Civil; 132 a 136 de la Ley de Registro de Tierras sobre casación; 1o., 6, 24, 51 a 56 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve el Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original, dictó acerca de la Parcela No. 610 del Distrito Catastral Número Seis, Quinta Parte, sitio de Mercedes Frías, común de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, su Decisión No. 4 en la cual el Juez, además de disponer otras cosas que no tienen que ver con la especie, rechazó "el pedimento formulado por el señor Gilberto Vallejo Leguisamón; declaró a los señores Gregorio Romeo Sosa y Sosa y Juana Sosa y Sosa únicos herederos de la finada Lorenza Sosa, Vda. de Silvestre Sosa y ordenó la transferencia de 34 Hs., 96 as., 70 cas. adjudicadas a éstos, en favor del señor Andrés Medina Ortíz, además de la cancelación del Certificado de Título No. 97", concerniente a los terrenos que se transferían; B), que los señores Gregorio Romeo Sosa y Sosa, Juana Sosa y Sosa y Gilberto Vallejo Leguisamón interpusieron, contra la decisión indicada, recurso de apelación "en tiempo oportuno"; C), que el

Tribunal Superior de Tierras conoció de los expresados recursos en audiencia del cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en la que la abogada que representaba a Andrés Medina concluyó así: "Por las razones expuestas y por las que seguramente supliréis en interés de una sabia justicia, el señor Andrés Medina, por nuestra mediación, respetuosamente os pide confirméis la sentencia del Honorable Tribunal de Tierras en jurisdicción Original, de fecha 28 de julio del 1949, y que, en consecuencia, se rechace la apelación interpuesta por los señores Gregorio Romeo Sosa y Sosa, Juana Sosa y Sosa y Gilberto Vallejo. Y haréis justicia"; y el abogado que representaba a los apelantes, ya indicados, presentó estas conclusiones: "Primero: declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por sus representados el día 1o. de agosto del 1949, contra la Decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 28 de julio de este mismo año; Segundo: Infirmar la sentencia apelada y obrando por autoridad propia: a) declarar nulo, de nulidad absoluta, y consecuencialmente sin ningún valor el acto de ratificación de venta de fecha 15 de julio del 1947; b) adjudicar a los exponentes en su calidad de hijos legítimos y únicos herederos de la señora Lorenza Sosa Vda. de Silvestre Sosa, dentro de la parcela No. 610 del Distrito Catastral No. 6/5a. parte, Sitio de "Mercedes Frías", Común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, la cantidad de quinientas cincuenta y seis (556) tareas, ordenando además la transferencia de un 50% de dicha cantidad a favor del señor Gilberto Vallejo Leguisamón, en virtud de contrato suscrito tre ellos en fecha 5 de abril del presente año, que obra en el expediente correspondiente a dicha parcela";

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras pronunció, el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta, la sentencia que ahora es impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia; "FALLA:—1o.—Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Gregorio Romeo Sosa y Sosa, Juan Sosa y Sosa y Gilberto Vallejo L., en fe-

cha 1o. de agosto del 1949;—2o. Que debe revocar y revoca, la Decisión No. 4, del Juez de Jurisdicción Original, de fecha 28 de julio del 1949;— 3o.—Que debe declarar y declara, que el acto de ratificación de venta de fecha 15 de julio de 1947, solamente es válido en cuanto ratifica las ventas de fechas 29 de mayo de 1939 y 20 de noviembre de 1941, por la cantidad de 86 tareas, la primera y la segunda por la cantidad de 264 tareas, que hacen un total de 350 tareas, equivalentes a: 22 Ha., 01 as., 02 Cents, declarando nulo el acto, en cuanto se refiere a la venta de 581 tareas de terreno de la mencionada parcela;— 4o.— Que debe rechazar y rechaza la petición de transferencia hecha a este Tribunal Superior de Tierras por el señor Andrés Medina, por improcedente;—5o.—Que debe declarar y declara, a los señores Gregorio Romeo Sosa y Sosa y Juana Sosa y Sosa, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados en San José de Los Llanos y residentes en la calle San José, con Cédulas Nos. 10 y 3562, Serie 24, respectivamente, hijos legítimos y únicos herederos de la finada Lorenza Sosa, Vda. de Silvestre Sosa, adjudicándoles, en consecuencia, la cantidad de 556 tareas, ordenando además la transferencia de un 50% de dicha cantidad de terreno, a favor del señor Gilberto Vallejo Leguisamón, en virtud del contrato de fecha 5 de abril del 1949;— 6o.— Que debe ordenar y ordena, la cancelación del Certificado de Título No. 97, que ampara la Parcela No. 610, y que en su lugar se expida uno nuevo en favor de los señores Andrés Medina Ortiz, Manuel, Damián, Hipólito, Faustino, Braulio y José Sosa Jiménez; Gregorio Romeo y Juana Sosa y Sosa, herederos de Lorenza Sosa Vda. Sosa y el señor Gilberto Vallejo Leguisamón, en la siguiente forma y proporción:— a) 97 Hs., 20 as., 96 cas. (1.545.80 tareas), para el señor Andrés Medina Ortiz, dominicano, hacendado, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de identidad No. 814-24, Sello No. 804;— b) 2 Hs., 51 as., 54 cas., para los señores Manuel, Damián, Hipólito, Faustino, Braulio y José Sosa Jiménez;— c) 15 Hs., 05 as. (239.33 tareas), para Faustino Sosa Jiménez,

domiciliado en Los Llanos;— d) 17 Hs., 48 as., 35 cas. (278.02 tareas), para los señores Gregorio Romeo y Juana Sosa y Sosa, como herederos de Lorenza Sosa Vda. Sosa; y— e) 17 Hs., 48 as., 35 cas. (278.02 tareas), para el señor Gilberto Vallejo Leguisamón, en virtud de su contrato con los herederos de Lorenza Sosa Vda. Sosa";

Considerando que la parte intimante alega en el memorial correspondiente, que en la sentencia impugnada se incurró en los vicios señalados en este medio único: "Desnaturalización del documento de fecha 15 de julio de 1947 y falsa aplicación del artículo 1338 del Código Civil";

Considerando que el intimado Gregorio Romeo Sosa y Sosa, en su memorial de defensa, opone en primer término al recurso del señor Andrés Medina Ortiz la nulidad del acta del emplazamiento de dicho intimado, y fundamenta dicho medio de nulidad en la circunstancia de "no haberse indicado el día en que fué realizada la notificación del emplazamiento" en la copia que de éste se le dejó, no obstante disponer el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que "el emplazamiento deberá contener la indicación del lugar, de la común, del día, del mes y del año en que sea hecho";

Considerando que, ciertamente, el canon de la ley invocado por el intimado Gregorio Romeo Sosa y Sosa contiene la disposición que éste señala acerca de la indicación del día del emplazamiento en el acta de alguacil correspondiente; y al ser necesaria tal indicación esencial en las actas de emplazamiento en casación, para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si el repetido emplazamiento ha sido hecho en el plazo requerido por el artículo 7 de la ley ya mencionada, su falta absoluta debe considerarse como sancionable con la nulidad alegada por Gregorio Romeo Sosa y Sosa; que éste ha presentado a la Suprema Corte de Justicia la copia del emplazamiento que le entregó el alguacil que actuó, y que dicha copia no contiene, en parte alguna, la indicación del día en que se efectuó la citación, ni ninguna mención equivalente; que el alegato que sobre esto hace en su escrito de ampliación y réplica el intimante, en

el sentido de que la copia sí contenía la indicación del día y que ésta, según parece, le fué borrada "con alguno de los líquidos que, como el zonite —usado en la Universidad y otras oficinas—, borran la tinta empleada en casi todas las estilográficas", no puede ser aceptado por tratarse de un acta auténtica contra la cual es preciso inscribirse en falsedad, siguiendo las normas trazadas en los artículos 51 a 56 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que tampoco puede admitirse la alegación que hace el mismo intimante de que el asunto es indivisible y de que, por ello, la validez de las actas de los emplazamientos hechos a los demás intimados y de las copias de las mismas cubren el vicio que alega Gregorio Romeo Sosa y Sosa, pues, en la especie, se trató, ante el Tribunal Superior de Tierras, de reclamaciones sobre terrenos perfectamente divisibles, por todo lo dicho, el medio de nulidad que ha venido siendo examinado debe ser acogido;

Considerando, respecto del medio único del recurso, en cuanto éste es dirgido contra Juana Sosa y Sosa y contra Gilberto Vallejo L.: que como lo expresa el intimante, el tribunal a quo afirma, en el considerando sexto de su fallo, "que Lorenza Sosa Vda. Sosa "solamente".... "vendió al señor Andrés Medina dos porciones de terreno en la Parcela No. 610, según se comprueba por los actos de venta de fecha 29 de mayo de 1939 y 30 de noviembre de 1941"; etc. Luego añade: "que no hay ningún otro acto de venta otorgado por dicha señora en favor del señor Andrés Medina; ni puede haberlo, ya que el acto de ratificación de venta, de fecha 15 de julio de 1947, que es el que se somete a este Tribunal para pedir la transferencia, dice expresamente que: "habiendo muerto la señora Lorenza Sosa viuda Sosa sin haber podido otorgar el documento de venta en favor del señor Andrés Medina, es preciso pensar que los herederos de la señora Lorenza Sosa Vda. de Sosa, al ratificar las ventas realizadas por su madre, sólo tuvieron la intención en hacerlo en aquellas ventas que se hubiesen realizado y estuvieran comprobadas por un acto escrito, ya que en cada caso, el monto de esas ventas era superior a la

suma de RD$30.00;" que el acta bajo firma privada del quince de julio de mil novecientos cuarenta y siete se encuentra en el expediente del Tribunal Superior de Tierras del cual ha tomado conocimiento la Suprema Corte, y su contenido íntegro es el siguiente: "**VENTA DE TERRENO BAJO FIRMA PRIVADA.**— Los que suscriben señores Gregorio Romeo Sosa y Sosa, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 10, serie 24, renovada para el año 1947 con sello No. 864888, agricultor y Juana Sosa y Sosa, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 3562, serie 24, renovada hasta el año 1946 con sello No. 509139, ambos mayores de edad, solteros, dominicanos, domiciliados y residentes en la calle San José de la población de San José de Los Llanos, Común de Los Llanos, Provincia de Macorís, declaran por medio del presente acto bajo firma privada, que en su calidad de hijos legítimos y herederos únicos, de la finada Lorenza Sosa viuda Sosa, conocen y ratifican como buena y válida, la venta que más o menos un año antes de su muerte, hizo su finada madre en favor del señor Andrés Medina Ortiz, mayor de edad, casado, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en la casa No. 118, altos, de la calle Arzobispo Portes esquina Sánchez, de Ciudad Trujillo, Capital de la República, accidentalmente en esta población de San José de Los Llanos, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 814, serie 24, renovada para el año 1947 con sello No. 567, de QUINIENTAS OCHENTA Y UNA TAREAS DE TERRENO de la Parcela No. 610, Distrito Catastral No. 6/5 partes, sitio de Mercedes Frías, Sección de Asiento Zapata, Común de Los Llanos, Provincia de Macorís, las cuales junto con TRESCIENTAS VEINTICINCO TAREAS que le vendió su finada madre Lorenza Sosa hacen un total de NOVECIENTAS SEIS TAREAS que es la extensión total de la referida Parcela No. 610.— El precio de esta venta fué convenido en la suma y precio de SETECIENTOS PESOS, moneda de curso legal, que recibió la señora Lorenza Sosa a su entera satisfacción y contento, por lo cual sus herederos Gregorio Romeo y Juana Sosa y Sosa otorgan recibo de descargo y fi-

niquito en favor del comprador en forma, por medio de este acto.— La venta fué convenida incluyendo todas las entradas, salidas, pastos, costumbres, abrevaderos, y demás dependencias y anexidades, puesto que la vendedora se desprendió, quitó y apartó de todos los derechos, títulos, acción posesión, voz y recursos que tenía sobre la mencionada propiedad, y todo lo cedió, renunció y traspasó en favor de su comprador para que entrara en posesión y dispusiera de ella como cosa que le pertenece en absoluta propiedad, dominio y señorío.— Habiendo muerto la señora Lorenza Sosa sin haber podido otorgar el documento de venta en favor del señor Andrés Medina, lo han hecho sus herederos, renunciando de pleno todos sus derechos sucesorales que le acuerdan las leyes de la materia.— El pago de la Mensura Catastral de este terreno ha sido hecho mediante el recibo No. 1548, de fecha 19 de junio de 1947, en manos del Colector de Rentas Internas de Ciudad Trujillo. Ha sido hecho el pago del Impuesto Sucesoral que acuerda la Ley No. 1306 del año 1946 mediante los recibos Nos. 4790 y 4791 expedidos por el Colector de Rentas Internas de San Pedro de Macorís, por valor de $6.55 cada uno.— Ambas partes eligen como domicilio sus respectivas moradas y se hacen solidariamente responsables de todo lo expuesto en este acto.— Hecho de buena fé, en San José de Los Llanos, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, el cual después de lectura dada y aprobado, lo firman los señores Juana y Gregorio Romeo Sosa y el comprador Señor Andrés Medina Ortiz.— (Firmados): Gregorio Romeo Sosa y Sosa, Juana Sosa y Sosa, Andrés Medina Ortiz.— YO, MIGUEL ALBURQUERQUE, Juez de Paz de la Común de Los Llanos, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 4, serie 24, en funciones de Notario Público por carencia de un titular, CERTIFICO: que las firmas puestas al pié del acto que antecede han sido puestas en mi presencia por los señores GREGORIO ROMEO SOSA Y SOSA y JUANA SOSA Y SOSA, y ANDRES MEDINA ORTIZ, cuyas generales constan en dicho acto, personas a quienes yo, Juez Notario doy fé conocer personal-

mente y quienes me han manifestado que en la forma en que lo han hecho es como acostumbran a firmar todos sus actos públicos y privados. Y a solicitud de dichos señores expido, firmo y sello la presente certificación en S. José de Los Llanos, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete.— (Firmado): Miguel Alburquerque,— Juez de Paz en funciones de Notario Público";

Considerando que el examen del acta arriba copiada pone de manifiesto: 1o., que dicha acta se refiere, de modo especial, a las "quinientas ochenta y una tareas de terreno de la Parcela No. 610, Distrito Catastral No. 6/5 parte, sitio de Mercedes Frías, Sección de Asiento Zapata, Común de Los Llanos, Provincia de Macorís" vendidas a Andrés Medina Ortiz por "la finada Lorenza Sosa Viuda Sosa", venta hecha "más o menos un año antes de su muerte", operación respecto de la cual "habiendo muerto la señora Lorenza Sosa sin haber podido otorgar **el documento** de venta en favor del señor Andrés Medina, lo han hecho sus herederos" etc.; 2o., que sólo de modo secundario se refiere el acta dicha a las "trescientas veinticinco tareas" que también había vendido Lorenza Sosa Viuda Sosa a Andrés Medina Ortiz y que, junto con las quinientas ochenta y una tareas, formaban "un total de novecientas seis tareas que es la extensión" de la "referida parcela"; 3o., que la circunstancia, señalada por el mismo Tribunal Superior de Tierras en el considerando sexto de su decisión, de que la venta de las dos porciones que constituían las trescientas veinticinco tareas (trescientas cincuena dice la sentencia) figurasen en dos "actos de venta de fechas 29 de mayo de 1939 y 20 de noviembre de 1941" escritos, confirma que el acto del quince de julio de 1947 no podía tener por objeto estas dos ventas, que no se expresa por cuál causa necesitaran ser reconocidas o ratificadas, sino la que hasta ese momento carecía de acta escrita, esto es, la de "quinientas ochenta y una tareas de terreno"; 4o., que en la repetida acta del quince de julio de mil novecientos cuarenta y siete, se indica de modo expreso, según se consigna arriba, la

cosa vendida y su cuantía; el precio de la misma y el pago de dicho precio, por lo que no se explica que el tribunal **a quo** expresase que, para que el documento significase una venta, los "requisitos no fueron cumplidos"; y

Considerando que el artículo 1338 del Código Civil, cuya falsa aplicación alega el intimante, se refiere a los actos de confirmación o ratificación "de una obligación contra la cual la ley admite la acción de nulidad o de rescisión", caso en el cual no se ha demostrado que se encontrase la venta a que se refería, en realidad, el acta del 15 de julio de 1947, por lo que cualquier aplicación de dicho texto legal en la especie, es improcedente; que el examen de dicha acta evidencia que en ella se tuvo el propósito de hacer un reconocimiento de un acto **cuyo tenor era expresado especialmente,** lo cual se encuentra permitido por el artículo 1337 del ya mencionado Código Civil; que cuanto queda establecido en el presente considerando y en los que le preceden, conduce a declarar que en la sentencia atacada se incurrió en el vicio de "desnaturalización del documento de fecha 15 de julio de 1947" y en el de falsa aplicación del artículo 1338 del Código Civil, alegados por el intimante;

Por tales motivos, **Primero:** declara nulo el emplazamiento hecho, para los fines del presente recurso, al Sr. Romeo Sosa y Sosa, y condena al intimante al pago de las costas, con distracción en favor del abogado del primero, licenciado Manuel Horacio Castillo Guerrero, por haber éste declarado haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** casa en contra de los intimados Juana Sosa y Sosa y Gilberto Vallejo L., la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y reenvía el asunto, en lo que concierne a dichos intimados, al mismo Tribunal Superior de Tierras; Tercero: condena a los dos intimados que se indican en el ordinal anterior, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf.

Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en el Palacio de Justicia, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel, y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General ad-hoc. señor Ernesto Curiel hijo;

Vista la instancia recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día tres de octubre de mil novecientos cincuenta, suscrita por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., en nombre de la señora Luz Celeste Miniño, que dice así: **"A LOS MAGISTRADOS PRESIDENTE Y DEMAS JUECES QUE INTEGRAN LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.**— Instancia de la señora Luz Celeste Miniño para solicitar la perención del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Barrous, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiuno del mes de junio del año mil novecientos cuarentisiete. HONORABLES MAGISTRADOS:— El abogado infrascrito, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 3726, serie 1, renovada para el corriente año con sello No. 1019, a nombre y representación de la señora Luz Celeste Miniño, dominicana, ocupada en los quehaceres de su hogar, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 11940, serie 1, renovada para el corriente año con sello No. 938399, de este domicilio real y residencia, tiene a bien exponeros lo siguiente: que,—POR CUANTO: En relación con el recurso de casación que interpusiera el señor Manuel de Jesús Barrous, dominicano, comerciante e industrial, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 2941, Serie 1, de este domicilio

Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en el Palacio de Justicia, por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel, y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General ad-hoc. señor Ernesto Curiel hijo;

Vista la instancia recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día tres de octubre de mil novecientos cincuenta, suscrita por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., en nombre de la señora Luz Celeste Miniño, que dice así: **"A LOS MAGISTRADOS PRESIDENTE Y DEMAS JUECES QUE INTEGRAN LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.**— Instancia de la señora Luz Celeste Miniño para solicitar la perención del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Barrous, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiuno del mes de junio del año mil novecientos cuarentisiete. HONORABLES MAGISTRADOS:— El abogado infrascrito, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 3726, serie 1, renovada para el corriente año con sello No. 1019, a nombre y representación de la señora Luz Celeste Miniño, dominicana, ocupada en los quehaceres de su hogar, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 11940, serie 1, renovada para el corriente año con sello No. 938399, de este domicilio real y residencia, tiene a bien exponeros lo siguiente: que,—POR CUANTO: En relación con el recurso de casación que interpusiera el señor Manuel de Jesús Barrous, dominicano, comerciante e industrial, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 2941, Serie 1, de este domicilio

real y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en favor de la señora Luz Celeste Miniño, de fecha veintiuno del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, el Presidente de la Honorable Suprema Corte de Justicia, con fecha **veintiuno del mes de agosto del repetido año mil novecientos cuarentisiete,** dictó su auto autorizando al señor Manuel de Jesús Barrous a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia, al pié del memorial introductivo de dicho recurso de casación que depositaran los abogados del intimante Licenciados Manuel de J. Pellerano Castro y Miguel A. Noboa Recio, en la misma fecha del veintiuno de agosto del repetido año mil novecientos cuarentisiete.— POR CUANTO: Por acto de fecha tres del mes de setiembre del indicado año de mil novecientos cuarentisiete el señor Manuel de Jesús Barruos, notificó a la señora Luz Celeste Miniño el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y emplazó a la intimada para que compareciera ante la Honorable Suprema Corte de Justicia a los fines del prealudido recurso de casación, y, ésta, por su acto de fecha diecisiete del mes de septiembre del mismo año notificó el Mandato que le había otorgado al Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., para representarla ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, sin que a partir de aquella fecha se realizara ninguna actuación posterior que permitiera poner el recurso de casación de que se trata en estado de conocerse y recibir fallo.— POR CUANTO: de conformidad con el párrafo del Art. 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal como quedó modificado por la Ley No. 295 año 1940: "el recurso perimirá de pleno derecho si transcurren tres años, contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento, encabezado como lo indica el Art. 6to., o si transcurre aquel plazo, contado desde la expiración de término de quince días señalados en el Art. 8 sin que el mismo intimante pida la exclusión o la declaración de defecto contra el intimado que a ello diere lugar, salvo que otra de las partes pi-

diendo y obteniendo lo mismo, haya hecho poner el asunto en estado"; y, esta perención será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución, por tratarse de una perención que se incurre de pleno derecho.—POR CUANTO: Tal como lo ha decidido nuestro más alto Tribunal, el fundamento de esta perención es el de impedir que la inacción de las partes, al no dejar que la causa de un recurso de casación llegue a encontrarse en estado, prolongue indefinidamente una situación anómala que, según se desprende del término del Art. 9 afectaría, el orden público (véase sentencia de fecha 25 de septiembre del año 1945, en relación con el recurso de casación interpuesto por Jerónima Romero Vda. Cotuy, Porfirio Cotuy y Ricardo Cotuy, publicada en el Boletín Judicial No. 422 de fecha septiembre del año 1945).— POR CUANTO: En la especie el intimante, señor Manuel de Jesús Barrous, ha dejado transcurrir el plazo que excede de los tres años a partir del auto de admisión dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el día veintiuno del mes de agosto del año mil novecientos cuarentisiete, y también desde la fecha de la constitución de abogado de la intimada, sin haber procedido, conforme a la Ley, a solicitar que la misma intimada produjera su recurso de defensa y en su defecto la exclusión del derecho de comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual su recurso de casación debe ser declarado perimido conforme a las disposiciones del Art. 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley No. 295, año de 1940.—POR TALES RAZONES, y por las demás que sin duda supliréis, la señora Luz Celeste Miniño, de calidades anotadas, os pide muy respetuosamente que por vuestra resolución dictéis la perención del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Barrous, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiuno del mes de junio del año mil novecientos cuarentisiete. En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta";

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema

Corte de Justicia, de fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta, por el cual pasa el asunto al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los documentos del expediente relativo al recurso de casación de que se trata;

Atendido que según lo dispone el Párrafo del artículo 9o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "El recurso perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento, encabezado como lo indica el artículo 6o., o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8o., sin que el mismo intimante pida la exclusión o la declaración de defecto contra el intimado que a ello diere lugar"; que, en el presente caso, es constante que el acto de emplazamiento fué notificado el día tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, y que la parte demandada, señora Luz Celeste Miniño, constituyó abogado el día diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Atendido que no consta en el expediente del caso que con posterioridad al diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete haya intervenido ninguna actuación encaminada a obtener la exclusión de la parte recurrida; que, por consiguiente, quince días después de esa fecha comenzó a transcurrir el plazo de tres años indicado por el artículo 9o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, a su vez, se encuentra vencido; que por esta razón, el recurso de casación de que se trata se encuentra perimido;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1.—Declarar, como en efecto declara, perimido el recurso de casación intentado, el veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y siete por Manuel de Jesús Barrous,

contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

2.—Ordenar, que la presente resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta, año 107° de la Independencia, 88° de la Restauración y 21° de la Era de Trujillo.